

DAD AUT
CIÓN GEN

BX1780

026

1829

c.1

109952



1080044275



6486A182

264

~~UANL~~

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

264



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

OBSERVACIONES
CRÍTICAS
SOBRE LA OBRA
DEL DR.

D. JOAQUIN LORENZO VILLANUEVA,
INTITULADA

JUICIO DE LA OBRA DEL SEÑOR ARZOBISPO DE PRAGA
SOBRE EL CONCORDATO
DE MÉXICO CON ROMA

Escrita por un Mexicano y dada a luz por algunos católicos amantes de su Religión y de su Patria.



FONDO BIBLIOTECA PÚBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

GUADALAJARA, 1829.

109952

Imprenta á cargo de José Orosio Santos.

38310

Bx1780

026

1828



FONDO BIBLIOTECA PÚBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Como el Sr. D. Joaquin Lorenzo Villanueva profesa la austera secta de los señores de la *notoria probidad*, hasta haber llegado á ser su procurador general (1); no es nada estraño que esté siempre lleno de celo; pero si lo es que no haya tenido siempre en este un objeto, y que no solo los haya tenido diversos, sino tambien y frecuentemente contradictorios. Cuando Mr. Gregorie impugnó la Inquisicion, nuestro D. Joaquin Lorenzo su calificador tomó á su cargo he hizo punto de honra el defender en una carta apolojética aquel santo Tribunal. No se interesó menos en favor de los reyes españoles, vindicando todos sus derechos, y principalmente su soberanía derivada inmediatamente del

(1) Nuestro autor lo es tambien de un folleto intitulado el Jansenismo, que combatió el filósofo Rancio en sus cartas á Irineo Nistactes, Procurador general del Jansenismo. En las semblanzas de los diputados á las Cortes de España de los años de 1820 y 1821. se le describe como admirador de Pascal y Nicole.

mismo Dios en su célebre catecismo de estado, que es un curso completo de servilismo. Así pensó, y así escribió en otro tiempo; pero despues en calidad de diputado á las Córtes, propugnó y juró la soberanía del pueblo con todos los principios, medios y fines del sistema liberal; é impugnó y arruinó la Inquisicion. Con esto dió lugar á que se escribiera en Cadiz y se vendiera en sus barbas *El sí y el nó de D. J. L. Villanueva*, de que habla el mismo en su *vida literaria* sin negar el hecho, ni confesar la culpa. Tambien incurrió durante su diputacion, y en el fervor de su liberalismo, en la de no ser muy amigo de los americanos, ni querer para estos la libertad de imprenta y otros gajecillos de la nueva forma de gobierno, segun consta del testimonio de personas fidedignas, y en caso necesario se podría comprobar con los diarios de Córtes; pero no lo es, porque ha satisfecho su culpa, ayudándonos caritativamente á ser tan libres, que ni del mismo Vicario de Cristo dependamos, y por consiguiente y quanto es de nuestra parte, ni del mismo Cristo, no permaneciendo encer-

rados en el redil de sus ovejas y haciéndonos cismáticos. A esto se ordenan, entre otras obras que la voz pública le atribuye, la que recientemente y chorreando sangre (porque con ella está escrita) nos ha llegado con el nombre y apellido de este doctísimo doctor, intitulada: *Juicio de la obra del Arzobispo de Pradt sobre el concordato de América*. Bajo este titulo se contiene una impugnacion, y bajo esta (¿quien lo creyera?) la consumacion de las miras de Pradt, la perfeccion de su obra, y su mas firme apoyo y cimiento. Es esta una contradiccion simulada, una guerra finjida, y una verdadera alianza para dañar y perjudicar á la América. Mr. de Pradt nos alejaba de todo concordato, aconsejándonos que persistieramos en solicitar uno que era impracticable. Villanueva nos aleja de él, quitándonos aun la gana de hacerlo. Este nos dice, que tenemos ya anticipadamente derecho á todo lo que se habia pensado pedir á Roma, y con eso en caso de que por fin se haya de hacer concordato, nos afirma en la resolucion de solicitar aquello mismo que se habia pensado, y no menos que es lo

que quiere de Pradt. Entre bobos anda el juego, y pobres de nosotros si no los entendieramos. Parece que ha hecho nuestro D. Joaquin Lorenzo lo que tal vez hacen los muchachos traviosos, que finjen en las calles alguna riña para tener ocasion de dar ambos sobre una pobre vieja que transita y echarla á tierra. A si nuestro doctor con el pretesto y colorido de impugnar á otro escritor dá con él y consigo sobre la Iglesia americana, para arrojarla en el camino del cisma, persuadiendo á unos la inutilidad del concordato, y á otros á lo menos la legitimidad y justificacion de los articulos proyectados, que todo se reduce á que no se celebre. Sin embargo, como los partidarios de aquellas instrucciones han tomado nuevos brios con la publicacion de esta obra, se hace preciso decir algo sobre élla, haciendo ver que ningun fundamento sólido ministra en apoyo y confirmacion de las opiniones vertidas en aquella pieza. El crédito que entre ciertas gentes goza Villanueva acaso les habrá hecho sensible que su obra nos llegara tan tarde, y cuando estaba ya desechado enteramente el pro-

yecto de aquellas instrucciones. Es pues necesario hacer ver que no merecian mejor suerte, aun cuando hubieran llegado oportunamente las reflexiones de aquel doctor. Con este objeto me propongo examinarlas, y demostrar que no contienen sino vagas, injustas y sangrientas declamaciones contra Roma, sacadas de los AA. mas sospechosos: hechos falsos totalmente supuestos ó maliciosamente tergiversados: equivocaciones las mas groseras y erróneas citas falsas, producidas con la mayor mala fé: y calumnias las mas negras y groseras contra los soberanos Pontífices y su córte. Este es el objeto, y confio será tambien el resultado de mi analisis, en el que procederé no siguiendo por órden los asuntos y páginas de la obra que analizo, porque esto traeria fastidio; sino reduciendo mis observaciones á ciertos puntos generales ó lugares comunes: para que reuniendo bajo un punto de vista lo que de otra manera se debia encontrar esparciendo por todo mi discurso, baste cualquiera capítulo para dar al lector un pleno conocimiento del carácter de este escritor, y del espíritu que

lo dominaba al escribir la obra, que no es otro el de ejercitar contra Roma venganzas particulares, por los justos desaires que de ella ha recibido, y dañar á los Americanos en lo mas precioso que poseemos, que es nuestra religion, á pretesto de conservar nuestra independiencia. El mismo objeto se propuso, y bajo el mismo pretesto el autor de *las libertades de la Iglesia Española*: obra, que algunos atribuyen á Villanueva. Entre tanto advierto al autor ó autores de ambas, que los americanos estamos ya prevenidos para no dejarnos seducir y engañar de las vanas apariencias de una fingida amistad y amor de nuestro bien, y reconocemos con san Gregorio á esta clase de escritores en los amigos de Job, que vinieron á agravar sus males bajo el pretesto de aconsejarle y ver por su bien: *Amici verò ejus (Job) qui dum consulunt invehuntur haereticarum figuram exprimunt, qui sub specie consulendi agunt negotium seducendi*: y nuestro gobierno en quien necesitaban tener el principal apoyo los consejos de este nuevo é impio Sinon, sabe bien que la observancia ecsacta de la Religion Cris-

tiana jamás perjudica, y siempre aprovecha á la felicidad temporal del estado; mas que si alguna vez momentáneamente y por la complicacion y obscuridad de las circunstancias parecieran opuestos los intereses de la Religion y de la Patria: debian preferirse aquellos como que son los de Dios y como que proporcionan la felicidad eterna, infinitamente mas apreciable que la temporal, segun decia san Celestino al Emperador Teodosio (*apud Arduin in collect. Comcil. tom. 1. pag. 1474*). *Major vobis fidei causa debet esse, quam Regni, ampliusque de pace Ecclesiarum clementia vestra debet esse sollicita, quam pro omnium securitate terrarum: subsequuntur enim omnia prospera, si primitus, quae Deo sunt cariora servantur.... pro vestri enim salute geritur, quidquid pro quiete Ecclesiae, vel sanctae Religionis reverentiã laboratur.*

CLASES DE AUTORES, DE QUE SE

Vale el Dr. Villanueva.

Considerando en general la obra, antes de descender á pormenores, lo primero que se presenta y llama la atencion es la clase de AA., de cuyas citas está llena, y cuyos principios y doctrinas forman su base principal, ó son como la trama sobre que está tejida toda ella. Dichos AA. son en la mayor parte enemigos mas ó menos declarados de Roma, y fueron por lo mismo muy favoritos de Febronio (1), de quien ha tomado gran parte de sus citas Villanueva. Esto sin duda es una insigne recomendacion para cierta clase de lectores, que prevenidos contra Roma, estan dispuestos á creer cuanto se les diga malo de ella; pero no lo será para el hombre imparcial, que buscando solamente la verdad, se detiene con gusto á ecsaminar el caracter de los AA., el espíritu que los dominaba, la legitimidad de las obras que se les atribuyen, y quanto puede contribuir á enervar ó confirmar la veracidad

(1) Stalus ad Febronium tomo 2.º Epist. 34.

de sus asertos. A éstos, pues, podran ser útiles las siguientes observaciones críticas sobre algunos de aquellos, en que mas estriva y de que mas usó nuestro D. Joaquin Lorenzo.

Vargas.

El primero que sale á la escena (p. 4, Discurso preliminar) es el embajador D. Francisco de Vargas en la carta al Cardenal Granvela, que se dice fecha en Trento á 1.º de octubre de 1551. Desde luego se equivoca el sr. Villanueva en llamarlo Embajador de Felipe 2.º, pues no fué sino compañero del Embajador D. Francisco de Toledo. Por lo que toca á sus cartas, aparecieron citas, la primera vez en Inglaterra, á donde se dice las llevó de Bruselas Guillermo Trumbult ingles: despues las tradujo al frances el protestante anglicano Le' Vador, y las publicó en 1669. ¿Qué cosa, pues, mas sospechosa, que unos documentos que de primera vez han aparecido en idioma estrangero y no en su original, y en manos de los hereges á quienes merecieron grande aprecio?

El sábio Tremblay de la Academia real de Angers escribió unas reflexiones críticas sobre las cartas y memorias de Vargas, en que demuestra que éllas no infaman tanto al Legado Cresencio, contra quien principalmente estan escritas, ni al Papa Julio 3º, quanto á su mismo autor, por su humor caústico, por su falso celo por la reunion de los protestantes, y por su terquedad y obstinacion. El que quiera instruirse mas afondo sobre las dichas cartas, lea las sábias observaciones hechas en las Memorias de Treboux de 1702, y verá cuanta razon hay para dudar, no sea una impostura de los protestantes, para hacer odioso, bajo el nombre de Vargas, el Concilio de Trento.

Martin Mayer.

A las páginas 5ª y 6ª del discurso preliminar se introduce al canciller del Arzobispo de Maguncia Martin Mayer quejándose con Eneas Silvio de algunos abusos de Roma; pero se omite referir, que le satisfizo plenamente el dicho Eneas Silvio en la contestacion que le dirigió so-

bre los dos puntos, de estraccion de dinero, y de violacion de los concordatos (vease á Grebaer comp. hist. univ. f. 3. part. 1ª pág. 635, y vease al mismo Eneas Silvio en su epist. 383. *ad Mart. May.* y en su tratado de *Mor. Germ*). Pero lo mas gracioso es, que el sr. Villanueva no solo omite la respuesta dada á Mayer por Eneas Silvio; sino que para comprobar la queja de éste, nos cita al calce (pág. 88.) muy disimuladamente al mismo Eneas Silvio en la misma obra en que contestó á la calumnia, fiado en que sus lectores no irian á consultarlo, y allí mismo nos cita como autor diverso á Gobelino, que á juicio de los sábios críticos es el mismo Eneas Silvio. (*Spond. ad ann. 1446*).

Juan Gerson.

En seguida comienza á hacer papel y lo continúa por toda la obra el célebre Juan Gerson. Para saber el crédito que éste autor merece, debe consultarse la sábia obra del P. Bernardo Desirant intitulada *Concilium Pietatis* tom. 1.º disert. 2ª desde la página 105, donde for-

ma la crítica mas exacta y documentada de los errores y retractaciones de este autor. Allí se verá, que habiendo succumbido en todos los puntos que promovió en el Concilio de Constancia, y siendo acusado ante el mismo sobre veinte y cinco proposiciones, no atreviéndose á volver á Paris: se desterró voluntariamente, y habiéndose ejercitado en su destierro en obras de piedad y en la lectura de san Buenaventura, Alejandro de Ales; y santo Tomas de Aquino, retractó de mil maneras sus opiniones, sintió y lloró la publicacion de muchas de sus obras, y eshortó á todos los que las leyeran á no seguir sus doctrinas sino atenerse á las antiguas. Hablando de san Buenaventura dice: *Quantó diligentius in senectute meâ sum revolutus ad Studium ipsius, tantó facta est ampliùs confusa garrulitas mea.* (Part. 1.^a 553). Y en otra vez hablando de sus opusculos dice: que ya que no puede enmendarlos, querría mas bien que se quemaran ó rompieran: *quò magis ignosci, peto, et obtestor..... qualia utinam (quia neque copia penes auctorem est, nec emmendandi licentia) flamma vorax absumpsisset, aut*

minutatim lacerata irent in oblivionis aeternae sepulcrum. (Pag. 91, lin. 28). en otro lugar despues de haber dicho, que desea se estudien mas los libros de doctores antiguos que sus opusculos, porque desea aquello que sirva mas para aumentar la gloria de Dios, pregunta: *Augeretur autem, si postpositis doctrinis salubrioribus, mea inutiliores occuparent aliorum ingenia? Ubi quaeso esset humilitas, sapientiae radix? Ubi canticum illud: Soli Deo honor, et gloria, si magnanimitas, et non jam magnanimitas; sed magna, malae animositas suam gloriam augeri in divinae gloriae affectaret detrimentum?* (Epist. á los estudiantes del Colegio de Navarra). Esto y mucho mas puede verse en el citado Desirant, y reducido á compendio en la Bibliografia critica bajo la palabra Joannes Gerson. Ademas consta, que este Dr. muchas veces se dejó arrastrar de los trasportes de un celo inconsiderado. En un lugar afirma, que en caso necesario podria convocar un Concilio general la mas infima viejecilla del mundo: *Sicut universalis Ecclesia potest salvari in minimâ vetulâ, quia est salvata in B.*

Virgine; sic ad salvationem universalis Ecclesiae posset convocatio Concilij fieri per minimam vetulam. (Tom. 2. oper. Gers. edit. 1706, pág. 189). En otro lugar enseña, que son muchos los casos en que á un Papa, reconocido tal por la Iglesia, puede un particular licitamente, en virtud del derecho natural, matarlo ó encarcelarlo, ó de otro cualquier modo sustrarse de su obediencia, á no ser que haya alguna ley divina y revelada que se oponga á este derecho natural. *Casus multi esse possunt, in quibus aliquis se gerens pro Papa, et pro tali habitus ab Ecclesiâ, poterit à subdito licitè vel occidi, vel incarcerari, vel per modum quemdam... subtractionis à suâ obedientiâ declinari; nisi fortè obstare monstretur constitutio aliqua, non humana solum, sed divina, atque revelata huic naturali juri præjudicans.* (Tom. 2º in Reg. mor. tit. de Praeceptis Decalogi). También enseñó el tiranicidio en su opusculo *contra adultores* (consideracion 7ª): y su tratado de *Auferibilitate Papae* es tal, que el mismo Eduardo Richer, siendo quien todos saben, lo modera y esplica benignamente en el prólogo que

puso á la edicion de las obras de Gerson.

Cardenal Pedro de Ailli.

Maestro de Gerson y su compañero en escitar las turbulencias del Concilio de Constancia, y cuyos opusculos andan insertos hoy dia entre los de Gerson, donde con otros muchos los han colocado Richer, Launoy y Dupin, con el santo celo de formar una coleccion general de invectivas y sátiras contra Roma. Algunos lo han acusado de que negó la Transubstanciacion Eucarística; pero sea de esto lo que fuere, lo cierto es que él fué delatado en el Concilio de Constancia juntamente con su discípulo Gerson sobre 25 proposiciones. También lo es, que enseñó que en dicho Concilio podian y debian tener voto decisivo los reyes, los príncipes y los embajadores. De su celo amargo contra Roma habrá lugar de hablar despues. Para conocer perfectamente á este Cardenal vease al P. Desirant antes citado, en el tomo 2º principalmente en los capítulos. 21, 24 y los dos siguientes.

Cardenales de Cusa y Zabarella.

Estos son contemporaneos de Gerson y Pedro de Ailli é igualmente poseidos de su espíritu y aceptísimos á Febronio, como que declaman contra Roma por un celo, que en el tiempo de cisma y corrupcion de costumbres en que escribieron fué bueno; pero por lo que toca á puntos de doctrina, el Cardenal de Cusa se retrató de las que habia seguido, de muchas maneras, y principalmente en la epístola á D. Rodrigo de Treviño, cuando hablando del consilio de Basilea trata á los que lo componian de ciegos, locos, sin sentido, cismáticos y atentadores de una horrible maldad: *Visi sunt (dice) illi obcaecatissimi viri in spiritu furoris fuisse extra omnem sensum, quando supra Sacrum Principem Ecclesiae, nescio qualem judicariam sibi vendicabant potestatem, et horridum nefas attentarunt in Sacrum Principem suum saevientes, se ipsos ab eodem, et universa per orbem catholicam Ecclesiam perniciosissimè secantes.* Sobre este Cardenal, y sobre la reforma que en mayor edad hizo de

sus opiniones juveniles, véase la Bibliografía crítica en la palabra *cusanus*, y se tendrá un antídoto contra lo que á su nombre refiere Villanueva.

Nicolás de Clemanjis.

A este autor no solo cita con frecuencia el sr. Villanueva, sino que le dá el titulo de piadoso (pág. 62), no obstante que en todas sus obras se muestra verdadero Sinico, y que por eso fueron todas ellas prohibidas en el índice es purgatorio de 1807. Fué sectario de un Antipapa, y compuso un furioso libro *De corrupto Ecclesiae Statu*, en que traspasa todos los límites de la moderacion. Los hereges lo han reimpresso muchas veces en 1601, en 1606 y 1620, como que se halla reunido en él cuanto los libros antiguos y modernos encerraban de mas fuerte, incivil, desvergozado é injurioso contra Roma. Titulos son estos de grande recomendacion para Febronio y Villanueva. Este segundo, como vá visto, una vez lo califica de hombre piadoso (pág. 62), y en otra (pág. 75) nos lo vende como secretario de un Papa

(Benedicto 13), sin tener la caridad de advertir á sus lectores menos instruidos, que este buen amo á quien sirvió Clemanjis no fué Papa, sino anti-papa, ni solo esto, sino que fué escomulgado en un concilio general como perjuro, escandalizador de la Iglesia universal, cismático, herege, incorregible notorio y manifiesto (conc. const. sess. 37). Que diverso concepto se formarian los lectores del buen Clemanjis, si se les hubiera dado á conocer por amigo y familiar de un tal hombre, que nombrándoselos á secas como secretario de un Papa. Pero este es artificio de los novadores muy usado de Febronio, y que no debia perdonar el sr. Villanueva, cuando alguna vez lo practicó aun el mismo *Bossuet* en su célebre defensa: apocan ó engrandecen á los AA., segun les conviene, por el modo mismo de citarlos. *Benedicto 14* es en su pluma, cuando les perjudica su autoridad, *Prospero Lambertini*, y *san Carlos Borroméo*, el Cardenal de *stâ. Praxedis*; por el contrario si les favorece *Eneas Silvio* ó *Adriano Florencio doctor de Lobaina*, aunque sea en las obras que escribieron antes de su pontificado, siem-

pre los citan por los nombres de *Pio 2º* y *Adriano 6º* (*Status ad Febronium t. 2. Epist. 30.*)

Eneas Silvio.

Así ni mas ni menos lo practica el sr. Villanueva con el dicho *Eneas Silvio*, á quien cita con el nombre de *Pio 2º* en un opusculo, que escribió antes de su pontificado (pág. 166): porque tiene mas fuerza contra Roma cualquiera espresion en boca de un Pontifice, que en la de un particular. Con su nombre propio de *Eneas Silvio* se le cita frecuentemente como muy favorable á los concilios de *Constancia* y *Basilea*; pero en ninguna parte se nos advierte, que se retractó solemnemente de sus primeras y estraviadas opiniones, y esto no por un efecto de política ni por haber ascendido al Pontificado; sino por convencimiento íntimo, hijo de la esperiencia y del trato con otros sábios. Vease sobre esto á *Veraul Bercastel* en su *Historia eclesiástica*. t. 16 desde la pag. 91 hasta la 101 y en la pag. 125. Acabó de decidirle haber oido en *Ungria*

al cardenal Julian, en cuya instruccion
 y virtud tenia una confianza ilimitada,
 bendecir mil veces al cielo, por haberle
 sacado de la conjuracion de Basilea, y
 dandole á entender lo que enseñan to-
 dos los PP. griegos y latinos, esto es,
 que no hay salvacion para el que se se-
 para de la santa Iglesia Romana, y que
 son ilusorias todas las virtudes, si les
 falta la obediencia debida al sumo Pon-
 tifice: y que leyó los mismos principios
 profundamente gravados en los ánimos
 de las personas mas distinguidas por su
 piedad y doctrina, y no en una ú en
 otra parte, sino en todos los parajes que
 habia recorrido. Entonces se le cayó la
 venda que tenia en los ojos, y á benefi-
 cio de la edad y de la reflexion, abando-
 nó las preocupaciones que la inesperien-
 cia y la mocedad le habian hecho reci-
 bir. . . . Despues de esto ¿qué fruto sa-
 cará el sr. Villanueva de citarnos (pág. 69)
 á Eneas Silvio como defensor del concilio
 de Basilea, ni de todo cuanto escribe
 á fin de separarnos del trato, comunica-
 cion y obediencia de Roma? Tomemos
 nosotros por el contrario el consejo que

nos da el mismo autor de que vamos tra-
 tando en su bula de *ratraccion* donde
 dice á todos los católicos: "Todo lo que
 leais contra la doctrina de la santa Igle-
 sia Romana en nuestros diálogos en
 nuestras cartas, ó en los demas opúsculos
 nuestros, desechadlo, aborrecedlo, detes-
 tadlo, y seguid lo que os decimos aho-
 ra; dad mas crédito á un anciano espe-
 rimentado que á las lijerzas de un joven,
 oid mas bien á un Sumo Pontífice que á
 un particular, recusad á Eneas Silvio
 Picolomini y recibid á Pio segundo."

Mateo Paris.

Á este autor le prodiga tambien el
 sr. Villanueva el título de piadoso (pág.
 170) conque favoreció á Clemanjis; pero
 si la piedad es una virtud que nos incli-
 na á honrar á los Padres, no solo en el
 orden natural, sino tambien en el espiri-
 ritual: ninguno merece menos aquel tí-
 tulo que este autor deslenguado y maldic-
 niente. Su llamada Historia Anglicana
 estuvo sepultada en las tinieblas hasta el
 siglo 16. Entónces fué cuando tropezaron

con élla los protestantes, es decir, en aquellas sus furiosísimas commociones contra los romanos Pontífices, y viendo un libro que contenia tantas invectivas contra Roma, cuantas acaso ni aún los mismos hereges se habian atrevido á profesar: creyeron tener en él un triunfo, é inmediatamente cuidaron de imprimirlo, primero en Inglaterra en 1571, y despues en Zurich en 1579. Horrorizáronse los católicos que entónces vivian, y no pudiendo persuadirse que antes de Lutero y de Calvino hubiese ningun cristiano, escrito tantas calumnias contra los sucesores del Principe de los Apóstoles, no faltó quien juzgase, que todo el libro era obra original de los protestantes. (Vease á Marqueti Critic. de Fleur. t. 1º parag. 12, donde sigue ecsaminando las demas calidades de este autor) sea de esto lo que fuere el sr. Villanueva suponiendo al dicho Mateo autor de la obra, le llama piadoso. ¿Quiénes serán, pues, los Villanovanos impios? No lo es ciertamente el herege Calvinista y apóstata Pablo Sarpi, (Menor. para la hist. eclesiást. del sig. XVIII. t. 1. pág. 178) pues al estado de

Venecia; cuando bajo su influjo y su consejo, obró contra Roma y desprecio sus censuras, lo llamó tambien piadoso nuestro autor. (pag. 133).

Goldasto y Schmalz.

De estos autores asegura el Dr. Villanueva (á la pág. 11) que el segundo no hizo mas que copiar ó reimprimir lo del primero: y asi lo que se diga de este convendrá tambien á aquel, aun cuando se le site solo como sucede en las páginas 13 y 116. Ahora bien, que fe merezca Goldasto, nos lo enseñan los mismos protestantes sus compañeros. Vitriano y Conrinjio convienen en declarar á Goldasto por un impostor, que formó muchas constituciones imperiales como Isidoro Mercator muchas decretales pontificias. (Vease al P. Zacarias en su Anti=Febronio, pág. 125 de la introduccion). Y nótese, que la cita que hace Villanueva cabalmente está tomada de la obra de las constituciones imperiales del mismo Goldasto. Esto solo nos la debe hacer sospechosa; pero aun hay mas. Los gravámenes de que aquí se

habla, se llaman tambien *avisamenta*, *constanciencia*, y todo lo que con este nombre se encuentra en las mejores colecciones de concilios no está tan desvergonzado é insultante, como lo que refiere Villanueva á nombre de su Goldasto y Schmalz, en las pág. 13, 115 y 116. Ni será mucho que haya alterado alguna cosa en los diez gravámenes, de la nacion Alemana, quien fingió los ciento que corren á nombre de aquella nacion. Estos cien gravámenes, de que tendremos ocasion de hablar despues, son sin duda fingidos por los protestantes, como lo demuestra Biner Appar erudit. t. 7. cap. 2. art. 4. n. 103 pág. 87. y probablemente fué su autor Goldasto (vease al citado Zaccarias en el cap. 6. §. 12. de la introduccion).

Amelot de l' Houssaye.

Una sola cita que de este autor protestante y traductor de la maligna historia del Concilio de Trento de Pablo Sarpi hace nuestro escritor, basta para darnos idea de los libros de que se ha valido y de las fuentes de que ha derivado su doc-

trina: Lo mismo digo de Eduardo Richer, Leti, Gregoire el famoso cismático del tiempo de la revolucion de Francia, Spanzotis Desordenes de la corte de Roma Ximpfeling *Avisamenta de Astutijs, et malis artibus curtisanorum*, ocios de los Españoles refugiados en Londres, Aviso á los príncipes cristianos, y otros libros de pésima doctrina, de que ha hecho uso el sr. Villanueva, y por los cuales se le pudiera decir (ya que como buen jancenista se precia de católico y no quiere confesar-se sectario) lo que á un obispo escribia el sabio Benedicto 14 sobre el uso de los libros del protestante Boehemer: *Sicuti laudabilis foret industria tua, si eo auctore usus esses ad venerabiles Ecclesie Catholice doctrinas illustrandas, aut si ipsum in his, in quibus nobis adversatur, confutare aggressus esses; ita reprehensioni te obnoxium fecisti, dum illius opus perlegere, atque etiam... transcribere ausus es, ut ad impugnandas... sententias inter orthodoxos communiter receptas, instructus accederes.* Estas importantes palabras deben tambien aplicarlas mis lectores al caso en que quieran leer las muchas obras, que el sr.

Villanueva cita como compuestas por el mismo, infectas todas del mas mortífero veneno y en alguna manera digo lo mismo de las de Mr. de Pradt.

De algunos pocos autores buenos se vale Villanueva, aprovechando cuidadosamente cualquiera palabra que se les haya escapado en un momento de distraccion ó en un arrebató de celo; pero en la mayor parte los cita con infidelidad, haciéndoles decir aquello en que no pensaban, como lo veremos en el capítulo siguiente, y por ahí podemos juzgar la fe que merezcan las citas de tantos manuscritos que él solo ha visto, y que yacen en tantas bibliotecas cerradas aún á los mismos españoles, y del todo impenetrables al presente á los americanos. De esta clase de citas se puede decir aquello de =

El mentir de las estrellas
es muy seguro mentir,
porque ninguno ha de ir
á preguntárselo á ellas.

CAPÍTULO II.

Citas falsas.

No contento el doctor Villanueva con haberse aprovechado para su obra de la doctrina perversa de tantos autores enemigos de Roma, como hemos visto en el capítulo anterior, se empeña tambien en traer á mala parte á muchos escritores buenos y respetables, á nuestras mejores leyes, y aun á los mismos cánones y concilios, buscando cuidadosamente alguna doctrina, algun hecho, y aun una sola palabra que se les haya escapado por descuido, ó interpretando maliciosamente las proferidas en muy diverso sentido, ó haciéndoles decir, con el mayor descaro y mala fe, todo lo contrario de lo que dijeron. Examinemos en este capítulo las citas falsas respectivas á doctrinas dejando para el siguiente las respectivas á puntos históricos.

Al fin de la pag. 3^a se dice: "Los Reyes de España anteriores á esta invención de la curia (de los concordatos) habían procedido con santa libertad... *riñendo tambien lo temporal como lo espiri-*

»tual, segun decia D. Alonso el Sabio.»
 Part. 2. lib. 1. ley 6. Y á las páginas 100
 y 101 repite con mayor énfasis la misma
 doctrina diciendo: "Que no estrañaria que
 »le sirviese de escándalo á Mr. de Pradt
 »el haber dicho D. Alonso 10º. (Part. 2.
 »tit. 1. ley 6.) *que nuestros reyes regian
 »tambien lo espiritual como lo temporal.*"
 La doctrina contenida en este aserto es
 nada menos que la que asentó el concilio
 de Pistoya y condenó como heretica el
 Papa Pio 6º, de que el arreglo de la dis-
 ciplina esterna de la Iglesia toca al Prin-
 cipe secular. De eso vá tratando el sr.
 Villanueva en ambos lugares, y por eso
 sorprende á cualquier lector, el ver con-
 firmada aquella heregia con las sabias le-
 yes de Partida; pero se sale de esta sor-
 presa consultando en la fuente la ley cita-
 da: sus palabras son estas: »Segun dije-
 »ron los sábios antiguos é señaladamente
 »Aristóteles en el libro que se llama *Po-
 »lítica*, en el tiempo de los gentiles el
 »Rey non tan solamente era guiador é
 »cabdiello de las huestes é juez sobre todos
 »los del reyno, mas aun era señor en las
 »cosas espirituales, que entonces se facian

»por reverencia é por honra de los dioses
 »en que ellos creian, é por ende los lla-
 »maban *Reyes*, porque regian tambien
 »en lo temporal como en lo espiritual."'
 Ahora bien ¿es esto decir, que los reyes
 de España *habian regido con santa liber-
 tad lo espiritual* hasta los tiempos de la
 invencion de los concordatos, que segun
 el mismo Villanueva (pág. 3) es poste-
 rior á los concilios de Constancia y Ba-
 silea, es decir, posterior al año de 1442?
 ¿*Los Reyes de España anteriores á este añq*
 eran del tiempo de los gentiles, ó las co-
 sas espirituales *que regian con santa liber-
 tad eran las que entonces se facian por re-
 verencia é por honra de los dioses en que
 ellos creian?* Con esta verdad se salve
 nuestro doctor. Con razon estrañaria mu-
 cho esta doctrina el sr. de Pradt, que no
 be ignorar que esta libertad no seria san-
 ta, no digo entre católicos, pero ni entre
 los mismos gentiles un poco mas civiliza-
 dos, como lo fueron los romanos, entre los
 que estaban divididas las funciones del
 Sacerdocio y el Imperio, y el mismo
 Aristóteles no habla sino de los tiempos
 heroicos y fabulosos, y aun en estos su-

pone que habia ciertas funciones sacerdotales de tal manera propias de los ministros del culto, que no podian injerirse en éllas los reyes. Asi nos lo enseña la glosa de Gregorio Lopez á la citada ley poniendo estas palabras de aquel filósofo: *Reges temporibus heroicis belli imperium gerebant, et rei divinae cultum exercebant; nisi talia essent sacrificia, quae sacerdotem requirerent.* Conque aun entre los gentiles de la mas remota antigüedad no hubiera sido *santa* sino, *sacrilega* esta libertad de parte de los reyes tan ilimitada para regir lo espiritual como lo temporal. Conque el que la tiene por *santa* despues de la Bula *Autorem Fidei non solo Fidem negavit*, sino que *est infideli deterior*. A la página 7^a se halla un párrafo formado de ideas las mas inconexas y disimulas, y tan mal concebido aun por lo que respeta al estilo, que es menester adivinar lo que quiere decir; pues en el se trata de si los concordatos son usurpacion de derecho; si los Papas no confiesan recibir cosa alguna de los obispos ó de la potestad temporal; si deja Roma dominar la cuestion de derecho; si la resu-

cita, ó si alega que es de derecho divino; si en esto (quien sabe en que de todo lo que vá dicho) funda su libertad de faltar á esta especie de pactos; ó si en erer que no son pactos, sino privilegios. Toda esta gerigonza termina en citar los capítulos *Novit de Judicijs*, y 1.^o de *Probativibus*. Cualquiera esperará que ambos, ó uno de ellos á lo menos traten de alguna cosa que sea ó se parezca á concordatos, usurpacion de derechos, ó demás puntos de que se ha hablado arriba: pero nada menos que eso, ni uno ni otro tocan nada de esta materia. El uno trata, segun su sumario, de que el juez eclesiástico puede proceder por via de denunciacion Evangelica ó judicial contra cualquiera peccador aunque sea lego, principalmente por razon del perjurio ó del rompimiento de la paz: y no lo copio íntegro por ser muy largo. El segundo es al pie de la letra como sigue: "Por las palabras de tu epístola me ha pedido tu Excia. que le escribiera al Emperador, que buscara en su archivo los pactos que poco ha se celebraron entre el príncipe Justiniano y

»tus predecesores, porque de ellos infiriere lo que te debe guardar; pero para hacerlo me ha sido de mucho estorvo, el que á nadie se le ha de decir: debes buscar en tu poder los documentos que son contra tí mismo.» Y ¿esto cita Villanueva para apoyar su doctrina? ¿Así se confirman con las decretales las acusaciones contra Roma? ¿Así se aparta á la America de celebrar concordatos, y se hacen estos odiosos? ¿Fiense á hora mis lectores de Villanueva y de sus citas!

No es Villanueva el único autor que debe leerse con desconfianza, la misma merece Mr. Real, cuya obra de derecho Canónico se acaba de imprimir en México, con igual detrimento de la literatura y de la piedad. En ella, bajo el aparato de una basta erudicion se combaten todos los principios mas asentados de la Jurisprudencia canónica, se aniquila toda la jurisdiccion Eccá., se enristran ambas autoridades, y se alarma á los pueblos contra la Iglesia. A tales fines deben corresponder los medios, la calumnia principalmente domina en toda la obra. Vaya por ahora un solo exemplo.

A la página 178 del tomo 1.º se dice.
 »Los canonistas ultramontanos en su mayor parte pretenden que el Papa puede dispensar del derecho Divino y natural, de las Leyes Apostólicas y Evangélicas, sin exceptuar otra cosa que los artículos de la fe.» Para probar esta asercion se cita abajo á la glosa *in cap. autoritatem Cau. 15 quas. 6.* y se le copian estas palabras Papa *contra Evangelium et Apostolum dispensare potest, et contra jus naturale.* ¿Quién no creeria que estas palabras se hallen en la glosa citada? Pues nada menos que eso, todo lo contrario dice aquello que el Papa no puede dispensar contra el Evangelio. *Dico enim quod contra jus naturale potest dispensare dum tamen non contra Evangelium vel contra articulos fidei, tamen contra Apostolum dispensat.* Aquí no hay error de imprenta sino la mas consumada mala fe que alteró el orden y el sentido de las palabras, y ya que lo dijera la Glosa ¿seria por eso opinion de la mayor parte de los ultramontanos? todos unanimente enseñan que el Papa no puede dispensar en el derecho divino. Muchos exemplos semejantes se pudieran

citar si exprofeso me propusiera yo examinar aquí la veracidad de Mr. Real. Otro tanto advierto con respecto á Frebonio ó á sus fingidos defensores. En el tom. 4. de la coleccion de sus obras y apologias edicion de Francout de 1773. pag. 250. lín. 10. se cita como resolucion del concilio de Trento el voto particular que en él dieron algunos Obispos, y se confirma con la cita falsa de Palavicini lib. 20 cap. 3. n. 2. Todos son lobos de una camada.

Inmediatamente añade con doctrina del cardenal de Luca, *que fuera de las cosas que no se oponen claramente al derecho divino, el Papa puede revocar cualesquiera privilegios ó indultos; pero el dicho cardenal no excluye las cosas que no se oponen al derecho divino, porque eso sería decir, que estas no pueden revocarse; y caválmente dice todo lo contrario: Cum in iis que Juri Divino clare non adversantur, ea potestas ligandi, ac solvendi, quam Christus Petro tradidit, ligata non sit.*

Mientras mas adelante defiende la doctrina de este cardenal, basteme por ahora observar, que sin duda nuestro doctor va muy de prisa cuando lee los AA.

ultramontanos ó cuando escribe impugnandolos.

A esta prisa en escribir atribuyo tambien la cita de la página 18, pues habiendo preguntado en la 17: «si es verosímil que el Nuncio de España hubiera procedido á espedir ciertas circulares sin orden reservada del Papa;» supone que nó, y entre otras pruebas trae la de que algunos curiales *de su orden y sin la del Papa* finjen, que son reservados ciertos beneficios, aunque en realidad no lo sean, para enganar así al Papa mismo y hacerlo incurrir en un quebrantamiento puramente material é inculpable de los concordatos. Tengase esto por una pequeña digresion sobre la inesactitud del sr. Villanueva, y volvamos á las citas totalmente falsas, hijas de una refinada mala fe. = A la página 15 introduce á D. Gregorio Mayans diciendo: *que España en nada faltó al concordato del año 1737;* pero esto no es creible que lo haya dicho aquel sabio, cuando él fué autor de una representacion, en que se pidió á Fernando 6.^o *que no redujese de nuevo á practica aquel concordato, comenzado ya á abandonarse des-*

de el tiempo de su Padre Felipe 5.^o que lo habia celebrado, (Vease la Biblioteca española de los escritores del tiempo de Carlos 3.^o t. 4. pág. 40 y siguientes): y el efecto de esta solicitud fué tan completo, que el Rey declaró nulo é irritó todo el concordato: y esto lo refiere y trata de justificar el mismo Mayans, cuyas palabras nos cita Villanueva (pág. 82) con que ó estan alteradas las que nos copia á la pág. 15 ó Mayans está en contradiccion consigo mismo, y entonces poco favorece á nuestro doctor la cita de la dicha pág.

Aqui no puedo menos que hacer una observacion, oportuna para descubrir el espíritu de parcialidad con que Villanueva escribe. Los Sres. Mayans y Roda son para el unos oráculos cuando critican ó impugnan aquel concordato, pero cuando celebran sobre manera el de 1753, entonces no le merecen ninguna consideracion, y disimulando cuanto aquellos dijeron en su elogio en una larga y doctisima obra (Vease la Biblioteca española ya citada pág. 43 y 49), le hace él una crítica tan acre como vaga, injusta, pueril y falsa en las páginas 33 y 34.

Pero ¿qué mucho que de obras que solo corren manuseritas (y eso con grande escasez segun la citada Biblioteca) abuce tanto Villanueva, cuando en una que corre impresa y en las manos de todos, se ha atrevido á citar con suma falsedad y en sentidos diametralmente opuestos, no uno solo, sino muchos lugares? Hablo de la historia del Concilio de Trento del cardenal Palavicini cuyas citas totalmente falsas merecen ecsaminarse con espacio, para que vean mis lectores hasta que punto llega la mala fe y la desvergüenza de nuestro perverso doctor. Comencemos.

A la página 23 hace decir á aquel cardenal, citando su libro 2. cap. 7. núm. 14: "Que es cosa cierta que si el Papa »hubiera remediado los abusos, de que »se lamentaba contra la Curia la nacion »germánica, hubiera estrechado los lazos »de los alemanes con la Silla Apostólica »y reconciliado los hereges: pues por este medio se hubiera desvanecido el ecsesivo poder de los Papas sobre los obispos de Alemania." Afirmandose de nuevo Villanueva en que estas palabras son

de Palavicini añade: *Esta vergonzosa confesion de aquel curialista escita la amarga censura del piadoso Varoni* (ya tenemos otro piadoso mas, que agregar á los Clemanjis, Sarpis y Mateos Paris): y de aqui toma ocasion para ir ensartando por mas de dos paginas mil amargas censuras de sus autores favoritos contra Roma, como la tomó D. Quijote para dar cuchilladas á los cueros de vino, de la falsa aprension de que eran gigantes. Despertemos, pues, á este Quijote Dr. y sesaran sus cuchilladas luego que reconozca que estaba dormido y soñando, quando vió en Palavicini los gigantes contra quienes pelea, él, su *Piadoso Varoni* y demas compañeros de armas tomar. Lo que Palavicini dice, es cabalmente todo lo contrario, á saber: que si el Papa hubiera condescendido, hubiera hecho muy mal, porque por reconciliar á los hereges, hubiera perdido á los Obispos católicos alemanes de su comunión: *quibus omnibus postulatis si Pontifex indulisset, ejus auctoritas deserta javuisset, et dum recuperandis laicis, et reconciliandis haereticis studeret, obsequentium sibi germanorum Antistitum jactu-*

ram fecisset. ¿Donde está aquí la culpa del Pontifice? ¿Donde los abusos de la Curia? ¿Donde el ecesivo poder del Papa sobre los obispos: y donde nada de quanto se hizo decir á Palavicini? ¿Ni cómo pudo haber dicho lo que le imputa Villanueva, cuando allí vá tratando del curso de los alemanes, intitulado los 100 gravámenes, que es una pieza compuesta probablemente por Goldasto, publicada á nombre de los luteranos, y por lo mismo llena de impiedad y aun de heregias? pues en élla se hace burla del Purgatorio; se critica el culto de los Santos; se carga de oprobio á los órdenes mendicantes; se promueve la supresion de los dias festivos; se trata de supersticion la consagracion de las Iglesias, cementerios y campanas y otros sagrados ritos; se quiere despojar al clero de los privilegios del foro y del cánon, &c. &c. (Vease á Zacarias en su *Anti=Febronio*, cap. 6. de su introduccion núm. 12, y á Biner en su *Aparato de Erudiccion* t. 7. cap. 2. art. 4.) Y ¿en todo esto habia de condescender el Papa, para reconciliar á los hereges? ¿Y esto lo asegura Palavicini?

Credat judæus Apella.

Lo que si dice Palavicini (lib. 11 cap. 8. núm. 4.) y no nos refiere Villanueva es, que la reconciliacion de los hereges era difícil por parte de los príncipes, porque habian robado á las Iglesias y disfrutaban sus bienes, y por parte de los súbditos porque estaban entregados á una desenfrenada y voluptuosa licencia. Y en otro lugar (lib. 4.º cap. 4.º *in principio*) nos dice: que no hubiera bastado la arreglada conducta de la Curia Romana para reducir á los hereges: *in comperto est haud satis futuram ad perditos recuperandos suorum integritas in Romanâ curiâ*: con lo que parece contesta á la cita de Mr. Gregoire que aquí mismo nos hace Villanueva, página 24. = Al mismo Palavicini se cita para hacer odiosos á los partidarios de la Curia, porque pretendian que primero se tratase del dogma que de la reforma, contra lo que deseaban Carlos 5.º y los alemanes: *Pontificiâ contra semper, et senserant, et praedicaverant*: esto solo se hace decir á aquel cardenal; pero no se refiere que no todos los alemanes estaban por una opinion, aunque lo nota muy

bien Palavicini, reprendiendo á Sarpi porque habla con la generalidad que Villanueva. No se dice que los Legados apostólicos estubieron prontísimos á la reforma, y ofrecieron comenzarla por sí mismos; pero que en orden al punto principal merecieron ser seguidos de todo el Concilio, eesepdo de un aleman, que era el que mas necesitaba de reforma, y que á pesar de eso era el que mas promovia, con intenciones torcidas, el que se comenzará tratando de élla. Todo esto y mucho mas dice Palavicini en el capítulo citado; pero si todo esto se hubiera dicho, no tenia lugar la acusacion que aquí forma Villanueva, ni la descarga de injurias que hace contra los Papas en toda la página 26, con la verdad que ya veremos, porque ahora quiero seguir con Palavicini, de quien cita Villanueva muchos lugares, todos con igual mala fe en las páginas 116 y 117. El primero dice: "Quando el emperador Carlos 5.º vió frustradas y desconcertadas sus rectas intenciones con la intempestiva traslacion del Concilio de Trento á Bolonia, y perdidos para Germania y para la Iglesia,

»por culpa de la Curia, los frutos que le
 »prometian sus victorias, desahogando su
 »dolorido pecho con el Nuncio Verallo
 »le dijo: que si *synodus non decretaverit,*
 »*quæ cunctis satisfaciant, et omnia corri-*
 »*gant; y que si Pontifex senex, et pervi-*
 »*cax vult Ecclesiam perdere:* acudiria él
 »por sí mismo á otro remedio" (Palavicini
 lib. 9, cap. 19) Aquí atribuye Villanueva á culpa de la Curia la traslacion del
 Concilio á Bolonia, suponiendo que de
 ella iban á originarse graves males: y para
 decir una y otra cosa es menester no ha-
 ber saludado á Palavicini. En el capítulo
 15 del citado libro refiere este autor; que
 el Concilio se trasladó á causa de la peste
 originada en Trento, despues de una
 discusion muy madura, á resulta de la
 qual solo catorce Padres permanecieron
 opuestos á la traslacion. Los Legados a-
 postólicos se manejaron con tanta pruden-
 cia, que no solo votaron al último; pero
 ni aun quisieron decir que entre sus fa-
 cultades se hallaba la de consentir en la
 traslacion, hasta que solo por esta se de-
 tenían los Padres. Conducta que admiró
 y alegró á todo el Concilio: *ut cuncti cog-*

noscerent, quàm solerter ipse (Legatus
Montanus) cum collega studisset, ut Con-
cilij libertas integra præstaretur::: Ea
res letitiæ pluribus fuit::: Omnibus autem
admirationis non modicæ, quo pacto Legati.
 Y en el capítulo 17 refiere: que cuando
 en Roma se estaba deliberando, si á cau-
 sa de la peste se trasladaria el Concilio,
 ya recibió el Papa la noticia de haberlo
 este verificado por sí mismo ¿Donde esta,
 pues, la culpa de la Curia? de Carlos
 5.º dice Villanueva "que con esta trasla-
 »cion vió frustradas y desconcertadas sus
 »rectas intenciones, y perdidos para
 »Germania y para la Iglesia los frutos de
 »sus victorias." Palavicini dice: Que
 dos causas tubo Carlos 5.º para ofenderse,
 la una creer que seria ostáculo para la re-
 duccion de los hereges; pero que esta
 causa se vió despues que era vana, pues
 no admitieron aquellos ni los decretos
 que ya estaban dados en Trento, ni los
 que posteriormente se dieron cuando re-
 gresó allá el Concilio. (Vease á Spond. p.
 630 t. 2. núm. 4. y 41): la otra el creerse
 despreciado en su persona, y sobre esta
 tampoco le es muy favorable el mismo

Palavicini. ; Cuanto discrepa, pues, este autor de Villanueva! Adultera tambien éste las palabras mismas de Palavicini, ó por mejor decir, de Carlos 5.^o que fueron estas: *Synodus non deruit, quae cunctis satisfaciat, et omnia corrigat: Pontifex senex est et pervicax, et vult Ecclesiam perdere*: Palavicini pues refiere que Carlos 5.^o en un momento de despecho injurió al Papa y ofreció convocar un Concilio; Villanueva dice, que ofreció poner otra clase de remedio, si el Papa y el Concilio ya convocado no llenaban sus deberes. Esta condicion y esta otra clase de remedio que no fuera Concilio le era necesario á Villanueva suponerla, para recomendar-nos el *Interim* de que dice: "este remedio fué la dieta general de Augusta, donde se acudió á la curacion de los males del Imperio por medio del famoso libro intitulado *Interim*, al cual se siguió la *constitucion Cesarea*, en que se restablecia la Disciplina Eclesiástica desfigurada por las reservas, Palavicini lib. 10 cap. 2.)" En este lugar citado con equívoco por Villanueva no trata Palavicini de este asunto, pero en el lib. 11.

cap. 2. dice que esta constitucion fue muy celebrada de Sarpi á quien dicho Cardenal se propuso impugnar en su historia. Ahora sigamos la que del *interim* forma Nr. Dr. por estas palabras: "Aunque el *Interim* fué atrosamente calumniado por los curiales, y Carlos 5.^o comparado á príncipes herejes; despreciando él estos insultos de la calumnia contestó á una instancia del Nuncio Sta. Cruz *tened entendido que en quanto he ejecutado no he hecho sino cumplir las obligaciones de príncipe muy cristiano y muy católico* (Palavicini libro 10, cap. 17) si lo que se dijo entonces de Carlos 5.^o fué calumnia; y si lo fué de los curiales: lo veremos despues; por ahora solo noto, que estas palabras no las dijo Carlos 5.^o con referencia al *Interim*; sino al negocio de la devolucion de la ciudad de Placencia, como se puede ver en Palavicini; pero aunque las hubiera dicho con referencia á aquel, ¿qué prueba es en ningun tribunal el testimonio favorable que á si mismo se dá la parte interesada? Tambien dijo Carlos 5.^o "que habia obrado como un príncipe bueno y honrado: *ut probum, et catholi-*

»cum Principem." (El Sr. Villanueva tradujo muy cristiano y muy católico); y sin embargo no fué mucha honrradez haber tenido en su corte algunos dias al Nuncio apostólico comisionado por el Papa para arreglar el *Interim* y no haberle dado audiencia pública, hasta una hora despues de promulgado aquel, y haber dicho el mismo al Nuncio, que lo habia hecho por no poder prolongar mas la celebracion de la Dieta, y haberla prolongado despues bastante tiempo. (Vease todo esto en Palavicini libro 10, cap. 17, núm. 7, y libro 11, cap. 1. núm. 8.) *ibi, quo tempore nullâ Caesar praemebatur necessitate.*

Concluye Villanueva diciendo: "Y así se lo hicieron entender tambien al »Papa, (que Cárlos 5.^o en la publicacion »del *Interim* no habia hecho sino lo que »convenia á un príncipe muy cristiano y »muy católico) los prelados mas respetables que se hallaban en Bolonia" (Palavicini lib. 11 cap. 1.). Esta fuera la mayor recomendacion del *Interim*, que lo hubieran aprobado los mas respetables prelados, que habian concurrido al Concilio de Trento, y se hallaban por entonces en

Bolonia; pero ¿por ventura, fué esto así? ¿Lo dice Palavicini? Preguntemoselo á él mismo, sus palabras son estas en el núm. 5 del capitulo citado: "Moron y algunos »prudentes de entre los obispos de Bolonia habiendo ecsaminado con mas atencion su tenor y proemio, juzgaron:: que »no se debia encargar á los Nuncios que »corrigieran el libelo: porque así como »estaba hecho para que lo recibieran los »protestantes; así no podia nunca espurgarse tanto, que no oliera algo á heregia: por lo cual si una vez le ponian la »mano los ministros del Pontífice, no sucederia otra cosa sino que se permitiria »Luterizar con la autoridad del Papa: *Moronus, et prudentes aliqui ex bononiensibus »Episcopis, inspecto attentius illius tenore, »nec proemio censuerunt:: -nec injungendum esse Nuntijs, ut libellam corrigerent: sicut enim confectus fuerat, quo à protestantibus exciperetur; ita nunquam purgari »adeò poterat, ut ne quid haereseos redoleret. Quare si Pontificij manum admovissent, nihil aliud effectum iri, nisi ut cum »auctoritate Pontificis liceret lutherizare."*

¿Es esto haberle hecho entender al Papa los Prelados mas respetables de Bolonia, que Carlos 5.^o no habia hecho sino cumplir las obligaciones de Príncipe muy cristiano y muy católico? ¿Donde tendrá el Sr. Villanueva los ojos? ¿Donde la vergüenza? ¿Donde la buena fe? Y ¿donde tendrá puesta la mira cuando se vale de estos fraudes y atermas? El mismo Palavicini cuenta (*ubi supra* num. 1): que en este *Interim* habia doctrinas erroneas y opuestas al reciente decreto del Concilio de Trento, y que hubo obispo que llegó á decir, que se habia acabado el cristianismo. Lo cierto es, que el Cesar se metió á fijar por la ley, la creencia en puntos de dogma; que permitió á los Sacerdotes seguir casados y casandose; á los legos el uso de ambas especies; y que se reservó el derecho de abrogar ceremonias, y declarar cuales eran superticiosas, y todo esto sin consultarlo con el Nuncio apostólico que ya estaba en su corte, ni esperar los obispos que para arreglar el *Interim* le habia ofrecido el Papa. Todo esto hizo que los principes alemanes llegáran á temer, que queria el César mudar

la Religion antigua, y le escribieran sobre el *Interim* con palabras duras, y despues en la Dieta no tanto lo aprobaran; sino que mas bien no lo reprobaran, y esto con el silencio y no de palabra. = Todo esto refiere Palavicini libro cap. 17 desde el n. 4, y libro 11 cap. 1. n. 8. Y Espondano cuenta, que mereció justamente el nombre de *Interitum* (*Spond. an. 1548 n. 4*), Y despues de esto ¿diremos que en lo que se habló de Carlos 5.^o con motivo del *Interim*, se le calumnió atrozmente, y esto por los curiales, como dice Villanueva? Antes el Pontífice fué el menos acre. (*Spond. p. 515, n. lib. 2*). Ni es solo Palavicini el autor á quien cita con infidelidad el sr. Villanueva. A la página 36 guarda la misma conducta con el Ilmo. D. Diego de Cobarrubias. Tratando allí de la potestad de los Príncipes sobre la Disciplina exterior de la Iglesia, le hace decir: "Al que intentase quitar esta potestad á los Príncipes cristianos, la experiencia le mostraria cuantas calamidades causa á la sociedad política." Mas el sr. Cobarrubias no profiere sentencia sino ha

blando de los recursos de fuerza, cuando un Clérigo apela al Papa creyendose oprimido por su Obispo, y este le niega la apelacion. Esta doctrina desagrada al sr. Villanueva (pág. 123): de manera que lo que él quiere no lo dijo Cobarrubias; y lo que este sabio dijo, no quisiera Villanueva que lo hubiera dicho. Igualmente dice el mismo Cobarrubias en términos muy claros, y mal que le pese al sr. Villanueva: "que el Papa es Obispo universal: *»Summus totius Ecclesiae Pastor, et Rector:»* (*Practicarum Quest. 35, n. 5.*) cosa que Villanueva niega en cien lugares de esta obra, y que yo he querido observar aqui de paso. Lo mismo puedo decir de la cita que hace de Abreu en la pág. 96. Lo que de este autor copia Villanueva le favorece poco; y lo que no copia le daña mucho: porque este autor atribuye la potestad de los reyes de España, en orden á algunas materias eclesiásticas, á licencia tácita del Pontífice, ó á que no han hecho otra cosa en sus leyes que renovar y cuidar la ejecucion de las de la Iglesia. Sus palabras en la misma página 66 de su discurso sobre vacantes, en que

lo cita Villanueva, son estas: "cuya autoridad para todo lo referido dimanaba de las leyes y concilios de la Iglesia, y de la posesion adquirida desde su infancia y continuada despues sin contradiccion á vista, ciencia y paciencia del Romano Pontífice, que siendo en materia que no es intrinsecamente prohibida, y que puede hacerse por privilegio, él prueba que es legítima." ¡Cuan abiertamente está aquí desmentida la opinion de Villanueva, sobre que este derecho es inherente á la soberania! Por lo demas este autor es de ningun aprecio. Su obra es un confuso asinamiento de citas falsas, impertinentes é inesactas, y muy parecida por otra parte á la de Villanueva. A la página 67 cita tambien, como lo hizo éste la ley de partida de que habló al principio de este capítulo para probar la potestad espiritual de los Reyes. A la pagina 65 elogia tambien á Carlos 5º por la promulgacion del *Interim*, que vimos ya tan reprehensible: y comete ademas el grave error cronológico, en decir "que por la muerte de Farnecio se trasladó el Concilio de Trento á Bolonia; siendo así que es-

“taba éste en aquella ciudad cuando, a
 ”quella aconteció.” Ultimamente tanto Vi-
 llanueva. (pag. 97) como Abreu se equivo-
 can en apoyar con la autoridad de S.
 Agustin aquella sentencia: *Los Príncipes*
de la tierra tienen dentro de la Iglesia po-
testad suficiente... aun para ordenar las co-
sas de la divina Religion. Estas palabras
 son muy generales, é indican una potes-
 tad absoluta, de manera que en virtud de
 éllas bien pudieran los reyes variar los
 ritos en la administracion de los Sacra-
 mentos, ordenar los divinos oficios va-
 riando la liturgia, repetir las funciones
 eclesiásticas entre los divinos grados de
 su gerarquía, &c. &c. Mas ¡cuan diverso
 de esto es lo que enseña S. Agustin! “Los
 »reyes (dice este Santo) en cuanto tales
 »sirven á Dios cuando mandan lo bueno
 »y prohiben lo malo, aun en puntos que
 »tocan la divina Religion.” San Agustin
 no quiere que excedan su potestad civil y
 se adjudiquen la eclesiástica: quiere que lo
 sirvan en calidad de reyes, no de Papas:
 quiere que tomen medidas políticas capa-
 ces de promover el bien eclesiástico (ta-
 les serian la de prohibir las obras de Vi-

llanueva, Llorente y demas antipapistas):
Reges, in quantum Reges sunt, serviunt Deo,
jubendo bona, et prohibendo mala, non so-
lum quae pertinent ad humanam societatem;
sed etiam quae ad divinam Religionem. Ta-
 les son las leyes que mandan poner en
 practica los decretos eclesiásticos de los
 Concilios y de los Papas, como lo son las
 leyes de Indias. (Fast. N. O. ordinat 25
 not. 1.) y las capitulares de los re-
 yes de Francia (*Vid. opus. anonim. de Finib.*
utriusq. Potest. cap. 10) y tales son tam-
 bien las que se dan para reprimir y es-
 carmentar á los hereges despues de de-
 clarados tales por la Iglesia: oficio muy
 propio de la potestad secular, segun San
 Agustin, con el cual si cumplieran, no
 estaria el Sr. Villanueva ni sus compañe-
 ros los ociosos de Londres causando tanto
 mal á la América. Este es cabalmente uno
 de los sentidos en que habló S. Agustin:
 pues tratando en otro lugar de la obligacion
 que tiene la potestad secular de reprimir y
 castigar á los hereges, dice: *His omnibus*
(profruit) terror legum, quibus promulgandis
Reges serviunt Deo in timore (apud Labb.
tom. 29, p. 877 edic. de Venec. de 1738.)

En Abreu, Cobarrubias y Palavicini hemos visto, que Villanueva omite lo que de aquellos AA. pudiera tomarse favorable á Roma, y que solo produce lo que le es adverso. Diversa conducta aunque gobernada por los mismos principios uso con otro Autor suprimiendo parte de lo que de el pudo haber sacado contra Roma para dar asi mas realze á la que se propuso aprovechar. Culpano Villanueva (pag. 24) al Papa Leon X por la celebracion del Concordato con Francia: primero dice: *que sirvió de pretesto á la propagacion de las herejias*, y lo confirma con el testimonio del Arzobispo de Aix Genebrardo, y con la observacion de que al año siguiente comenzó á dogmatizar Lutero. Por lo que toca á esta segunda, con el mismo criterio lógico pudiera atribuir al Concordato un eclipse ó uu terremoto que hubiera acontecido al dia siguiente. Por lo que respeta á aquel autor, se apasionó este tanto contra el Concordato, que dejó escrito (para vergüenza suya, funesto ejemplo de lo que ciegan las pasiones á los sabios) *que habia producido la destruccion de la Iglesia Galli-*

cana, y que habia sido un semillero de todo género de herejias, de simonia, de fiducias, de esterinacion de la ciencia, de la virtud, de la piedad, y que habia sido la destruccion del reyno. Conoció el Sr. Villanueva, que aquel discurso se descredita por si mismo y se manifiesta efecto de una fantasia acalorada, y por eso no lo copió todo. Tomó una pequeña parte, y aun esa la suavizó para que le diera mas peso la autoridad del aquel sabio. Pero el que quiera juzgar de la que merece, lea lo que contra él escribió otro frances M. L. Bail en su coleccion de Concilios (t. 1. pag. 616 y siguientes). El Sr. Villanueva que está ahora en Europa, tendrá proporcion de ver la obra de Elias de Bordelia intitulada *Defensio Concordatorum*, que en defensa de dicho concordato recomienda el P.^e Labé en su t. 14, pág. 388. En seguida se ensarta una autoridad de Gregorio Leti, que entre otras cosas ridiculas tiene la de que los hereges niegan al Papa la obediencia hasta en lo temporal; como si los católicos se la prestaran en este ramo; pero todo es apreciable para Villanueva, como se mezcle alguna pala-

bra de injusticia, desprecio ó calumnia contra los Papas.

Lo mismo acontece con la cita única que hace de Pedro de Marca: página 26 Disc. preliminar. se intenta probar con ella, "que los Príncipes tienen un derecho para interponer su auencia en las elecciones de obispos: que el ejercicio de semejante derecho es antiguo, como competente á la suprema potestad: y que está reconocido por los anteriores Concilios y por el mismo Papa;" pero nada de esto dice aquel sabio, antes enseña todo lo contrario, pues dice espresamente: "que fué este un derecho nuevo: *Jus novum collatum Regibus, ut eorum assensus requireretur ad electionem Episcopi.*" Conque no es derecho antiguo en su ejercicio. En segundo lugar enseña: "que se lo concedieron los obispos de Francia: honraron al Rey con esta prerogativa, despues de haberse cerciorizado de que no obraban mal en ello: *existimarum Episcopi Gallicani Principi quoque simile jus concedi posse in universis, quae in regno fierent electionibus.*" Luego este derecho le compete al Rey por favor de la Igle-

sia; y no como derecho anexo á la suprema potestad. Item, luego no está reconocido por los anteriores Concilios y por los Papas: pues d. liberaron los Obispos franceses sobre si podian ó no concederlo. Lo mismo y con mas claridad se infiere de lo que al número siguiente añade Marca, sobre la razon peculiar que tubieron aquellos Obispos para hacer esta gracia á sus reyes. Pero á mí me basta haber observado lo que se encuentra contra Villanueva en el mismo número que él cita; bien que aunque todo lo que Villanueva asegura fuera cierto y se confirmara con Marca, de poco le aprovecharia: porque á las páginas 24 y 25 vá tratando del derecho del Rey para nombrar por sí sólo Obispo, el cual no quedaria justificado conque se probase que tienen los Reyes derecho á aprobar la eleccion despues de hecha, ó á dar su voto despues de dado el del clero y pueblo, que son las dos cosas de que allí habla Marca.

En seguida cita Villanueva muchos lugares de San Gregorio de Tours, para probar que la intervencion, de los príncipes en la eleccion de los obispos no es

opuesta al espíritu de los antiguos Cánones. Pero para juzgar si se prueba esto con los hechos que aquel Santo, refiere en calidad de puro historiador; oigamos lo que dice Eugenio Lombardo en su tratado del Sacerdocio real, y lo trae el cardenal Aguirre (Col. c. de concil. tom. 4, pág. 276, n. 57). "Apenas (dice) encontrarás en Alemania, Francia y España, elecciones de obispos, que no se hicieran con aprobación de los reyes, ó segun su deseo, ó de su orden: segun llevo advertido, esto lo prohibian gravemente los Cánones, porque la voluntad de los Príncipes equivalia á un precepto, y este constituia necesidad, y así se arruinaba la libertad de las elecciones: mira muchos ejemplos de los que se hicieron de consentimiento ú orden del Rey en San Gregorio de Tours. El Concilio 3º de Paris para ocurrir á este mal, publicó el año de 507 su cánón 7, en que prohibe violar las elecciones con algun precepto real, y á los elegidos por el rey los aleja de los obispados." Vease ahora el provecho que sacará Villanueva de tantas citas como cuidadosamente recogió entre las obras de aquel Santo.

Estas son las principales citas de AA. buenos y tenidos por de sana doctrina, que se hallan en las obras de Villanueva: otras pocas mas se encontrarán que son menos principales, y están hechas como de paso; y sin embargo no dejan de merecer alguna observacion. La justa demora que se suele tener en Roma en confirmar las elecciones de los obispos, por escijirlo así la necesidad de tomar informes esactos sobre sus costumbres, literatura, &c. merece la desaprobacion del sr. Villanueva, (pág. 18 disc. prelim.) quien para apoyar su estravagancia, cita vagamente *los Cánones que tienen decidido, que ninguna Iglesia esté sin Obispo por mas de tres meses*; pero estos Cánones eceptuan el caso de que sea necesario mas tiempo. Valga por todos el 25 del Concilio general Calcedonense que dice así: *Episcopi ordinentur intra tres menses à Metropolitanò, nisi ex causâ necessariâ*: y entre las causas necesarias se cuenta la de escijir el consentimiento del Primado ó del Patriarca (Vease á Tomasino de veter. et nov. Eccles. Disc. t. 2. lib. 2. cap. 8. per totum, principalmente el núm. 12). conque sien-

do el Papa Patriarca de Occidente, bien podría exigirse su consentimiento, sin violar los Cánones, en lo que toca á la demora de mas de tres meses, que es de lo que ahora trato, y prescindiendo de la justicia de la reservacion esclusiva con respecto al metropolitano,) tanto mas, cuanto que ésta demora se ordena á evitar que se introduzcan en la Iglesia Pastores menos dignos: mal mucho mayor que el de carecer de ellos, como lo dijeron los obispos de Cartago en cierta vez, en que no se les dejaba plena libertad para elegir obispos católicos: *Si ita est... hæc Ecclesia Episcopum non delectatur habere, gubernat eam Christus* (Volgeni en su obra del Obispado, t. 2, pág. 53.)

En la página 19 disc. prel. nos refiere nuestro autor, que el 2. Concilio de Leon mandó, que los ordinarios confiriesen los beneficios vacantes *in curia*, que eran entonces los únicos reservados, caso de no haberlos provisto el Papa en el término de un mes: y que esto lo hizo el Concilio atendiendo al bien de las Iglesias: y se cita el capítulo 3. *De Praebendis in vi.* Yen-

do á consultar esta cita nos encontramos conque fué el Papa Gregorio X. quien mandó esto durante la celebracion de aquel Concilio. Así lo espresa el rubro y lo confirma el testo mismo, pues hablando de otro Papa dice: *Praedecessoris nostri*, lo que no podia decir el Concilio; pero á Villanueva no le convenia citarlo á nombre de aquel, sino de éste, porque así le daba al Concilio cierta preferencia sobre el Papa ya en celo por el bien de la Iglesia, y ya en la autoridad, pues limitaba la reserva absoluta hecha por aquel. Con un espíritu contrario siempre que habla del Concordato de Leon X. con Francisco 1º y de la abrogacion de la sancion pragmática habla de solo el Papa y no de todo el Concilio general Lateranense 5º, que intervino en ambas cosas. Hablando de las mismas reservas Villanueva (pag. 20 *Disc. prelim.*) dice: *que cesan en caso de necesidad*, y cita dos canones que lo enseñan espresamente; pero Villanueva añade: *ó cuando es inutil acudir al Papa*; cosa de que nada dicen aquellos testos salvo que se refiera Villanueva á las excepciones generales, que tiene el recurso al Pa-

pa; pero entonces su gran doctrina se reduce á esto: *las reservas cesan en los casos de necesidad, y siempre que cesan.* ¡Doctrina digna de este charlatan!

Lo mismo digo de otra espresion maliciosa, que mete al paso en la página 50, capítulo 3. con referencia á los cánones 4. y 6. del concilio Niceno 1.^o dice: "que aquel consilio estableció como rito inalterable, que la confirmacion de Obispos se hiciera por los Metropolitanos." Estas palabras *inalterable y perpetuo*, segun el contesto del lugar en que las profiere Villanueva, dan á entender, que declaró aquel Concilio que en ningun tiempo, ninguna autoridad podia mudar, esto es conforme al concepto que de esta prerogativa tiene Villanueva: pues en la página 61 y 52 la llama de derecho divino, y en la página 54 la llama inherente á las sillas metropolitanas, y en la página 16 disc. prel. la llama aneja á su grado gerarquico. Bajo tal concepto no es mucho que Villanueva no tenga por *maravilla*, que la Iglesia lo estableciese como rito inalterable y perpetuo. Pero ¿esto es así? Nada menos. (Veanse los cánones

citados por Villanueva). El 4.^o dice así: "la firmeza de lo que se haga en cada provincia, dependa del metropolitano" Y el 6.^o: "el que sea ordenado sin licencia del metropolitano, no sea reconocido como obispo." ¿Donde está aquí la declamacion de no poderse alterar esta doctrina? A los pocos años la alteró el Concilio 12.^o de Toledo presidido por San Julian cánon 6.^o mandando "Que á todos los Obispos de España los ordenara el Arzobispo de Toledo;" no obstante que habia otros muchos metropolitanos; y lo mismo establecieron otros Concilios particulares, y aun el ecumenico 1.^o Constantinopolitano. Conque á lo menos estos Concilios no tubieron por *inalterable* el rito establecido por el de Calcedonia; y para nosotros debe ser *maravilla*, no el que lo estableciera tal aquel Concilio, pues esto no se verificó; sino el que lo afirme con tanto descaro como falsedad el Dr. Villanueva (Vease á Aguirre coleccion de Concilios de la edicion de Catalani, t. 3. pág. 325, núm. 35; y t. 4. pág. 267, par. 6. núm. 24; y á Tomaci-

ni part. 2. lib. 2. cap. 8. núm. 4.

Volviendo al asunto de este capítulo de que me he distraído un tanto, prosigamos en examinar la fidelidad de las citas de Villanueva á la pág. 29 dice que Honorio III eximió á los obispos de fuera de Italia de acudir á Roma para ser confirmados, en el cap. 44 de *Electione*, y de aqui toma margen para reprehender á la corte de Roma y hacerla odiosa por haber estado tolerando hasta el día la practica contraria principalmente con respecto á los Obispos de América. Si yo tratara ahora de argüir al sr. Villanueva sobre la injusticia con que acrimina á los Papas, aun suponiendo cierta la decision de Honorio, le explicaria la fuerza de la costumbre antigua, que llega á quitar la de las leyes aun respecto de los súbditos, en virtud del consentimiento tácito de los superiores, y por consiguiente tambien la podrá quitar respecto de estos que podran revocarla, no menos tácita que espresamente. Pero yo no trato ahora sino de examinar la fidelidad de las citas: Consideremos pues en si mismo el capítulo canónico citado. En el distingue el Papa

dos clases de Obispos, unos cuya confirmacion pertenece á algun otro prelado inferior, y otros cuya confirmacion le está reservada á él mismo. Hablando de los segundos los subdivide todavia en dos clases, unos que estan dentro de Italia, y otros que estan fuera de élla. A estos últimos les hace la gracia de permitirles que puedan encargarse de la Administracion temporal y espiritual de la Iglesia para que esten elegidos, siempre que lo hayan sido por unanimidad de votos. Esta es toda la gracia que á los Obispos de fuera de Italia se les hace, y no la de dispensarlos de acudir por su confirmacion á Roma: antes bien para poder disfrutar aquella gracia es condicion precisa la dicha necesidad de acudir á aquella corte, pues los que dependen para la confirmacion de su Metropolitano pueden obtenerla pronto, y entrar á la Administracion ya confirmados, y aun consagrados. Esto supuesto, ¿Cómo nos dice el sr. Villanueva que Honorio III. exime á los Obispos de fuera de Italia de pedir al Papa la confirmacion? ¿Cómo tiene valor para objetar á Roma que ha hecho poco caso de este De-

creto? ¿Y con que conciencia se finge admirado de que tolere, y aun escija que acudan alla nuestros Obispos por sus Bulas, y mas sabiendo como lo sabe que entre nosotros se ha guardado religiosamente hasta aqui el espiritu del Decreto de Honorio III. a los Obispos de fuera de Italia (Murillo curs. jur. canon. lib. 1. tit. 6. n. 161) pues luego que alguno era nombrado por el Rey se encargaba de la administracion y gobierno de su mitra? Y si este abuso hace de las decretales que todos tienen á la vista, y pueden consultarlas que estraño es que cite con total falsedad á Raynal cuyos anales no todos tienen proporción de registrar. Fiado sin duda en esto forjó la anecdota de Ricardo 2º. á la pag. 64 y la documento al margen con la cita de aquella obra al año 1390. Falsa falsísima. Nada gay en dicho autor y año sobre esto Villanueva fió sin duda mucho de su memoria, tan falsa á caso como su pluma, ó mas bien fió mucho de la desidia y pereza del común de los lectores, y del caracter frívolo y poco profundo de nuestro siglo. Lo que se encuentra en dicho autor al año

1391. n. 14 es que aquel desgraciado Príncipe se dejó alguna vez engañar de los grandes de su córte, que lo estaban con las obras de Uvielef. quien en el libro de *Officio pastoralis* enseñó la doctrina, que ahora nos quiere persuadir nuestro Dr., de que á los Reyes por razon de su soberanía les toca nombrar Obispos. *Pertinere ad Regii muneris majestatem ut Sacerdotes à Regibus præficiantur populis*, dice aquel Heresiarca y Villanueva hechándole bajo nos dice Bastale ser el Soberano de México, y pertenecerle á solo él el derecho de la Soberanía. (pág. 49).

Con el objeto sin duda de afirmar esta doctrina tomo tanto empeño en adulterar la narracion de un hecho que en si es de poquisima monta, pero á mi servirá mucho para acreditar hasta donde llega el empeño de nuestro escritor para citar falsamente. En el can. 3. de la dist. 43 refiere Graciano que los PP. del Concilio de Milan dejaron al Emperador Valentiniano el nombramiento de un obispo de lo que modestamente se escusó el Emperador diciendo que ellos lo harían con mas acierto. Villanueva supone

un decidido empeño en los PP. porque lo verificase el Emperador y así introduce á estos instando de nuevo despues de la primera excusa. Con esto lo que fue una simple cortesía toma un aire y colorido de un derecho de justicia. Y al efecto aquellas palabras *qualem oportet esse Pontificem*, que Valentiniano dijo en su primera arenga al Concilio necesitaron convertirse en respuesta á la primera oferta contra el tenor claro y espreso del testo, y aquellas otras *super vos est talis electio*, relativas á los Obispos se hubieran de mudar en esta *super nos* con referencia al Emperador, como si fuera de su cargo las elecciones. El que quiera instruirse de este hecho consulte á Tomasino de vet. et nov. Eccl. discip. part. 2. lib. 2. cap. 6. n. 8. y 10. ó á lo menos lea el cánon de Graciano, y se admirará de los efugios miserables á que tienen que descender los Ministros y defensores de las nuevas doctrinas. Los que buscó D. Joaquin Lorenzo en las citas faltas aun son mas, pero muchos omito y otros se encontrarán en el cap. siguiente.

CAPÍTULO III.

Mentiras históricas dichas por Villanueva en la esposicion de los hechos.

Si en el poco número de AA. de sana doctrina que cita nuestro Dr. se encuentran tantas falsedades como hemos visto en el capítulo anterior, no es de estrañar que en el inmenso campo de la historia haya encontrado tanta oportunidad de mentir cuanta vamos á ver, negando los hechos mas ciertos, asegurando los mas falsos, alterando y desfigurando los mas sabidos, y mucho mas los que no lo son tanto, y todo con grande libertad, descaro, y frescura, insultando á los americanos por suponerlos ó ignorantes, ó descuidados en averiguar la verdad en cosas tan faciles de saber, y que tanto importan. Para tratar yo de esto con menos fastidio de mis lectores, omitiendo repetir en cada punto *dice Villanueva, refiere Villanueva &c.* me valdré algunas veces de poner sus mismas palabras, y en seguida haré una breve observacion remitiendo al autor en donde se puede ver tratado aquel punto con mas estension.

1.º "El Papa Pio VII. celebró un concordato con Napoleon en 1801, y fué á Francia en 1804 á coronarle, estaban vigentes entonces las Leyes llamadas *orgánicas* publicadas al mismo tiempo que el concordato, y *establecidas* igualmente que *el, de acuerdo con los agentes del Papa. No aparecia de parte de Roma reclamacion ninguna contra estas Leyes,* todo lo contrario... mas he aquí que á los cuatro años... en 1809... *de improviso, sin saber porque* por este mismo Papa se ve acusada la Francia nada menos que de irreligiosa. Alza la voz desde el Vaticano, amenaza con las armas espirituales. ¿Y á favor de quien? ¿Por ventura de la Religion (discur. preliminar pág. 6 y 7)" Las Leyes orgánicas se publicaron por el gobierno de Francia, no solo sin consentimiento, pero aun sin noticia del Papa: luego que la tubo reclamó sobre ello al primer consul, y en el discurso que pronunció en el consistorio de 24 de Mayo de 802. lo protestó asi, y declaró que dichas leyes orgánicas son contra la constitucion de la Religion católica, y contra la disciplina de la Iglesia. Sus

palabras son las siguientes. "Sin embargo no es tal nuestra alegría, venerables hermanos, que ya nada se nos ofrezca que llame nuestra solicitud, y exija los cuidados que son propios de nuestro oficio. Pero nos lisongeamos de que saldremos de este cuidado por la sabiduria y la Religion del primer consul (Bonaparte) y de la nacion francesa... Hechamos de ver que con el susodicho concordato se han publicado otros articulos, de que no teniamos conocimiento, y que siguiendo las huellas de nuestros predecesores, no podemos menos de desear que reciban modificaciones y *mudanzas* oportunas y *necesarias*. Acudiremos ansiosamente al primer consul, para conseguirlo asi de su Religion. No sin razon podemos tener esta esperanza de su parte, pues al restablecer aquel gobierno la Religion católica en el seno de la Francia, y al reconocer su Divinidad y sus ventajas, no puede menos de querer que se cumpla todo lo que ecsije la santa constitucion de la Religion restablecida, y que todo se conforme con aquella saludable disciplina que han establecido las Leyes la de Igle

sia" (*) Juzguese ahora si en 804 no aparecia de parte de Roma reclamacion ninguna contra las Leyes orgánicas, y si de improviso y sin saber porque se alzó la voz desde el Vaticano, y si fué por ventura á favor de la Religion. Esta es la primera prueba que se dá de que Roma quebranta los concordatos: pero se parece á los triunfos de Vasco Figueira de que fue el primero haber recibido una buena palisa el dia que sentó plaza de soldado.

2. "Quebrantó ademas el Papa aquel Concordato negando la institucion canónica á los Obispos nombrados ó que se nombrasen. Mas aqui la negativa no nacia de defectos canónicos verdaderos ni supuestos en los electos.... Cierito es

(*) (Amat hist. Eccles. t. 12 part. 299 pag. 212.)

En la vida de Pio VII. escrita en frances por Juan Coehen é impresa en Barselona en 1824. se confiesa esto mismo en el tit. 1.º desde la página 120 hasta la 124. refiriéndose el fraude con que procedió el gobierno frances en la insercion de los artículos orgánicos, el sumo dolor de Pontífice al saberlo por la primera vez, y sus quejas manifestadas desde luego en el Consistorio.

"que mostró Roma escandalizarse de la translacion de algunos de estos Obispos... ¿Cómo aguardó á aquella época á escandalizarse de las translaciones...? no niego que esta inconstancia é inestabilidad de los Obispos la condenan los cánones" (pág. 8. Disc. prelim). Tenemos aqui confesados por Villanueva defectos canónicos á lo menos supuestos si no verdaderos contra lo que dijo antes y ¿quien le habia de creer, que para quebrantar el concordato, no se buscase á lo menos algun pretesto ó suposicion? principalmente cuando no cita prueba alguna, debiéndola citar, tanto mas cuanto que no se contrahe á uno ú otro hecho, sino á una especie de declaracion permanente para lo de adelante, como lo indican aquellas palabras negando la institucion á los Obispos nombrados ó que se nombrasen; pero sobre todo ¿porqué escribe así? Sabiendo que los Obispos de Francia refugiados en Inglaterra se quejaron al Papa de que el gobierno frances estaba presentando para las nuevas mitras algunos de los anteriores Obispos intrusos y cismáticos del-tiempo de la revolucion,

los cuales léjos de abjurar la constitucion civil del Clero, y someterse á recibir la absolucion de las censuras, como lo habia mandado el Nuncio apostólico, recidente en Paris, se jactaban aun en sus mismas pastorales de que jamas lo harian (Veanse las representaciones al Papa de dichos Obispos impresas en Londres, en la obra titulada *Colec. Bular. brebium &c. Pii VI. Item Concordatorum inter Pium VII. et Gubern. Galican.*) y manejanose asi el Gobierno frances y algunos de los Obispos nombrados ¿no tendria Pio VII. causa canónica verdadera ni supuesta para negarles la institucion? ¿Seria porque fingió Roma escandalizarse de las translaciones? Busque el sr. Villanueva imputaciones mas probables ó lectores mas ignorantes ó mas crédulos.

3 "En esta razon se fundó un célebre Cardenal del siglo 16 para calificar de nulos los concordatos con la Corte de Roma celebrados *inconsulta et inaudita Galicana Ecclesia* (pág. 16 Discurs. "prelim.)" Esta mentira sino es mayor es mas facil de impugnarse que las dos anteriores. Para saber si este concordato

se celebró sin oír ni consultar á la Iglesia de Francia consultemos su testo original. Comienza asi su proemio ó decreto de promulgacion hecha por el Rey de Francia. "Francisco por la gracia de Dios Rey de Francia &c. No habiendo mucho tiempo, que, viviendo aun el Rey Ludovico, de feliz memoria, el Sagrado Concilio Lateranense por Decretos muchas veces publicados citó para ante sí al mismo Rey nuestro suegro, y con él á nuestros parlamentos, y previno á demas que se intimara á toda la Iglesia Galicana, y á todas las gentes de nuestro Reyno, á los grandes de nuestro delphinado, para que si confiaban poder producir alguna autoridad antigua ó citar algunos derechos, ó dar publicamente algunas razones oportunas para que la sancion Pragmática no fuera abrogada, anticuada y declarada irrita, nula, y escismática por autoridad y sentencia del mismo Concilio, lo hicieran dentro del dia prefijado y como ahora poco, luego que nosotros tomamos el Reyno, se nos hayan intimado otros y otros edictos procedentes de la misma autoridad,

„y tambien á nuestros parlamentos, y á la „*Iglesia Galicana &c.*” Tenemos aqui que antes de formarse el Concordato, y en la parte que este iba á perjudicar á los franceses se citó una y muchas veces á la Iglesia Galicana, y si no se le citó para la parte en que el concordato no le perjudicó, sino que le aprovechó, para esto no era menester citacion, ni por esta parte hubiera sido nulo el concordato aunque no se le hubiera citado ni oido; pero no fué asi pues en lo favorable y en lo adverso se le oyó, pues este concordato se ratificó en el Concilio general Lateranense V. asistiendo entre los demas los Obispos de Francia. El testo de dicho concordato alegado por mi se puede ver ó en Labbe t. 14 pág. 358. ó en Richart, analisis de los Concilios t. 2º pág. 186 de la edicion de Venecia de 1776.

4 Con ocasion de lo que vamos hablando se hace preciso tratar aqui otro punto en que si no miente del todo Villanueva, á lo menos disimula y obra de mala fe, tratando de alucinar á sus lectores. Refiere á la pág. 68. que la Universidad de Paris apeló al futuro Concilio

de la violacion de los derechos Episcopales causada por el concordato entre Leon X. y Francisco 1.º el que quiera instruirse sobre esto para poder juzgar de la oportunidad con que lo cita sr. Villanueva, y de la justicia que tubo aquella apelacion, lea al P. Bernardo Desirant en su obra intitulada *Concilium pietatis* (t. 4º disert. 6. cap. 1. pág. 68). *Quomodo, quo sensu, et quo jure olim sub Universitatis parisiensis nomine prodierit appellatio ab abrogatione sanctionis pragmaticae ad futurum Concilium generalem*, y (en los 6 cap.º sig.ºes). Yo solo observaré con el dicho autor que aqui no apelaba, ni el Reyno de Francia pues el Rey queria el Concordato, y casi lo habia formado: tampoco apelaba la Iglesia Galicana, pues sus Obispos habian estado en el Concilio general, que abrogó la sancion pragmática, y si alguno no habia estado presente á lo menos no se unió con la Universidad: con que esta apela tomando la voz del Reyno y de la Iglesia contra los que representan uno y otro. Por otra parte la dicha sancion habia sido abrogada en un Concilio Ecuménico, y asi la apelacion no se in-

terpone del Papa al Concilio; sino de un Concilio general á otro, cosa que nadie aprobará. Pero lo mas gracioso del caso es que el Dr. Villanueva supone que Roma sostenia el Concordato contra los reclamos de la Universidad por la codicia de la plata y oro que en virtud de él sacaba la Francia, y cabalmente con el Concordato se desminuya esa plata y oro que en virtud de la sancion pragmática pasaba antes alla, y hubiera seguido pasando si la Universidad hubiera salido con su intento. Asi lo confiesa el sabio Frances Pedro de Marca por estas palabras, en que celebra y especifica las ventajas del Concordato, *Hoc pacto finis impocitus litibus, quas in Romana Curia contestari receptum erat sumptibus immensis, ut electionum nullitas discuteretur. Quo fiebat ut partes contententes ad inopiam redigerentur, Regno incommoda importarentur et Ecclesiae ob id diu vacarent.* (De concord. Sacerd. lib. 6. capit. 9. nº 13) tenemos aqui que el Concordato no solo disminuyó los gastos que antes se erogaban en Roma, sino que consultó tambien á la paz de las Iglesias,

y á la menor duracion de las vacantes, cosas que en otros lugares recomienda Villanueva (Discurso prelim. págs. 18 y 19.) y que ahora no le agradan cuando las vé proporcionadas por este Concordato. ¿Que diremos pues de este hombre inconsequente, sino que es de aquellos de quienes dice Tomasino que ni sufren los males, ni sufren sus remedios?

El que puso el Rey á la apelacion de la Universidad fué la prision de alguno de sus miembros, y esto bastó para desvanecerla como un humo, y lo dicho basta para desvanecer en nosotros cualquier impresion siniestra, que contra la justicia del Concordato gálico, y abrogacion de la sancion pragmática puedan causar las declamaciones de Villanueva, y otros escritores semejantes.

Por lo que toca al nuestro, aun tenemos que observar con este motivo el espíritu que le domina, y las equivocaciones en que incurre. A la pág. 20 nos dice, que Francisco I.º protestó que á pesar suyo, y por evitar mayores males habia concluido en Bolonia su Concordato

con Leon X. *coactum fuisse pasci cum Leone X.* ¿Pero será esto cierto? La sancion pragmática se iba á abrogar por el Concilio porque era cismática, porque habia procedido de la autoridad secular, incompetente para la reforma de la Iglesia, porque renovaba los Decretos del Conciliabulo de Basilea: Entonces el Rey pidió por gracia el concordato, y se le otorgó. El formó los artículos, y dejó vivos casi todos los antiguos, pero procedentes de la autoridad legitima ¿y en estas circunstancias diremos que entró á fuerza por el concordato? Es verdad que dice que se acomodó al tiempo, y consultó á sus intereses que peligraban; pero esto ó lo hizo por escusarse con los apasionados de la sancion pragmática de no proseguir en el empeño que por casi setenta años habian tenido sus antecesores, ó con referencia al punto de elecciones, que fué el único en que el Papa no quiso ceder, quitándoselas á los cabildos, y concediendo el nombramiento al Rey; pero en este no debia el sr. Villanueva culpar al Papa, ni suponer que el Rey solo pudo entrar á fuerza, pues con esto por

una parte se les confirmó á los Reyes de Francia el derecho, que segun el mismo Villanueva tienen á esto los Reyes principalmente de Francia (Discur. preliminar. pág. 26 donde cita á Marca que habla de solos estos.)

Con igual buena fe habla del Concordato germánico de que por la analogia paso yo á tratar, aunque omita ó deje para despues otras mentirillas de menos monta de que está sembrado el discurso preliminar.

5 Lo primero que de aquel nos dice (pág. 11. cap. 3.) es que fué desechado por Eugenio 4.º en 1446. el mensaje del Emperador Federico III. dirigido por su secretario Eneas Silvio y otros personajes. Mentira palmaria. Todo lo contrario sucedió. Eugenio admitió el mensaje, concedió cuanto se le pidió, y comisionó para estender la Bula al mismo Eneas Silvio que habia hecho las propuestas á nombre de la Alemania. "Impedido el Papa" (dice Berault Bercastel t. 15. pág. 289.) "con motivo de su enfermedad autorizó" "á los cardenales para que tratasen en su nombre, y habiendole hecho relacion de

los pactos proyectados lo aprobó todo en general, y dió orden para que se expediesen las letras competentes::: Eneas Silvio, á quien dió Eugenio la comision de formar la Bula, y que de Secretario del Emperador pasó á serlo del Papa &c. (vease tambien á Spondano año 1446.) Esta fué la conducta del Papa, pero por que esta no lo hacia odioso la pintó de un modo contrario, diametralmente, el veridico, y fidedigno Villanueva.

6. Añade nuestro autor que en virtud del Concordato de Francford se aseguró la Alemania en la doctrina de que el Concilio general es superior al Papa. Esta mentira no es menos gorda que la anterior. Al Papa Eugenio IV. propusieron los Alemanes en la embajada de que hablé antes, que reconociera la autoridad y preeminencia de los Concilios generales. Berault tom 15. pág. 383. Reinald tom. 9. pág. 477. Esta era una propuesta muy vaga y general, pero aun mas lo fué el reconocimiento que hizo el Papa en su Bula diciendo que nunca se habia puesto en duda la autoridad de los Concilios verdaderos y canónicos *autoritatem Con-*

ciliorum, quæ vera et canonica sunt nunquam in dubium revocatam. (Reinald. ubi supr.) sin descender á cotejos, ni paralelos con la autoridad Pontificia y como esta Bula satisfizo de todo á los Alemanes, y aun la formó su mismo Embajador Eneas Silvio, dice bien el frances Berault--Bercalstel, que entonces se vió que lo que mas interezaba á los Alemanes no era la celebracion de un nuevo Concilio, ni la potestad ó preminencia de los generales. Nada hay pues en la Bula de Eugenio IV. (de que he querido hablar Porque sirvió de base al Concordato) que pudiera confirmar á los Alemanes en la opinion de la superioridad del Concilio sobre el Papa; pero menos lo hay todavia en el Concordato mismo á que se refiere Villanueva. Yo suplico á mis lectores que tengan la paciencia de leerlo todo entero en el citado Richart. 2. pág. 197 ó á lo menos lean el extracto que el mismo autor hace de él en su diccionario (t. 3. del Analisis de los Concilios en la palabra *Concordatum germanicum*) y que despues que lo hayan hecho usen conmigo la caridad de enseñarme lo que hay en este

Concordato relativo á aquella doctrina, & con el Doctor Villanueva usen la justicia de no creer nada de cuanto diga por mas que amontone citas hasta no consultarlas y rectificarlas por si mismos. Mas bien se pudiera decir que se afirma en este Concordato la autoridad del Papa sobre el Concilio, pues habiendo prohibido el de Basilea las reservas pontificias conviene ahora la Alemania en que el Papa haga muchisimas, y con tan absoluto derecho que no le permite al Concilio general futuro alterar nada en orden á los beneficios reservados.

7. Sigue Villanueva escribiendo, y sigue por lo mismo mintiendo. En este concordato, dice, le fué declarada (á la Alemania) plena libertad en la eleccion de las dignidades, de las Iglesias Metropolitanas, Catedrales &c. en la cual no pudiere el Papa ingerirse sino por causa urgente espresa en el Breve Apostólico. Esto último no pertenece á este concordato, sino á la Pragmática sancion, tomada en gran parte del conciliábulo de Basilea y abrogada en el Concilio general de Letran; como puede verse en ella misma

tit. 2. §. 4. (Richard. t. 2. pág. 174) Por lo que toca á las elecciones tampoco se le dió á Alemania plena libertad, pues el Pontífice hizo muchas reservas, y aun en los casos en que permitió la eleccion se reservó el derecho de no confirmarla siempre que no fuera canónica, ó aun cuando lo fuera siempre que el Papa tubiera persona mas digna en quien hacer la provision. Despues de esto ¿Cómo pudieron quejarse los Alemanes? ¿Ni cómo puede el sr. Villanueva (pág. 13.) probar que se quebrantó el concordato porque eran á veces desechadas las elecciones de los prelados? Y si esta queja que se especifica es tan infundada como hemos visto ¿cuanto no debemos suponer que lo estarian las que se dice (pág. 19.) que tubo Federico III. del mismo autor del Concordato Nicolao V. por haberlo quebrantado? Es verdad que ni se dice en que materia, ni donde se puede averiguar, no obstante que este punto como tan principal para el asunto del capítulo debia comprobarse con alguna cita, pero ya se sabe que todo Jansenista tiene su intencion fundada en derecho para calumniar

atrozmente á los Papas con igual libertad que falsedad. En ejercicio de esta última circunstancia tienen derecho libre á contradecirse, y así es que el concordato germánico que á la pág. 11. fue el fundamento de las libertades germánicas: el que le aseguró la posesion de sus doctrinas, la libertad llena en sus elecciones &c. á la página 87. es un gravamen para aquella nacion bien conocido de ella, y tolerado solamente hasta el tiempo del futuro Concilio, con el consuelo y la esperanza de que entonces se le aliviaria. Es la pluma de Villanueva una espada de dos filos que por ambas partes corta. Alla cortaba ecsagerando las bondades del Concordato para hacer odioso el quebrantamiento que le iba á suponer: aqui corta representando gravoso el concordato en sí mismo y desde su origen ¿Pero quién le ha de creer lo gravoso de este, tratado cuando otorgó el Papa quanto le pidieron los Alemanes, comisionando para estender la Bula á su mismo Embajador? ¿Quién le ha de creer que se consolara los Alemanes con la esperanza del futuro Concilio, cuando á este no se habia

dejado lugar de disponer sino sobre los beneficios no reservados, y sobre las anatas de los que no llegaran al valor de veinte y cuatro florines de oro, y sobre otros puntos que no se opusieran á lo convenido?

8. Para confirmar Villanueva este deseo, que la nacion Alemana tenia del futuro Concilio, dice que los Decreto del Concilio de Bacilea que fijaban la frecuente celebracion de los generales era parte de este concordato, y esta es otra desca-radísima mentira; pues este concordato tubo bases, como lo confiesa el mismo Villanueva, las propuestas de Eneas Silvio á Eugenio IV. que fueron cuatro solamente (Berault. tom. 15. pág. 389. Spondano t. 1.º año de 1446. n. 8. Reynaldo t. 9. pág. 477). Los decretos de Basilea entraron á formar parte de la infausta sancion pragmática de Carlos 7.º abrogada por Leon X. en el Concilio general Lateranense V. que maliciosamente confunde aqui Villanueva con el Concordato germánico sin reflexionar que este tubo su origen en Eugenio IV. que habiendo perseguido constantemente á aquel concilio

liabulo no podia ratificar por un concordato sus decretos..

9. Pero si esto no hizo á lo menos no cumplió, dice Villanueva (pág. 87) su promesa de convocar un concilio general dentro de diez meses, y con no haberse convocado ni en este tiempo ni en diez años "la nacion Alemana inclita en otro tiempo se vió entónces pobre, esclava, y tributaria, como lo dijo Juan Mayer al Cardenal Eneas Silvio." Yo no se en que se fundaria este buen Señor Mayer para atribuir tanto mal á la falta del Concilio; pero sí se que el Papa ofreció convocarlo si convenian en ello los demas Soberanos, (Reynaldo tom. 9 pág. 477) y que pudieron estos no consentir ni en diez meses, ni en diez años. Sé que no interezaba mucho á los Alemanes la celebracion del Concilio (Berault t. 15 pág. 389). Se que el Concordato bastaba para asegurarle á Alemania sus libertades, y traerle otras mil ventajas. (Villanueva págs. 11. y 12). Y se en fin que el mismo Eneas Silvio le contestó á Martin Mayer probandole que ni Roma quebrantaba los concordatos, ni les arrancaba dinero á los

Alemanes (Eneas Silvio Epist. 383 ad Martinum Mayer y en el tratado de *morib. german apud Grebner in compendio historiae universalis imperii Romano germanici* t. 3. part. 1.^a página 635.) Y sabiendo yo esto me admiro de que Villanueva cite la calumnia contra Roma, y no cite la respuesta; mencione en el cuerpo de la obra á Mayer, y en la nota á Eneas Silvio, que es lo mismo que asentar la doctrina de Pelagio, y confirmarla con la cita de un lugar de S. Agustin, en que se refuta, y lo mismo se puede decir de la que á continuacion se hace de Govelino pues este es en substancia el mismo Eneas Silvio (Spondano año 1446 n. 9 y 1455. n. 5. in fin.) y asi lo que alli se dice en favor de Alemania y contra Roma, ha de estar refutado por el mismo autor, y nada prueba lo que elli se refiere haber dicho algunos para confirmar la consecuencia que saca Villanueva contra la practica de celebrar concordatos.

La conecion de la materia me ha hecho saltar desde el capitulo 3.^o hasta el 10.^o volvamos pues ahora á aquel y hagamos para concluir una observacion sobre

lo que en orden á la Alemania dice el Sr. Villanueva. A la pág. 11. refiere que el Emperador Segismundo pidió en vano á nombre de todas las clases del imperio al Concilio de Constanza el remedio de ciertos gravámenes de la Curia, que sufría la nación germánica. Esto es suponer que este Concilio en el hecho de negarse á este remedio autorizó á la Curia y se complicó en sus crímenes, lo que no dice muy bien con lo que asegura Villanueva de la integridad y sabiduría del Clero y Obispos de aquella época, con quienes Roma no se atrevió á ponerselas (pág. 3.)

Basta lo dicho sobre el Concordato germánico, y sigamos mirando los demas que supone nuestro autor quebrantados por parte de Roma. De ninguno de ellos hace una relacion tan exacta como del que acabamos de examinar, con que si en este le hemos cogido tantas falsedades ó inexactitudes á pesar de ser un punto tratado por todos los historiadores Eclesiásticos que nos prestan luz para el descubrimiento de la verdad. ¿Qué podremos esperar que haga en los otros que refiere con una misteriosa brevedad, y que com-

prueba con documentos que nos es tan fácil vér?

10. En efecto, para comprobar que Eugenio IV. quebrantó la concordia celebrada con Alonso V. de Aragon se refiere pág. 9 y 10. á un párrafo triteo de un memorial sepultado en un archivo de España, memorial que aún suponiendo lo cierto se contrae á un hecho particular, sobre el cual era menester ver la contestacion del Papa, pues pudo muy bien ignorar cuando hizo la provicion del obispado de Mayorca que habia ya otro obispo nombrado por su legado, y puesto en posesion, ó haber tenido otras razones, pues el dicho solo de una de las partes no pone al hombre imparcial en estado de dar sentencia.

11. Aun es mas vago y obscuro el cargo que se hace á Martino IV. (pág. 10.) diciendo que por unas instrucciones dadas á un Embajador, y guardadas tambien en otro archivo, consta que quebrantó una palabra dada por tres predecesores suyos. Ni nos dice el sr. Villanueva en que materia fué este quebrantamiento, ni que clase de palabra era, la que habian

dado sus predecesores, si era una promesa privada y de amistad ó un tratado solemne un verdadero concordato, que es de lo que se vá tratando, y la única que podía comprometer á el Papa sucesor de aquellos tres, no obstante que el no la hubiera hecho, como lo indican los términos del sr. Villanueva.

12. Con igual convicción habla nuestro autor de la infracción ó sea declaración de nulidad (que para el Dr. Villanueva son una misma cosa) del concordato de Benedicto XIII. hecha por Clemente XII. en consistorio de 6. de Agosto de 1731. sin duda porque encontraba poco fundamento en este hecho para su intento, pues de otra manera se hubiera detenido mucho mas á pintarlo menudamente, y á acriminar con mas fuerza á la Silla Apostólica; por efecto de la prisa con que va nuestro escritor, no nos dice si estaba ya este concordato ratificado por ambos Príncipes, ó solamente firmado por los comisionados como sucedió con el de España el año de 1717. segun nos refiere el mismo (pág. 19.) y como del presente lo afirma Mr. Real (Dro. Ecco. t.

2.º pág. 277) y lo indican suficientemente las consideraciones, que tubo el sacro Colegio de Cardenales, y los términos en que se espresó el Pontífice::: (*rogati sententiam Patres, omnes unum atque idem sentiunt conventa nimirum sub Benedicto servanda non esse quod in iis consueta solemnia prætermissa, et præsertim quod non satis edocto Pontifice::: quare Clemens habita rursus ad senatum concione substituit, atque irrita esse jussit quæcumque transacta fuerat in tribus conventionibus, quarum duas::: Cardinalis Finius tertiam::: Cardinalis Lercarius::: Singulas vero Marchio, Vincentius Ferrerius de Ormea subscripserant (supplementum ad Histor. Ecclesiast. P. Nat. Alex. in Clement. X. pag. 110).* Pero supongamos que esto no haya sido asi, sino que fuera un tratado ratificado ya ¿Por que ha de llevar á mal el sr. Villanueva que por nuevos y justos motivos se declare nulo un tratado celebrado anteriormente? Asi lo hizo con el mismo Clemente XII. de quien vamos tratando, el Rey de España Fernando VI. y lo que es mas su mismo Padre Felipe V. que lo habia ajustado por solo que

posteriormente no lo creyeron ventajoso para su Reyno ambos Príncipes. Vease la Biblioteca Española de Sempere y Guarinos en la palabra Mayans 1. 4. pág. 40. Y esta conducta tan léjos está de desagradar al sr. Villanueva que á demas de alabarla en la pag. 82 trata de generalizar á todos los soberanos este derecho en el rubro de su cap. 13 que dice así: *Los derechos usurpados por un concordato puede restituirlos una de las partes contratantes sin nuevo concordato.* ¿Por que pues no podria hacer el Papa Clemente XII. lo que pueden hacer los demas Soberanos, y lo que con el mismo hicieron los de España? Yo no alcanzo la razon de diferencia; pero lo cierto es que el sr. Villanueva solo otorga este derecho á los Príncipes seculares en su citado cap. 13. pág. 107) donde restringiendo la generalidad de su rubro dice "es evidente que los anteriores concordatos no pueden ser obstáculo para que en cualquier tiempo reforme la autoridad temporal los abusos introducidos por las reservas de la Curia á pesar de ser reducidos por convenio de ambas partes á la solemnidad de un tratado."

Esta misma número doctrina cuando se aplica á los Papas es en opinion del sr. Villanueva (pág. 8.) *subversiva del derecho natural y de gentes, y que debe retraer á Mexico de hacer concordato con Roma. Es error de la corte de Roma* (pág. 8. cap. 3.) *Es mala fe de la corte de Roma* (pág. 13.) *Es máxima y practica inmoral de la Curia* (pág. 15.) *Es capitulo de acusacion contra Benedicto XIV.* (pág. 14.) *y contra todo autor italiano* (pág. 16.) Que desigualdad esta tan propia de un Jansenista; pero tan contraria al precepto Divino *Non habebis diversa pondera majus et minus* Deuteronom. XXV. 13.

Persistiendo Villanueva en confirmar con hechos falsos el derecho de los Reyes á nombrar obispos, dice á la pág. 44, que el Emperador Teodosio nombró para el Arzobispado de Constantinopla á S. Gregorio Nacianceno, y á su sucesor Nectario; pero en esto hay tanta verdad como en lo que acabamos de ver de Valentiniano. Es verdad que el Emperador se interezó fuertemente por Nectario, y aun si estamos á los términos de Sosome-

no, podriamos decir que el Emperador lo habia elegido, pero á demas de que Sócrates asegura que fué el pueblo quien á fuerza lo introdujo en aquella silla, enervando con esto de algun modo la autoridad de la narracion minuciosa de Sosomeno, lo que quita toda duda es que el Concilio general Constantinopolitano 19 en su carta sinódica al Papa S. Damaso, y á los demas obispos de Occidente, dice que el fué quien eligió á Nectario á presencia del Emperador, y conformándose con los votos y deseos, y teniendo la aprobacion, de todo el Clero, y de toda la ciudad. *Nectarium in Concilio generali, communi omnium consensu, presente Imperatore, totius denique Cleri, totiusque civitatis suffragiis Episcopum constituimus.* (Thomas. de vet. et nov Eccles. Discip. part. 2. lib. 2. cap. 2. n. 4.) Por lo que toca al nombramiento de S. Gregorio Nacianceno, me contentaré tambien con referir lo que sobre el hallo en el mismo Tomasino ubi supra cap. 6. n. 3. donde dice asi. "Antes del Concilio algunos obispos Egipcios habian elegido á Mácsimo filósofo einico por Arzobispo de

Constantinopla y lo habian llevado á Te-salonica para que obtubiera el Arzobispado del mismo Emperador, porque no debiendo esperar nada de sus méritos y segun las leyes, aspiraban á concluir el negocio por medio de un decreto imperial, y esto procedia de que Mácsimo no se proponia ser obispo, sino tirano. *Imperatoris edicto sacerdotium vendicare cogitabat, ut qui non sacerdotem, sed tyrannum agere in animum induxisset,* pero Teodosio que tenia mejor idea de las virtudes Episcopales, que estos obispos, los arrójó de si, reprehendiéndolos fuertemente con ira, y amenazas *verum illinc ejiciuntur, Imperatore eos ira minisque vehementius increpante.* Asi el escritor de la vida de San Gregorio." Hallándose este Santo por este tiempo arrojado de su Sede, y viviendo como privado en Seleucia, en el Monasterio de Sta. Tecla, le rogaron San Basilio y otros obispos que exercitara su ministerio pastoral en Constantinopla, y el Santo se prestó gustoso á ello, como lo refiere el mismo en su oracion 14. Aquí lo encontró el Emperador cuando volvió triunfante de la guerra contra los

Barbaros, y para asegurarlo contra las molestias, y vejaciones de sus enemigos, le recomendó de nuevo el cuidado de aquella Iglesia, diciéndole *O Pater, Deus tibi tuisque sudoribus per me Ecclesiam committit: En sacram ædem et thronum tibi trado*, y al punto le dieron posesion de aquella cátedra los obispos *Et confestim illum Episcopi, in ejus Ecclesiæ sedem inuexerunt*, (Thomas, ubi supra.) Pero no por esto se aquietaron los partidarios de Máximo, como á quienes constaba tan íntimamente el poco derecho del Emperador para estos nombramientos, y así los obispos de Macedonia dieron cuenta de todo lo actuado al Papa S. Damaso como á cabeza suprema de la Iglesia, y este anuló ambas elecciones, la de Máximo por ser indigno, y la de S. Gregorio por ser obispo de otra Iglesia (Daude Hist. Prag. tom. 2. part. 1.ª pág. 419. n. 6.) ¿Hay en todo esto algo que pruebe, la elección hecha por parte de los Emperadores? Ciertamente no, pues vimos al uno elegido por un Concilio, y al otro nombrado en términos generales por un Emperador, en cuyo tiempo se creya que su

nombramiento seria uu título para entrar al obispado, no por la puerta, sino saltando las bardas de las Leyes Eclesiásticas para robar y matar las obejas. *Imperatorio Edicto sacerdotium vendicare cogitabat, ut qui non sacerdotem sed Tyrannum agere in animum induxisset.*

No son mas ciertos los otros hechos que allí mismo se citan, pero yo omito examinarlos por la brevedad, y porque aunque lo fueran siempre quedaria falsa la generalidad con que asegura nuestro autor, que por aquel tiempo en el Oriente nombraban los Emperadores á los obispos, sobre lo cual puede verse el citado cap. 6. de Tomasino, como tambien su cap. 35 del mismo lib. 2.º para juzgar sobre el derecho de los Reyes Españoles en la misma materia, y descubrir muchas falsedades de nuestro autor; pero por que de ellas acaso hablaré yo despues en otro capítulo, me contentaré por ahora con notar de falso lo que en orden á esto dice Villanuëva á la pág. 23. de su discurso preliminar, que el Rey Sisenando se desprendió del derecho de elegir, y volvió las cosas á su primer estado, esto es, á

que lo verificara el Clero y el pueblo. No fué dicho Rey quien hizo esto, sino el Concilio Toledano 4.^o en su cánon 19. por estas palabras. *Nec ille deinceps sacerdos erit, quem nec clerus, nec populus propiæ, civitatis elegerit:* pero lo gracioso es que Villanueva cita este mismo Cánon, en confirmacion de que fué el Rey quien lo mandó, no obstante que en el se establecen muchas irregularidades, y se impone pena de deposicion, cosas que indican claramente la autoridad de que procede. Hasta aquí hemos visto el infeliz conato de Villanueva, y el abuso y falsedad con que maneja la historia para probar que Roma infringe los concordatos, y que pueden los Reyes por derecho propio nombrar obispos.

Veámoslo ahora querer, con la misma falsedad y mala fe, establecer otros puntos, y principalmente el derecho de los Reyes para arreglar la disciplina Eclesiástica exterior.

Ya vimos antes la falsedad con que para prueba de esto se citaron las leyes de partida, para probar que los Reyes de España habian gobernado lo espiritual, no menos que lo temporal, y á continuacion se

añade. "No son menos los (ejemplares de esto) que presenta Wilkins en su coleccion de las Leyes Anglosaxonicas respecto de los Reyes de la gran Bretaña." Yo no he visto la obra que cita nuestro Escritor, pero si he consultado los anales Anglosaxonicos de Gliffit que bastan por si solos para desmentir esta libertad de los Reyes ingleses en el gobierno espiritual. Entre otras cosas que por la brevedad omito al año 887. núms. 33. 34 tom. 2.^o pág. 639. se cuenta que el Rey Offa acudió al Papa Adriano para que eligiera en Metropolitana la Iglesia Liehfeldense, para lo que ni el Rey, ni el Concilio Provincial á que el asistia se creyeron autorizados.

Con respecto á la Francia se citan pragmáticas de S. Luis y de Carlos VII. De esta segunda ya hemos hablado arriba, con ocasion del Concordato Gálico, lo bastante para que se conozca si asegura á los Reyes el derecho de arreglar lo espiritual, supuesto que la abrogó como cismática el Concilio Lateranense, por lo que toca á la de S. Luis, ella nada prueba, mientras no se acredite su autenticidad.

dad, que con tan sólidos fundamentos niega Benedicto XIV. siguiendo á los mejores críticos franceses, y principalmente al docto Tomasino en su obra de la Disciplina Eclesiástica (part. 2. lib. 2. cap. 33. n. 4.) por no haber aparecido sino despues de dos siglos de muerto el Sto. Rey; por no haber tenido este nunca ningun choque ni encuentro con la Curia Romana, y porque en su tiempo no era esta culpable de los disturbios, escándalos, y otros males de las elecciones. Sin embargo el piadoso Villanueva en la pág. 4. nos dice, que esta pragmática tuvo por objeto *redimir á la Francia de la servidumbre curialística* por no haber obtenido San Luis del Papa Inocencio IV. cierta pretencion. En la pág. 105. nos prueba con ella el derecho de los Reyes *sobre la policia exterior*. En la 114. estriva en lo mismo, copiando cabalmente unas palabras que nada probarian aunque fueran ciertas, pues solo encargan el cumplimiento de los Cánones, vigentes en aquel tiempo, sin alterarlos en modo alguno, y ultimamente en la pág. 100. confunde groseramente dicha pragmática con la de

Cárlos VII. que por antonomasia es *la odiada de Roma*, recurso oportuno para hacer odiosa la Curia supuesto que profese odió á las disposiciones justas de un Rey santo pero recurso indecente y miserable por fundarse en un yerro crasísimo.

Son igualmente falsos y supuestos los concordatos celebrados entre Cárlos VII. y Pio II. y entre Julio II. y Ludovico XII. de que nos habla Villanueva (pag. 20.) pues entre estos Príncipes solo hubo contestaciones, y esas no tan violentas como se quiere suponer. Veanse las de Pio II. en el citado Desirant (tom. 4. Disert. 5ª cap. 9.) y ya que nuestro autor toca el punto de estas contestaciones, no lleve á mal que le copie yo en lo conveniente la respetuosa carta, que abrogando la dicha sancion Pragmática, dirigió á Pio II. el Rey Ludovico XI. segun la trae el mismo Desirant en el (cap. 10. pág. 25.) "Entendiendo que la obediencia es mejor que todas las víctimas, hemos convenido en lo que á tu nombre se nos significó de abrogar la sancion Pragmática, injuriosa á ti, y á tu Sede, como formada en sedicion, y en tiempo

»de cisma::: y que quitándose á tí, de
 »quien las Leyes sagradas se originan, y
 »mandan, tanta autoridad disuelve toda
 »ley y todo derecho::: Debe pues abro-
 »garse, como que fué dada contra tu Se-
 »de, madre de todas las Iglesias por los
 »Prelados inferiores, que es segun la fra-
 »se de la Escritura, como si la vara se e-
 »levara contra el que la levanta::: tu que
 »sabes lo que puedes, en virtud de la au-
 »toridad Divina que se te ha dado, no
 »descuidarás las cosas necesarias, que te
 »pidieremos para la tranquilidad de nues-
 »tro Reyno, y de sus Iglesias::: usa pues
 »de tu potestad, y egercitala en nuestro
 »Reyno, segun quieras; porque asi como
 »los miembros humanos son gobernados sin
 »resistencia por una cabeza y un espíritu,
 »asi los prelados de la Iglesia, de nuestro
 »Reyno, y Delfinado tendrán con tus sagra-
 »dos decretos una total consonancia, y
 »plena obediencia." ¡Que language tan
 »digno de un Rey cristianísimo! quanto no
 »condena el tono insultante y descomedi-
 »do con que siempre, y principalmente en
 »el asunto de la sancion Pragmática, habla
 »de los Sumos Pontífices nuestro Doctor!

Aqui se ve que si en este asunto hubo al-
 gunas veces violencias, serian injustas por
 parte de la Francia; que la sancion Prag-
 mática fué posteriormente abrogada con
 fundamento; que la Universidad de Paris
 no lo pudo tener para apelar, ni Francis-
 co I. pudo entrar tan afuerza como se
 quiere suponer por un concordato venta-
 joso substituido á aquella pragmática, y
 que no es esta *odiada*, sin razon, de Ro-
 ma, ni formada por S. Luis, de lo que
 hablaré despues.

A la pág. 121 nos dice que Pio VI.
 hizo entender á los Polacos que debian
 sugetarse á los Decretos de disciplina ex-
 terna, hechos por sus nuevos Principes.
 No se dignó el sr. Villanueva decirnos de
 donde sacó esta noticia, y asi nos dará
 licencia de no creerla. La vida de Pio VI.
 solo nos dice lo que este Pontífice obró
 en aquel Reyno en uso de su autoridad
 contra las tentativas de la Filosofia, de la
 sumision de los Principes de la Dieta, y
 de toda la nacion. (Vida de Pio VI. cap.
 11. Ses. de la pág. 329.) Añade Villanue-
 va que tampoco hizo aquel Papa oposicion
 alguna á José II. y esta es segunda men-

tira, pues la vida de aquel Pontífice, que traducida al castellano, é impresa en Madrid corre entre nosotros, refiere en los caps. 8 y 9 lo mucho que para oponerse á aquel Príncipe hizo Pio VI. en particular veáanse las págs. 226. y 227. Con respecto á la Rusia afirma lo mismo Villanueva, que el Papa no se opuso á las disposiciones de su Emperatriz Catalina II. y refiere que esta nombró por sí misma un Obispo católico, y mandó á todos los clérigos de sus estados que en orden al culto eterno estubiesen de todo punto sujetos al gobierno civil: todo esto lo dice el sr. Villanueva sobre su palabra, y lo diametralmente contrario se halla en la vida de Pio VI. En el capítulo último del tit. 1.º pág. 327 y 328 se dice así: "Los dos primeros Reyes de la Europa el gran Federico, y Catalina pagaron una especie de tributo á su autoridad espiritual::: Catalina escribió á Pio VI. que ella los creya necesarios (á los Jesuitas) para la educacion de la parte católica de sus estados. Consintió á demas que romasen órdenes del Santo Padre en todo lo concerniente á la Religion, mientras

que en esta época la mayor parte de los Soberanos católicos no querian permitir que los Religiosos de sus Estados tubiesen la menor relacion no solamente con la Santa Sede, sino con sus generales residentes al lado del Pontífice::: En 1783 la Emperatriz dejó al Nuncio del Papa la eleccion de un obispo católico para el obispado de Polorsko. ¡Singular contraste con la conducta de los Soberanos unidos en todos tiempos á la comunión Romana!" ¿Se parece este retrato al que nos hace Villanueva de la Emperatriz Catalina? ¡Lástima que no nos haya dicho de adonde tomó las señas que de ella nos dá para poder examinarlas por nosotros mismos! Cada vez reluce mas la veracidad de nuestro doctor.

De Inglaterra, Francia, Alemania y Rusia pasemos á España; á la pág. 99 pregunta Villanueva ¿Trastornó acaso la Iglesia Española la division de nuestras Diócesis y Provincias Eclesiásticas hecha por Teodomiro, y varios Reyes Godos? Si este fué trastorno ¿cómo se conformaron con él los Reyes de España, y el Clero y el Pueblo por mas de 11 siglos? Aquí aunque

por via de pregunta afirma Villanueva que no se trastornó la Iglesia Española por la nueva division de provincias, y para desmentirlo y acreditar su falsedad me bastará copiarle las palabras del docto Garcia Loaisa en su tratado de *Primatu Ecclesie Toletane* que se halla incerto en el t. 3º de los concilios de España colectados por Aguirre, y anotados por Gatalani desde la pag. 325. en el § 3º. n. 30. que son las siguientes *cum primum Reges Gotthi in Hispaniam irruerunt, sæcularis principatus tranquillitate, et otio quo fruebantur Romani, perturbato, Ecclesiasticus etiam ordo una immutatus est, et magnas subvivit calamitates, et infortunia; unde plures provinciæ Ecclesias suas primas Primatus auctoritate extulerunt.* Y despues sigue contando lo que se hizo para restablecer el orden Eclesiástico, y las dificultades que ofrecian las guerras, con lo que no habran que admirarse que el Clero y pueblo sufrieran de pronto aquel trastorno, ni menos que lo sufrieran despues, quando las cosas se habian consolidado bajo de cierta forma, ni mucho menos que lo sufrieran

los Reyes quando ellos mismos lo habian hecho: pero yo ahora no trato de examinar esta cuestion por principios, sino solo la falsedad de los hechos y con este objeto paso al siguiente.

»Cumplida fué por el Clero español »la sentencia de Gundemaro sobre la primacia de Toledo (pág. 99.) Supone aqui Villanueva que esta sentencia procedió de sola la autoridad Real pues de otra manera no probara su asunto. ¿Pero es esto asi? Ecsaminémoslo. En el citado tratado de Loaisa al n. 34 se dice que el Rey Sindasvintho. en virtud de autoridad del Papa restituyó á Toledo la dignidad de Silla primada. *Hic Rex::: Apostolica sedis auctoritate Primatus dignitatem Ecclesie Toletane iterum restituit,* y en virtud de esto el Concilio 7º Toledano decretó lo mismo, sin embargo no faltaron sobre esto controversias, y siempre que se ofrecieron acudieron los Arzobispos de Toledo al Papa para asegurar y sostener su derecho *cujus defendendæ, aut augendæ ergo, coram Romano Pontifice per se ipsos causam egerunt.* Loaisa ubi supra n. 26. Despues de esto ya no seria estraño que Gun-

demaró por sí solo hubiese dado algun decreto sobre dicho Primado, pues no había mas que confirmar los Decretos Eccos. aunque no los mencionara, pero no fué así, ni lo dió por sí solo, ni dejó de mencionar los Cánones como fuente y origen de aquella primacia. Su decreto esta hecho al mismo tiempo por 26 Obispos, y aunque el Rey toma en él la palabra, pero los Obispos lo firman, y se imponen en él penas de excomunion y degradacion. Item en él se dice que los que impugnan el primado de Toledo proceden *contra canonicæ auctoritatis sententiam*: Item se manda que todos reconozcan dicho primado *juxta antiquam Synodalis Concilii auctoritatem*, (dicho Decreto puede verse en la citada coleccion de Aguirre y Catalani tom. 3º pag. 323) y despues de esto ¿nos vendra Villanueva con el rubro de su capítulo 12 sobre Leyes disciplinares de los Principes, y nos citará por prueba de su potestad el que fue cumplida por el Clero Español la sentencia de Gundemaro sobre la primacia de Toledo? *obstupecite Mexicani super hoc!*

Hablando de la sancion Pragmática de S. Luis, se citó á Benedicto XIV. sin expresar el lugar que es de Beatif. et Canonis. lib. 3º cap. 36. n. 15.

A la pág. 121. nos dice que Pio VI hizo entender á los Polacos que debian sugetarse á los Decretos de disciplina eterna, hechos por sns nuevos Principes. No se dignó el sr. Villanueva decirnos de donde sacó esta noticia, y así nos dará licencia de no creerla. La vida de Pio VI. solo nos dice lo que este Pontífice obró en aquel Reyno en uso de su autoridad contra las tentativas de la Filosofía, de la sumision de los Principes de la Dieta, y de toda la Nacion. (Vida de Pio VI cap. 11. ses. de la pag. 329) Añade Villanueva que tampoco hizo aquel Papa oposicion alguna á José II. y esta es segunda mentira, pues la vida de aquel Pontífice que traducida al Castellano, é impresa en Madrid, corre entre nosotros, refiere en los capítulos 8. y 9. lo mucho que para oponersele hizo Pio VI. (En particular veanse las pags. 226. y 227.)

Con respecto á la Rusia afirma lo

mismo Villanueva: Que el Papa no se opuso á las disposiciones de la Emperatriz, Catalina II. de la qual nos refiere que declaró haber recibido de Dios la potestad que exercitaba en la Iglesia; que erigió por si misma un obispado, sin licencia ni noticia del Papa, y nombró un Obispo; que mandó además, que todas las Iglesias católicas, y todos los Clérigos de sus estados, en cuanto al culto eterno, estuviesen de todo punto sugetos al Gobierno civil. Item. Que el Obispo electo por la Emperatriz, no recibiese de otra potestad estrangera Decreto, ni mandato alguno, y que ningun Eclesiástico estrangero entrase en sus Estados sin licencia suya (pág. 121 y 122.) Este conjunto de aserciones está desmentido, en todas sus partes, por los Historiadores modernos. Amat en el tom. 12 de su historia Eclesiástica á la pág. 288. refiere que aquella Emperatriz concedió á los Eclesiásticos de la Iglesia católica Romana la libertad de entrar, salir, y establecerse en sus Estados sin mas requisito que la aprobacion del obispo católico: que para erigir en Arzobispa-

do el obispado de Mohilou acudió al Papa, quien lo otorgó sometiendo á este Arzobispo todos los católicos de la Rusia, lo que mal se compadece con la potestad suprema de aquella Emperatriz en la Iglesia, ereccion de obispado sin noticia del Papa, prohibicion de recibir decretos estrangeros, y sugesion de los clérigos, y de todos los católicos al Gobierno civil en órden al culto. Si hubo algo de esto lo revocó la misma Emperatriz, cuando á petición del Nuncio Apostólico se formó en 1798 un tribunal particular para juzgar las causas de los católicos, cuyo presidente es el dicho Arzobispo de Mohilou. En la vida de Pio VI. (cap. últ. tom 1. pág. 227 y 228.) se dice asi: "Catalina, escribió á Pio VI. que creía necesario á los Jesuitas para la educacion de la parte católica de sus Estados. Consintió á demas que tomasen órdenes del Sto. Padre en todo lo concerniente á la Religion: En 1783. la Emperatriz dejó al Nuncio del Papa la eleccion de un Obispo católico, singular contraste con la conducta de los Soberanos unidos, en todos tiempos, á la Comunion Romana." No

es menos singular el que se forma de ver á un Eclesiástico que la hecha de muy católico, insultar atrocemente al Romano Pontífice con cien libelos infamatorios, cuando aquella Emperatriz, aunque protestante, prohibió severamente á los impresores y libreros de todo su Imperio, imprimir y vender obra alguna en que se falte en lo mas mínimo al respeto y veneracion debidos al Romano Pontífice. (*Amat ubi supra pag. 287.*) Esto nos habia de decir Villanueva para aconsejarnos con provecho, y no andarse desfigurando los hechos favorables á Roma, hechos que aunque fueran ciertos por ser de protestantes no debian servir de norma para arreglar su conducta á pueblos católicos como el nuestro, ni aunque fueran de pueblos católicos pudieran servir para ecsaminar por principios las questions, que aqui se tratan, porque como dice bien Pedro de Marca, las questions, sobre los derechos de ambas potestades no se han de ecsaminar por puros hechos, ni decirse por sola la historia, sino por los principios íntimos de la Jurisprudencia, y así advierte á los Magis-

trados civiles: *Ne putent ex præjudiciis rerum judicatarum ex ambiguo, ut fit plerunque, jure regulas novæ disciplinæ Ecclesiasticæ constituendas, sed potius ex receptis et veris majorum regulis juditia componenda* (*de concordia Sacer. in præfat. n.º 4.*) y ya antes en el n.º 2. habia dicho que este camino de los hechos *multis insidiis et veluti latronum* (aqui da Villanueva) *prætenturis expositam esse* y mas á la larga prueba esto mismo el Docto Benedictino anónimo, que escribió de *finibus utriusque potestatis* en su cap. 12. §. 2. y el mismo cap. 9. demuestra que con las Leyes de los Emperadores, antiguos y modernos, no se puede acreditar el poder de los Reyes sobre la disciplina Eclesiástica lo que confirma con el testimonio del mismo Marca (*lib. 2.º cap. 2. n. 2*) que dice así *Quamplurimi qui tantum res forenses attigerunt præfuditio harum constitutionum potestatem liberam de disciplina Ecelesiastica decernendi principibus vindicant.* Baste lo dicho sobre los hecho que tocan á la intervencion del gobierno civil, en asuntos eclesiásticos y recorramos brevemente para concluir al-

gunos de los muchos que se hallan esparcidos por toda la obra sobre diversos objetos, pero encaminados todos al único loable y utilísimo fin de desacreditar á los Romanos Pontífices, y hacernoslos odiosos.

Como si no bastaran para esto las gravísimas acusaciones, que en puntos importantes se les imputan, se les acusa en la pág. 65. de descortezes, inciviles, y poco urbanos, y aun para esto se forjan mentiras, quizá por que aun en este género no presenta hechos ciertos la historia en su dilatado campo. La que aqui se cuenta es la siguiente. "El Rey de Portugal D. Alonzo V. sabiendo que Eugenio IV. despues de deponer del obispado de Viséo á D. Luis de Amarál en castigo de haberse unido con los Padres del Consilio de Basilea propio motu, y sin contar con el, mandó á sus ministros que no consintiesen á este electo tomar posesion de aquel obispado, como en efecto no la tomó. De lo cual ofendido el Papa escribió á aquel Príncipe una carta, atestada de espresiones ajenas del decoro Pontificio. En esto remata to-

da la aneodcta, al pie de la cual se cita con sumo descaro el autor que debe consultarse en órden á ella, y por ser tan interezante se estampa tambien en el discurso preliminar pág. 43. con una parte escogida de la dicha carta. Confieso de verdad que el ver la cita justificante, y la poca importancia de la acusacion contra el Papa, me retrahia de ecsaminar esto á fondo: pero observando que reclamaba el decoro un hombre que sin duda no cree faltar á el, cuando ha apurado todas las voces de calumnia, desprecio, y baldon contra la autoridad mas respetable, me incitó la curiosidad de consultar la fuente á que nos remitia, y en ella ví, que al Papa no le falta decoro, y que á Villanueva le falta, de todo punto, la verdad. Por una parte D. Luis Coutiño llegó en efecto á tomar posesion del obispado del que lo arrojaron los ministros del Rey á los dos meses, y por la otra D. Luis Amarál no fué depuesto por el Papa á pretesto solamente de haberse unido con los PP. de Basilea (cosa que en cierta época de aquel Concilio

era crimen suficiente) (*) sino que fué condenado en el concilio Ecuménico Florentino por cismático, herege, y autor de mil escándalos. Tal es el ahijado que tomó bajo su proteccion el Rey Alonzo V. y por quien arrojó de su silla á un subcesor legitimo á los dos meses de aposesionado esto puede verse en el tomo 9. de Raynal, ó 29 del Baronio continuado, (que asi se ha de entender la cita de Villanueva). Esto supuesto pregunto lo primero ¿En tales circunstancias faltó mucho el Pontífice al decoro escribiendo al Rey *que lo excusaba porque como joven ignoraba el derecho*, y que solo culpaba á sus ministros y consejeros, espresion escogida entre mil para citarse como muestra? (Discur. pleim. página 43.) Lo segundo ¿mereceran despues de este hecho alguna recomendacion los de semejante Rey en favor del Concilio de Basilea con que

(*) El mismo Fleuri en su discurso de las libertades de la Iglesia Galicana aunque defensor de aquel Concilio, solo lo supone legitimo hasta la sesion 20 que precedió á la deposicion atentatoria, y escandalosa de Eugenio IV. Pontífice legitimo.

se pavonea y nos provoca al ejemplo Villanueva? (pág. 115.) y por último ¿podrá nadie fiarse de las cosas que refiere sin documento, ó con el de manuscritos ocultos, cuando tan atrevidamente nos remite al mismo autor que puede desengañarnos, y acreditar hasta que grado llega la buena fe Janseniana? Bien que esto es nada con respecto al abuso que hizo de las partidas, y Decretales, libros muchas conocidos y traquiados, y de que ya hemos tratado. Con ocasion de esto nos asegura tambien que era nueva en tiempo de Eugenio IV. la Jurisprudencia de nombrar obispos el Papa sin consentimiento de los Reyes, siendo asi que atestiguando lo contrario el mismo Raynal con respecto á los Reynos de España, Francia é Inglaterra, diciendo en la pág. 239 que los Reyes eran llevados de su interez particular á resistir por todos medios aun ilícitos el derecho que en esta parte tenia el Papa. *Reges per fas nefasque privata commoda aucupati Pio* (el subcesor de Eugenio IV.) *Episcopos praeficienti oblutati sunt*, y lo confirma Tomasino part. 2.^a lib. 2. cap. 35. princi-

palmente al n. 6º y cap. 33. n. 7 donde se vé que aun en el mayor fervor de introducir la sancion Pragmática, no dejaron los Reyes de Francia de reconocer en el Papa este derecho.

No se pintan con mayor verdad las diferencias acaecidas entre Paulo V. y la república de Venecia. En varios lugares se dice que se originaron, entre otras cosas *de haber querido aquella República que los regulares se sugetasen á los Obispos* (pág. 104.) *con motivo de haber protegido aquella República los cánones que sugetan los Regulares á los Obispos.* (pág. III.) *La República de Venecia en 1606. dejó expedida á los ordinarios de su distrito la jurisdiccion que les compete, segun los cánones, sobre los Regulares* (pág. 123.) *Los escándalos causados por Paulo V. cuando excomulgó al Senado Veneciano por haber decretado no admitir mas frailes que los sugetos á la jurisdiccion de los obispos* (123.) No sé que objeto llevaria nuestro autor en inventar tal causa; pero si sé, que no la mencionan ni Spondano, autor contemporaneo, ni el Docto Berault. tom. 20. pág. 121. ni Grebner tom. 3.º

part. 2. pág. 1243. ni el novisimo suplemento á la historia Eclesiástica de Natal Alejandro (in Paulo V.) ni el doctísimo Sandini (De vitis Pontificum) que se refiere á la Historia de Aquella República por Andrés Mauroseno, ni Gravesón en el tom. 8.º coloq.º 2.º y asi el sr. Villanueva nos es deudor de la prueba de su dicho, y mientras no la dé, le cargo esta partida, con las demas de que es responsable, á cuenta de su veracidad. Por lo que toca al titulo de escándalos no lo estrañen mis lectores, porque el mismo le dá á la conducta de S. Gregorio VII. en el negocio de las investiduras (pág. 7.) y ademas este sábio tiene sus particulares reglas para estimar el escándalo y la piedad en uso de ellas trata de piadoso al Estado de Venecia, no obstante que estaba dominado del influjo de los piadosos apóstatas Pablo Sarpi, (*) y Fr. Fulgencio,

(*) La Historia del Concilio de Trento escrita por Sarpi está formada sobre la del herege Juan Sleideno, quien en gran parte la sacó de la del Calvinista Santiago Strum, se halla traducida al Italiano por el otro apóstata Marco Antonio de Dominis, y al Frances por el pro-

que habian inspirado al Senado el piadoso deseo, y la piadosísima disposicion de introducir el protestantismo. (Vease á Berault en el lugar citado.) Y para juzgar sobre el asunto de Venecia, procuren mis lectores ver la obra del Jesuita Fernando Bastida impresa en idioma Español en Lyon de Francia en 1607, en ella se satisfacen ochenta objeciones de Sarpi demostrando su falacia y frivolidad, y se acredita que cuando este escribió en defensa de aquella República, está tomado casi al pie de la letra de los Heresiarcas Wielef. Lutero, Calvino, y Pedro llamado el mártir.

testante Amelot de la Houssaye, y al latin por Juan Deodato, é impugnada por Scipion Enrico en su Censura teológica é Histórica, por Temblai en su crítica de la Historia del concilio de Trento de Fra Paulo, y de las cartas y memorias de Vargas, y por el celebre Palavicini en su conocida historia de dicho, Concilio donde descubre 360 yerros notorios de su antagonista. Lo que escribió Sarpi contra la Inquisicion lo rebatió sabiamente el Cardenal Albicio. Sus opusculos sobre beneficios, asilos &c. son del mismo gusto, y se parecen á las de Villanueva en la mucho procacidad é insolencia, y poquisima doctrina.

No era de esperar mayor veracidad en el modo de referir la conclusion de aquel ruidoso asunto; á la pág. 133 se asegura, que Roma recogió velas, y dió por no fulminados los rayos, que habia dirigido contra aquel Estado. Esto indica un completo y absoluto desistimiento, pero este no lo hubo, pues el Dux, el Senado, y quantos habian incurrido en las censuras, fueron absueltas al cabo, pero en virtud de que prometieron solemnemente no executar las Leyes que habian dado, entregar el Abad, y canónigos presos al nuncio Apostólico, revocar los edictos publicados contra el entredicho, y volver á recibir las Religiones que por guardarlo habian sido expatriadas; bien que estas promesas, y la absolucion se diese á puerta cerrada por decoro de los interezados. (Spondano año de 1607. n. 2º) ¿Y es dar esto Roma por no fulminados, los rayos, dirigidos contra Venecia? Jusguelo cualesquiera. Aquí no puedo menos de notar la triste situacion del Gobierno Pontificio, que si calla y sufre algunas demasias del Secular, supone Villanueva, que afirma y confiesa el derecho

de la potestad secular en materias Eclesiásticas. pág. 99. 120. y 121., y si reclama sus derechos entonses, allí es Troya, se le reprenden atrozmente, pone en combustion los estados piadosos y pacificos (pág. 133.) ó los expone á riesgos (pág. 123) ó causa desastres (pág. 104.) ó resiste medidas piadosas, justas, y conformes al derecho comun págs. 112. 113. 114. como supone que fueron las de las cortes Españolas en contra de los Regulares, pero por no dejar de estribar siempre en alguna falsedad, para acriminar á la Santa Sede, supone gratuitamente (pág. 120. y 121. y 99.) que hace muchos años que no reclama Roma contra las Leyes disciplinares de España, que ecsisten en nuestros códigos. Preseindiendo por ahora de si algunas de las ecsistentes estan reclamadas, basta para confundir á Villanueva, y enervar la fuerza del argumento, que de hay deduce, que haya reclamadas muchas, de las que se han dado, y no rigen al presente por la misma reclamacion de Roma, tales son, nada menos, aquellas que mas celebra Villanueva, (págs. 117. 118. y 130.) las que dió Fe-

lipe V. en tiempo de Clemente XI. ampliando tácitamente las facultades de los obispos sobre ciertos puntos reservados al Papa, contra los cuales reclamó este fuer-tísimamente, en tres cartas dirigidas; una al Clero secular, otra al regular, y otra á todos los Arzobispos y Obispos, que pueden verse en las obras de aquel Papa tom. 2. págs. 630. y siguientes de la ediccion de Roma de 1729. En la última de estas, despues de eshortar energicamente á los obispos á cumplir sus deberes, les enseña los términos de su potestad, y les prohíbe ecsederlos en los puntos reservados, declarando nulo quanto se egecutare en contra, y prohibiéndolo bajo las mas graves censuras, *Nullæ itaque erunt dispensationes etiam matrimoniales::: ita ut matrimonia sic contracta nulla, et invalida, ac sic contrahentes, tanquam in concubinato viventes haberi::: debeant. Nullæ præfatorum beneficiorum collationes::: eos vero qui similes beneficiorum collationes ausi fuerint acceptare occupatores invasores, ac intrusos esse et fore declaramus, qui propterea nunquam facient fructus suos. Quod si aliqui pœnitentarii aut*

Parochi munus pari modo consequuti fuerint, sciant Fideles, (De quorum Æterna salute solliciti esse debemus) eos ligandi atque solvendi potestatem exercere minime posse. Tiene aqui Villanueva que no hace tantos años, ni son tantas las leyes disciplinares que han dejado los Papas de reclamar, y que si otras no han reclamado estas se consolidan por la tácita aprobacion de la Iglesia, ó por los privilegios, que sobre ciertas materias tiene anteriormente concedidos, y no por el derecho innato de los Reyes. Y los Americanos tenemos en esto un retrato del miserable estado á que nos reducirian los consejos de Villanueva si adoptandolos nombráramos obispos sin intervencion de Roma serian estos invasores é intrusos: lo serian los Párrocos que pusieran: serian nulas las absoluciones dadas en virtud de su autoridad, y legacion: y nulos en fin cuantos actos de jurisdiccion practicaran, y todos estaríamos envueltos en mil vínculos de varios géneros de censuras, sino es que adoptemos la opinion de Pradt seguida de nuestro Doctor (pág. 133.) de que los rayos del Vaticano se apagan en la

basta estencion de los mares; chocarrería indecente, impia, sacrilega, que no merece refutarse, y que pone á estos dos escritores á un mismo nivel en nuestra estimacion. Con lo dicho ya se comprenderá el juicio que debemos hacer del consejo de Solís á Felipe V. tan celebrado por Villanueva en los lugares citados, y de si merece su autor el título, con que se le honra, de obispo digno de los tiempos apostólicos. Quien se mostró tal en aquella ocasion fué nuestro ilustre compatriota el Illmo. Sr. D. Fr. Antonio Monroy religioso dominico, general de su órden, Arzobispo de Santiago de Galicia, honor de Querétaro su patria, y de toda nuestra América en la enérgica y doctísima carta de 14 de Julio de 1709. al Marques de la Mejorada, en respuesta de los manifiestos publicados contra el Papa. () Yo quiero copiar al gunos pár-*

9

(*) Esta aunque corre manuscrita no es tan desconocida como los manuscritos encerrados en archivos á que se refiere Villanueva, pues se halla incerta en un tomo de diversos manuscritos, que poco ha se anunció de venta en la librería de Galban ademas de otros ejemplares.

rafos el párrafo que se contraponen al de Villanueva de la pág. 117. Dice así el sr. Monroy. "Si estas cartas y manifiestos no las hubiera visto el Mundo firmadas por su Magestad, y rubricadas por el supremo Consejo de las Cámaras, se debería creer que la emulacion y malicia de algun herege envidiosa y deslumbrada del esplendor de las glorias de su Magestad pretendia obscurecerlas, publicando con términos tan duros, sentimientos tan enteramente opuestos á la noble emulacion de su espíritu, y á la innata piedad y religion conque ha merecido, no menos que heredado el titulo de Rey católico.

"Pero no permitiendo la fé de tan autorizados testimonios esta natural y justificada presuncion al reverente concepto conque se deben atender y venerar, como hijas de la equidad, y justicia las palabras y resoluciones de un Rey tan grande, es preciso que suspensos el espíritu entre la luz de la rason, y el respeto debido á su Magestad preguntate: *Quis novit sensum Domini, aut quis conciliarius ejus fuit?* Pues no pue-

de dudarse que reconocida de su real entendimiento la injusticia de los motivos que aconsejaron resoluciones perjudiciales á su piedad, á su reputacion, y á su grandeza, no las deteste, y ennoblecendo con ejemplos dignos de un Rey católico el cetro que Dios ha puesto en sus manos, no dará lugar á que sea el escándalo de su honor, y de la Religion católica. (§§. 2. y 3.): Yo quiero persuadirme Sr. Marques, por el grande amor que á la esclarecida persona de S. M. tengo, que el denigrar en términos tan injuriosos y ofensivos á la cabeza de la Iglesia sea cargo de los infelices teologos de su gabinete, si bien es fuerza confesar, hallo la misma culpa y mas descrédito de su soberania en obedecer su astucia lisongera, que si lo hiciese por algun desabrimiento de su condicion. §. 5. ...

"La atencion desocupada llegó á sospechar á los principios de este rompimiento, que el odio y parcialidad que se achacaba al Papa contra la corona, era estratagema Francesa, para apoderarse con este titulo de todas las rentas

»Eclesiásticas pertenecientes á la cámara
 »apostólica::: Es presiso asentar que pre-
 »cipitada una vez la lisonja en justificar
 »los deseos del Soberano, no hay vicio
 »que no se represente por virtud, ni ini-
 »quidad que no se disfrase en justicia, sin
 »considerar, que tan torpe sacrificio de
 »la virtud cede en deshonor del mismo
 »ídolo á quien se ofrece §. 6.º :::: Heme
 »valido de *hombres doctos y zelosos*, á
 »quienes encargué el ecsamen de estos
 »manifestos; heme valido de las oracio-
 »nes y sacrificios para que aquel Sol de
 »justicia aparte las tinieblas de mi enten-
 »dimiento, dignandose mostrarme lo rec-
 »to y justo §. 7. Con tan atenta y pro-
 »lija prevencion no he podido hallar en
 »la ejecucion de las órdenes y mandatos
 »reales, sino inconvenientes gravísimos
 »que ascienden á la doctrina apostólica,
 »y rompen aquel sagrado lazo de paz y
 »caridad, y no pudiendo yo, en estas
 »circunstancias, desentenderme de la obli-
 »gacion en que me ha puesto mi digni-
 »dad, me es preciso representar á su Ma-
 »gestad por medio de V. S. que no cabe
 »en su Real animo la tolerancia de ta-

»les violencias, como se quieren poner en
 »practica, para descomponer la organiza-
 »cion del cuerpo de la Iglesia, y menos
 »acusar como culpa la cristiana resisten-
 »cia de los Obispos que no obedecieren
 »estos decretos; no siendo dudable, que
 »entre los buenos y fidelísimos vasallos
 »de S. M. solo aquellos podran serle obe-
 »dientes, en el presente asunto, que pri-
 »mero se determinasen á ser traidores de
 »Jesuchristo y de su santa Iglesia, y por
 »esto si S. M. se quejare de nuestra in-
 »obediencia esta queja le será indecente
 »y aquél solo sabra reverenciar su gran-
 »deza que así lo creyere § 8. Arman-
 »se los manifestos desde su primera
 »foja con el sagrado estoque de la re-
 »galia, y sagrado de tan soberana in-
 »munidad, que no hay vasallo que no
 »titubee al oír su estruendo, y con este
 »soberano sobre escrito, no hay proposi-
 »cion que no sea un aspid, y que no
 »procure inducir á las provincias católi-
 »cas de España á una escandalosa rebel-
 »dia de la obediencia del Vicario de
 »Christo. §. 9.

»En ellos se prohíbe indistintamente

»la ejecucion de cualquier Breve y man-
 »dato del supremo y universal Monarca
 »de la Iglesia, quanto respeto y doctrina
 »católica se usurpe y atropelle en esta
 »cláusula *de cualquier calidad que se con-*
 »sideren los Breves y mandatos pontificios,
 »lo conocerá el menos versado en Juris-
 »prudencia canónica, porque ó el Ponti-
 »fice dispone y manda en materia de pe-
 »cado y fin sobrenatural de la salvacion
 »de los hombres esplicando lo tocante
 »á las costumbres, ó manda en cosa tem-
 »poral en que puede perjudicar á la cau-
 »sa pública y á los derechos particulares.
 »En el primer caso que pertenece al jui-
 »cio infalible como inspirada por el Es-
 »píritu Santo en la prometida seguridad
 »de no faltar al Vicario de Christo en las
 »determinaciones de fe y demás que se re-
 »ducen á ella, no admiten suspension ni su-
 »plicacion los Breves Apostólicos, pues lo
 »contrario era negarle al sumo Monarca de
 »la Iglesia su independenciam de los miem-
 »bros, y disputarle arrojadamente su au-
 »toridad.

»En el 2º caso cuando su Santidad
 »manda y dispone en lo temporal en lo

»que no determina con regla infalible,
 »no se puede tampoco absolutamente
 »suspender la ejecucion de los preceptos
 »Pontificios, porque aunque estos ten-
 »gan por su calidad algunos justos repa-
 »ros, y la mezcla de algunas cláusulas
 »perjudiciales, que persuaden no haber
 » dimanado de la voluntad de S. S. la
 » practica universal tiene introducido pa-
 »ra el reparo y enmienda del agravio el
 » remedio de la suplicacion, que regular-
 »mente se funda en que lo supremo del
 » poder no ecsime al Sumo Pontifice de
 » los defectos á que está espuesta la fragi-
 » lidad humana, no decidiendo *ex cathe-*
 » *dra*; y aun en este caso es muy dudoso
 » y controvertido suplicar suspendiendo la
 » ejecucion de lo que se manda; porque
 » aunque esté la voluntad del superior in-
 »terpretada por las reglas comunes de
 » que nunca se entiende que quiera dispa-
 »ner contra derecho ni en perjuicio de la
 » causa pública, ó dano de tercero ó dero-
 » gacion de las Leyes y Constituciones su-
 » nyas y de sus antecesores, y por esto de por
 » servido de la suspencion, pues está la otra
 » superioridad interezada en la ejecucion de

"lo que dispuso: pero S. M. en esta cláusula no solo pretende que se difieran los preceptos Pontificios de esta naturaleza, sino tambien que no se haga á la suprema potestad del Pontífice por medio de la súplica y representacion el reconocimiento de que solo el en la tierra puede ser alivio á la queja del que se siente agraviado; pues cerró todas las puertas y recursos á la representacion de España, ciñendola á una total denegacion de comercio con Roma: con lo que viene á negarle al Papa por una parte la jurisdiccion en quanto á que indistintamente prohíbe la ejecucion de todos sus breves y mandatos apostólicos, y por otra no le reconoce por superior en el poder en quanto no quiere que se espere ó solicite por medio de la suplicacion la reformation de su mano en los Breves que admiten suspension.

Despues de esto prosigue este zeloso prelado, ecsaminando por partes el manifesto del Rey, y confutando cada vez mas lo que dice Villanueva, de que los sábios canonistas, Teólogos, y Prelados de aquel tiempo fueron los autores de

aquella resolucion, que esta era la única en las circunstancias, porque no valia la de la súplica y que le tocaba al Rey á título de príncipe soberano (pág. 117. y 118) el dictarla.

En orden á calificar la sabiduria de los teólogos, no se que tanto deba deferirse al juicio de D. Joaquin Lorenzo en vista de que sin duda tubo por tal al Almirante Colon, quando por dos veces (pág. 101. y discurso prelim. pág. 27) estriba en su dicho echandosele en cara á Mr. de Pradt para probar que el Rey de España es *Cabeza de la Christiandad*, no esplicándonos si este privilegio es de todos los Reyes, á título de su soberanía, en cuyo caso tocará á los Moros, Chinos, y Cafres, que tengan bajo de si algunos christianos aunque sean cautivos, ó si es de solos los de España por los antiguos fueros de la nacion. ¿Si lo es de sola la christiandad española? siendo cada Rey de la de su Reyno, en cuyo caso la Christiandad toda será una Hydra de cien cabezas, ¿ó si lo es de la Christianda universal por hallarse vacante esta plaza desde que alguna nueva constitu-

cion religiosa (tal vez la de Llorente) se la quitó á los Papas que la tenian antiguamente? Item. si los Reyes lo son simultaneamente con el Papa? en cuyo caso añadieremos nuestro catecismo diciendo que *la Iglesia es la congregacion de los fieles regida por Christo y el Papa y los Reyes sus Vicarios*, ¿ó si lo son estos privativamente, y con exclusion del Papa? en cuyo caso daremos por derogada toda la Ley 4.^a tit. 5.^o partida 1.^a que manda tener como herege conocido, y ser castigado como tal cualquier que dijese, afirmando como quien lo cre que el Papa *non es cabeza de Sta. Iglesia* bien que de esta Ley ha mucho tiempo que se dio por dispensado nuestro sabio Español, aun quando residia en España, y nosotros la vemos hoy muy olvidada y menospreciada de muchos, y casi derogada por el uso contrario en quanto manda que debe el Apostólico ser mucho honrado é guardado como aquel que es Padre de las almas, é señor, é mantenedor de la fe; pero ya es tiempo de que dejando las chanzas á que dió lugar tamaño

despropósito sigamos nuestro asunto.

Por mucha que sea la libertad que para mentir hemos visto hasta aqui tomarse á nuestro Dr. todavia no deja de sorprenderme el que se atreva á decir (pág. 22.) que en la larga vacante de Francia, *le constaba á la Curia, que eran puramente politicas, ó evidentemente anti-cánónicas las causas que tenia para no querer espedir las Bulas de confirmacion á los obispos electos.* Decir solamente que las causas eran *anti-cánónicas* fuera insigne temeridad; pero afirmar que *le constaba asi á la Curia evidentemente* es un arrojito, que no tiene nombre que lo signifique, y si esto nos admira, mas nos admirará la prueba que da nuestro autor en estas palabras. *“Pues al cabo aunque tarde espidió estas Bulas. ¿Qué diremos de esta logica: porque uno cede en algun punto tarde ó temprano, inferir que antes estaba con plena mala fe, y con ciencia cierta de que obraba mal? ¿Pues qué no pudieron los motivos del Papa ser temporales, y haberse llegado á acabar en un cierto día? ¿No pudieron darle satisfaccion los que lo habian agraviado? ¿No*

pudieron los interesados, ó los mediadores en este negocio, haberle explicado mejor las cosas, y acreditándole que las causas de su resistencia eran anticanónicas, y que hubiera cedido en el momento mismo en que conoció esto? De adonde pues se infiere que ya lo conocia mientras duraba su resistencia, y que obraba con aquel exceso de malicia que se le imputa, suponiendo *veya á sangre fria la viudez de las Iglesia, y estando dispuesto á sacrificar la Religion á su interez temporal*. Prescindo yo ahora de la cuestion sobre los famosos cuatro artículos del Clero Galicano; pero basta á mi asunto el que ella rodara sobre puntos de doctrina Eclesiástica, concernientes en su principal parte á los derechos del primado Pontificio, el que estuviesen condenados por Alejandro VIII. las actas de aquella Asamblea, y el que los obispos mismos interezados se hubiesen retractado, y que tambien hubiese revocado Luis XIV. su edicto de 2 de marzo de 1682, para conocer que habia en el negocio mas profundidad de la que se le supone, y para no asegurar *que le constaba á*

la Curia evidentemente ser puramente politicas, ó evidentemente anti-canónicas las causas de su conducta. (Vease la obra del Papa y de la Iglesia Galicana tom. 3.º lib. 2.º *per totum*, y principalmente en los capitulos 6. y 7.) Sobre los cuatro artículos de la declaracion del clero Galicano. Vease á Orsi de Romano Pontífice, quien contesta punto por punto á la defensa de Bosuet. Vease la obra *Defensio Cleri Galicani ab imposturis &c.* de José Mariano Palma (alias el jesuita americano Ballarta) vease un opúsculo latino de Muzzarelli en la coleccion de los sullos.

Item. los Historiadores Ballerinis en su tratado *De vi ac ratione Primatus &c.* y el Antifebronio vindicado en muchos lugares, se encargan de los argumetos de Bosuet y los satisfacen. Otras mil obras de que da razon el Conservador Belga se han escrito sobre el asunto en estos últimos tiempos, de cuya resulta el Clero Galicano, va cesando de sostener aquellas doctrinas como nos lo confirma Villanueva (pág. 175) atribuyendo el triunfo principalmente á Muzzarelli, cuya obra califica de Bateria la mas atrincherada, y re-

fiere haberse repartido á los curas de muchas Diócesis. Con respecto á las vacantes de Portugal y Napoles, bien se puede tambien defender á los Papas, á lo menos de que no obraban de malicia, ni con evidencia de ser su conducta anti-canónica, (lo que jamas probará nuestro autor) pero me he querido contraher á la de Francia porque es mas oportuna para poner de vulto su summa malicia, pues no contento con culpar los hechos, culpa tambien los principios internos y las intenciones de que solo Dios es escrutador, y que nosotros por la caridad debemos interpretar bien, quando no tenemos pruebas bastantes en contrario.

Con igual falsedad culpa la conducta de Paulo IV en el negocio de la célebre Reyna Isabel por estas palabras (pág. 23.) "Incado tiene la Iglesia católica en su pecho el cuchillo de que en la separacion de Inglaterra de la comunión Romana, hubiese tenido parte la imprudente ambición de Paulo IV. en pretender que este Reyno era feudo de la Silla apostólica, y en declarar que no podia heredarle la Reyna Isabel, y que

«á falta de legítimo sucesor el Papa podia colocar en su trono á quien le pareciese." De esto último pido á nuestro doctor la prueba, porque no lo dicen otros autores, por lo demas este negocio se habia hecho Eclesiástico desde que Clemente VII. y Paulo III. habian condenado el matrimonio de Enrique VIII. y Anabolena padres de Isabel, y recientemente acababa de acudir el Rey Don Enrique al mismo Pontífice para que favoreciera la causa de Maria Reyna de Escocia, que supuesta la nulidad de aquel matrimonio era la heredera legítima del Reyno, y asi en este negocio no se ingirió el Pontífice, ni se negó á condescender por pura ambicion, sino por la necesidad de su cargo, y de sostener las decisiones de sus predecesores. Es verdad que su respuesta fué dura por serlo el Pontífice de genio; pero no fué esta la causa de la separacion de Isabel de la comunión Romana, pues todos convienen en que ya muy de atrás era herege, y estaba comprometida á separarse de Roma, pues si reconocia la autoridad de los Papas, la sentencia de estos reducía á su madre á

ser una amasia de Enrique VIII. y á ella á ser espuria. Agregase á esto que el Rey de Francia Enrique II trató por medio de sus embajadores de inducir al Pontífice á dar una respuesta desabrida, como en efecto la dió, y si bien en esto tenemos mucho porque compadecer al Pontífice, tenemos tambien por donde escusar á este y á otros muchos pues se hallan casi siempre comprometidos entre tantos interezes de tan diversos príncipes, y expuesto á las seducciones y maniobras de todos, pero siempre queda salva la substancia del hecho, y comprobado el constante espíritu de acriminacion, que para con los Papas tiene Villanueva. (Vease á Natal Alejandro siglos 15. y 16. cap. 13. art. 6. y á Palavicini lib. 14. cap. 8. núm. 3 donde conluie con Spondano que *in re statuenda unde opus ipsius ipsum pende-
bat, Pontifici aliter se gerere haud li-
cuisset.*)

En fin, para terminar este capítulo, omitiendo otros muchos hechos falsamente referidos por nuestro Dr. quiero acabar con uno por ser oportunísimo para mi intento de acreditar su mala fe, y porque

aunque en si parece pequeño, es sin embargo de grande importancia por sus consecuencias, pues deprime sobre manera la estima y veneracion profunda, que todos los católicos debemos tener del sagrado Concilio de Trento.

A la pág. 68. nos refiere haberse lamentado Felipe II. de que los prelados españoles que concurrieron al Concilio de Trento fueron allá Obispos y volvieron monaguillos ¡Hay que no es nada! Es un grano de aniz la satirilla! Antiguamente, y cuando la fama de las cosas de aquel Rey estaba mas frezca se contaba que habia dicho: *estos hombres fueron al Concilio curas y volvieron Papas* (Palavicini de la ediccion en Italiano tom. 1º. introduccion cap. 9. núm. 4.) Posteriormente averiguó Febonio por la infalible autoridad de un rumor *Fertur*, que no habia dicho Felipe II. sino que habiendo ido Obispos habian vuelto curas (tom. 1. cap. 1. §. 8. n. 11.) y ahora novisimamente ha comprobado nuestro autor que no dijo sino que volvieron monaguillos, es decir monacillos ó niños destinados á ayudar Misa. Es ver-

dad que mientras mas se exagera la cosa es mas increíble, aun para los mismos *monaguillos* que en las clases de gramática han traducido algo del Concilio de Trento: pero esto no importa, como el dicho sea mas picante é injurioso para Roma, que es de lo que se trata, y no de hablar verdad. El examen de la que esta anedocta tiene, es el que yo me propongo ahora, para que mis lectores puedan juzgar entre Palavicini, y Febonio y Villanueva, que en quanto á la substancia están enteramente contrarios. Sabemos por la historia que Felipe II. se dió prisa á aceptar, y publicar en España el Concilio de Trento absolutamente y sin restriccion, que lo mismo hizo en Sicilia, á pesar de los famosos privilegios en materias Eclesiásticas de aquel Reyno conocidos con el nombre de Monarquía Siciliana, y lo mismo en fin en Flandes, á pesar de que la Duquesa de Parma su hermana, le representó, por informe que le hizo el Consejo, algunas dificultades, á que contestó el Rey "que esas mismas se habian pulsado en España, y no se habian juzgado suficientes pa-

»ra impedir ó retardar la publicacion absoluta, y que así se apresurára á hacerla en los mismos términos. *Sibi nequaquam placere in promulgatione Concilii quidquam excipi:: Abunde fuisse consultum, cum actum fuerat de promulgando in Hispania Concilio ubi eadem difficultates militabant, et sicut ibi non magni habitæ sunt promulgato sine ulla restrictione Concilio; ita se velle ut ageretur in Belgio.* (Palav. lib. 24. cap. 12 n. 2. y cap. 11. n. 2.) ¿Y un Rey tan empeñado en hacer cumplir enteramente este Concilio, contra los reciamos de sus gobernadores y consejeros, que proponian algunas modificaciones, tendria de el la bajisima opinion de que habia transformado á los obispos en puros *monaguillos* ó á lo menos en *Curas*? ¿Cuanto mas natural es creer en esta parte á Palavicini? A demas abrase el concilio mismo, y por todas partes se le verá ampliar las facultades Episcopales. En la seccion 6^a el cap. 3^o de reform. les dá facultad de corregir á los Frailes que viven fuera de los claustros, y el 4^o. les dá el derecho de visita y correccion sobre los cabildos de las

catedrales y demas Iglesias, á pesar de cualquiera esencion, constumbre, juramento, ó concordato. En la sesion 13. hay ocho capítulos de reforma, y casi todos se reducen á ampliar el ejercicio de la jurisdiccion Episcopal sumamente limitada entonces por el abuso de las apelaciones. En la seccion 14 hay 13 artículos relativos, casi todos, á la jurisdiccion Episcopal, que quedo libre de muchas trabas á que insensiblemente la habian reducido los continuados abusos á que dieron lugar las circunstancias de los últimos tiempos. Lo mismo digo de otras secciones, ¿y es esto convertir los Obispos en *monaguillos*?

Pero aun hay mas. Es tanta la luz que despide de si en esta parte el Concilio Tridentino, que ni Febronio, ni Villanueva pudieron cerrar á ella los ojos, y dejar de confesar lo que habia favorecido á los obispos. El primero (en el tom. 1.^o cap. 2. §. 10. n. 3. pag. 141) dice *Post tridentinum Episcoporum jurisdicchio quasi post liminio restituta*: y el segundo a la pagina 93 nos asegura que la Iglesia ha sancionado en sus Concilios la

*salvedad de los derechos de sus Pastores, la libertad canónica de sus Diocesis, y el decoro de la dignidad Episcopal, y explicando que concilios son estos mencionada (pág. 94) los de Pisa, Constancia, Basilea, y Trento. Y despues de esto ¿podremos sufrir que nos venga uno y otro con que los obispos se convirtieron en el último en Curas ó monaguillos? ¿Y podremos tolerarle á Febronio el que afirmando esta especie dijera vere Episcoporum potestas in Concilio Tridentino non solum non aucta, sed ex ea multum delibatum est? (tom. 1. cap. 1. §. 8. n. 2 pag. 61.) ¿Es lo mismo devolverle á uno sus derechos, quando los habia perdido, que quitarle de nuevo una gran parte de ellos? ¿Y toleraremos á Villanueva que confirmando el dicho de aquel Rey añada esta ignominia de la alta gerarquia Episcopal &c. y que en seguida llame á los obispos con Gerson, *Imagenes pintadas, ó puras sombras, y pasajeros robados de todo, menos de la mitra y báculo* con Eneas Silvio, y que los repunte por nada el dia de hoy *hodie* con el cardenal Zavarella? (*)*

(*) Este lugar y otros muchos en que Vi-

(pág. 69.) He aqui el caracter de estos escritores, del Maestro y del discípulo, negar la verdad á sabiendas, y escribir como quien teje la tela de Penelope haciendo y desbaratando, confesando y negando. (**). Pues ¡O Doctores falaces! ¡O Padres de la mentira! ¡O cabe-

llanueva cita á estos y otros A. A. antiguos como que sus palabras son aplicables al estado presente de la Iglesia, me inducen á preguntar y responder acerca de el lo que de Febronio pregunta y responde graciosamente el P. Zacarias (en su cuestion de hecho al fin del anti-Febronio vindicado tom. 4. questiúncula 2. pág. 435.) *¿Cuinam sæculo Febronius sit adscribendus? Vivit utique hoc nostro sæculo, quum tamen de estatu Ecclesie acturus Alliamenti, Gersoni, Cusano, ceterisque potissimum XV. sæculi scriptoribus Ecclesie statum nobis effingat, pro illius sæculi conditione fortasse verum, sed á nostris temporibus perquam alienum, inter XV. sæculi scriptores ablegandus potius videatur, quam nostro adscribendus.*

(**) De las contradicciones de Febronio vease á Zacarias en el lugar citado pág. 455. y siguientes de las de Villanueva vease su obra, ó mas bien, veanse todas.

zas desatornilladas entregadas por Dios al espíritu de Vertigo y de error! Infeliz del que os siga, y se entregue á vuestro magisterio! Cuan al vivo os retrató S. Gregorio cuando dijo que era propio de vuestro caracter el mezclar lo falso con lo cierto para persuadir, y engañar facilmente á vuestros lectores; porque si siempre hablárais lo falso pronto seriais conocidos, y nada lograriais, y por el contrario si siempre hablárais lo verdadero dejariais de ser lo que ahora sois. Pero el caso es que con singular artificio os valeis de todo, de lo malo para inficionar lo bueno, y de lo bueno para disimular y ocultar lo malo, y lograr aceptacion. Mezclandolo asi todo, con mostrar lo bueno atrahis lectores, y atrahidos los envenenais y traspasais con vuestro error sus almas. *Habent quippe hoc hæretici proprium, ut malis bona permisceant, quatenus facile sensui audientis illudant. Si enim semper prava dicerent citius in sua pravitare cogniti, quod vellent minime persuaderent. Rursum si semper recta sentirent profecto hæretici non essent. Sed dum fallendi arte*

ad utraque deserviunt, et ex malis bona inficiunt, et ex bonis mala, ut recipiantur abscondunt::: itaque haeretici permiscet recta perversis, ut ostendendo bona, auditores ad se trahant, et exhibendo mala, latenti eos peste corumpant. (Moral lib. 18 cap. 11) Ni solo en esta parte sigue Villanueva á Febronio con respecto al Concilio de Trento, sino tambien en suponer (pág. 92) que habian influido en sus decisiones *las Decretales apocrifas y prebalecido contra los cánones auténticos, quedando así proclamado por la Curia el triunfo de sus máximas contra la Doctrina de la Iglesia.* Así lo habia enseñado Febronio en el cap. 1. §. 8. nº 10. y de aquí se deduce inmediatamente que aquel concilio es susceptible de reforma, consecuencia que confiesa Febronio en el índice de su tom. 1º en la palabra *Tridentinum concilium* diciendo *in multis dispositionem Isidorianarum Decretalium sequitur::: hinc emmendationes patitur.* Y Villanueva da á entender esto mismo, asegurando que *triumfaron en el las máximas de la Curia contra la Doctrina de la Iglesia:* De aquí se sigue

clara é inmediatamente que el Espíritu Santo no dirigió las resoluciones de aquel Concilio, acaso porque ignoraba todavia la faliedad de las decretales de Isidoro, ó á lo menos porque no quiso descubrirla entonces á su Iglesia ¡Que impiedad! ¡Que blasfemia! Pero que bien deducida de los principios de Villanueva, pues el Espíritu Santo no puede enseñar cosas contrarias, y así si la antigua doctrina de la Iglesia es suya, como lo es, no lo podrá ser la del Concilio de Trento que le es contraria. Lo mismo se deduce de la sentencia de Febronio, que el Concilio Tridentino necesita ser enmendado; pues no diria esto *si Spiritui Sancto ita visum fuisset.* Pero se dirá que hablan ambos de puntos de disciplina, y no de dogma, pero esto nada les favorece, por que si el establecimiento de la nueva disciplina fué regulada por la prudencia y la sabiduría: si fué útil á la Iglesia, y acomodado á sus necesidades: en suma si en aquellas circunstancias el Espíritu Santo lo sugirió á los Padres entonces ¿qué hay que hablar mas? ¿A qué bienen las quejas? *la Curia sus máximas, y su triunfo?* ¿Por qué

se contrapone á la *doctrina de la Iglesia*? Y en fin ¿qué habrá en el, digno de *enmienda*? Mas si por el contrario el establecimiento de la disciplina tubo algun vicio radical, si esta fue nociva, si fue contra las máximas evangélicas, ó de cualquiera otra manera ilícita, siguese claramente, que no la dictó el Espíritu Santo, que no se pudo mandar bajo los mas severos anatemas, que estos no obligarán al que sepa en que puntos determinados violó el tridentino la doctrina de la Iglesia, y es digno de correccion y enmienda, y al que no sepa en que puntos aconteció esto hetelo aqui fluctuando en todo el Concilio sin saber lo que le obliga, ó lo que léjos de obligarle haria mal en cumplir. Vease *Italus ad Febron. epist 5^a in respons. 2^a*

Esto segundo es cabalmente lo que enseñó Febronio cuando dice (tom. 2. pág. 308) *Per hanc Decretalium introductionem Patrum disciplinam fuisse confractam quasi pro jure proposita principia tamquam ab Apostolica traditione ad nos transmissa, que tamen Apostolorum moribus directe repugnat*, y mas abajo hablan-

do de la Curia dice que atendida á dichas decretales reusó la reforma de los Concilios de Constanza y Basilea, que se dirigia *ut illam sacris canonibus, et per naturale consequens Ecclesiam instituto christi conformem rederent*, mas abajo, que la misma Curia por las dichas Decretales *evangelicam á christo institutam et ab Apostolis observatam disciplinam eradica vit*. Esto opina Febronio, y por aqui se entiende lo que quiere decir en Villanueva, *que las Decretales apocrifas prebalecieron en el Concilio de Trento contra los cánones auténticos, y quedó proclamado por la Curia el triunfo de sus máximas contra la doctrina de la Iglesia*. Si esto no es espresa heregia ¿qué lo será? En el Concilio de Trento (sess. 22. can. 9. y sess. 24 can 2^o.) se anatematiza á los que reprobaren algunos puntos de disciplina por el capítulo de no juzgarlos Santos y conformes al espíritu del Evangelio, y el Illmo. Lanquet Obispo de Soirons dice *que es espresa heregia decir que solo en cosas de fe, y no tambien en puntos de usos y costumbres asiste la Sabiduria Divina á la Iglesia*. Vease el Antifebronio

vindicado t. 3.º. dissert. 6. cap. 4. nº 3. Oygan esto y temán los que tanto hablan y tan ligeramente con ocacion de las Decretales de Isidoro, diciendo (como incautamente lo hace el mismo Beraldi) que se corrompió por ellas la disciplina de la Iglesia, el cual modo de hablar á mas de ser falso es á lo menos indecoroso, indecoroso por lo que va dicho, y falso porque está bien demostrado que estas Decretales en la substancia no alteraron la disciplina de la Iglesia (*). Y esta false-

(*) Vease á los Ballerines en el tom. 3.º de las obras de S. Leon, en el apéndice ó tratado del antiguo código de los cánones Eclesiásticos. part. 3.ª cap. 6. §. 3. núm. 10. CCXX. Y á Marqueti en su crítica de Fleuri tom. 1. A lo mismo se reducen las tres primeras disertaciones de Amort en sus vindicias de la jurisdiccion Eclesiástica que están en el tercer tom. de su derecho canónico. Pedro de Marca de *concordia Sacerdotii* lib. 5. §. 1. hablando de las Epístolas de Isidoro dice: *Injuria á Blondello atrocioribus verbis dilacerari, quas ex sententiis et verbis legum, canonum antiquiorum, et SS. PP. qui quarto et quinto sæculo floruerunt si paucas demas, concinnatas esset constat*, y esto se acredita en las colecciones de concilios de Coleti y Mansi don-

dad repetida en cien lugares de nuestro autor es una de las muchas que le he ido notando, en este capitulo, y debe cargarsele á su cuenta.

Muchas mas pudiera yo notarle; pero me he alargado ya demaciado, y asi concluyo con observar que si segun la eterna verdad *Os quod mentitur occidit animam*, nuestro Dr. que ha mentido tantas veces (aqui se pondrá el número de todas las mentiras que van vistas) otras tantas habrá matado su alma, y se habrá hecho un suicida espiritual. Si sus mentiras hubieran sido pocas y leves, y hubieran tenido por objeto defender y sostener la Religion y la Iglesia, hubiera hecho mal, no solo por la regla general del derecho natural y divino que prohíbe hacer males para obtener bienes, sino por una razon particular, propia de las ma-

de al margen de las Epístolas de Isidoro se ponen los textos concordantes, y auténticos de la antigüedad. El calvinista Blondelo mas que nadie observó esta correspondencia que muchas veces es hasta de las palabras mismas, con los documentos antiguos en su obra *Turrianus vapulans*.

terias religiosas, que asi como dependen radicalmente de la veracidad de Dios y de la Iglesia, asi deben sostenerse con la del Dr. que las anuncia, porque donde una vez se le coja en mentira perderá la autoridad, y hará sospechosa toda su doctrina. Esta observacion es de S. Agustin (De mendac. cap. 10.) *Á doctrina religionis atque ab eis omnino enuntiationibus, quæ propter doctrinam religionis enuntiatæ omnia penitus mendacia removenda sunt::: fracta enim vel leviter diminuta auctoritate veritatis omnia dubia remanebunt.* Y siendo esto asi como nos fiaremos los Americanos del Dr. Villanueva en puntos que tan de cerca miran á la Religion, como son la autoridad del Papa y de sus Vicarios, nuestras relaciones con la Sta. Sede, la legitimidad ó instruccion de los pastores, la observancia de la disciplina actual, ó restablecimiento de la antigua, y el respeto á las censuras Eclesiásticas, cuando tantas veces lo hemos visto mentir, no leve, sino gravísimamente. No os feis Americanos de este y semejantes doctores para que no seais partícipes por vuestras obras de la pena que ellos mere-

cen por sus doctrinas. *Nolite audire* (os diré con S. Gerónimo in Hierem.) *verba DD. qui vos docent mendacium et decipiunt vos par enim erit pœna, et magistro, et discipulo.* Sirvan las observaciones de este capítulo, y de los precedentes para inspiraros una prudente desconfianza de las nuevas doctrinas, y de sus autores. Consultad sus citas, y á cada paso descubrireis su falsedad. Pesad sus razones entre sacándolas de la hojarasca de las palabras, y afeites del estilo, y las hallareis frívolas. Ecsaminad el espíritu con que escriben, y lo hallareis de partido ó de pasion. No os dejeis seducir del crédito que gozen, ó de las alabanzas que de si mismos hacen, vendiéndose por hombres ilustrados ó despreocupados. ¡Ah! Qué cuando se versa interez de dinero no nos fiamos á ciegas de la honradez de las personas, sino que nos aseguramos contandolo por nosotros mismos, y en materias en que va el alma y la vida eterna ¿hemos de estar al simple dicho de estos hombres, y mas habiéndolos cogido mil veces en las mentiras mas groseras? *¿Quomodo non absurdum est propter pecunias aliis*

*non credere sed ipsas numerare ac supp-
tare, pro rebus autem amplioribus aliorum
sententias sequi simpliciter?* (S. joann.
Chrisost. Hom. 13 in Epist. 2^a ad corinth)
Ni os alucine el verlos tan indispuostos
y clamando siempre contra la impostu-
ra de Isidoro Mercator, y la falsedad de
sus Decretales. No por esto son ellos mas
veraces, antes se prevalen del falso celo
que en esto aparentan para engañaros
y seduciros, abriéndose por aquel medio
la puerta á vuestra confianza. *Multi in
mendatia tam acriter invehuntur, ut pos-
tea in rem suam fructuosius mentiantur.
Simpliciores enim homines non suspicabun-
tur ab iis sibi fucum fieri, qui tam infen-
sos profitebantur se mendacio.* Le Cler. in
libr. S. Aug. de mend.

CAPÍTULO IV.

*Nombramiento de Obispos ó derecho de Pa-
tronato sin intervencion de la autoridad
pontificia.*

Como en la obra que voi ecsaminan-
do se propuso el Dr. Villanueva apartar
á los mexicanos de la resolucion de cele-

brar concordatos con Roma, no podia
menos que tocar dos puntos principalisi-
mos de esa especie de tratados: el de
la eleccion ó nombramiento de obispos
y el de su confirmacion y consagracion.
De lo primero trata en el cap. 7^o de lo
2^o. en el 8^o. y de ambos en el discurso
preliminar. Yo guardando el mismo orden
examinaré ahora el primer punto y en
el cap. siguiente el 2^o. y en ambos los
capitulos respectivos de nuestro autor y
la parte conveniente de su citado discurso.

Tratando de la eleccion de obispos des-
plega á nuestra vista *oportune et importune*
todas las galas de su recondita y gigantezca
erudicion ataviándose y pavoneándose con
ella; pero tambien ostenta su refinada ma-
licia y total mala fe, su aturdimiento é
irreflección, y para decirlo de una vez su
mentecatez. Aqui mas que nunca viene
bien aquello del *si y del no* de D. Joa-
quin Lorenzo Villanueva de que hice me-
moria en mi introduccion. Aqui donde
mas se asemeja á Febronio en la perpet-
tua contradiccion (*) y aun lo excede por

(*) De las contradicciones de Febronio se

ser tantas las que aglomera en una sola materia y aun en un solo capítulo. Y aquí en fin donde mas se burla de los Americanos suponiéndonos destituidos no solo de literatura, sino hasta de sentido comun. Para que yo pueda acreditar esto me han de perdonar mis lectores que sea un poco prolijo considerando el asunto con alguna detencion, y por todos los aspectos que le da Villanueva. = No es facil cerrarle á este de un solo golpe todos los caminos por donde estravia la razon y el discurso, ni romper á un tiempo los densos y multiplicados velos con que cubre la verdad, ni es posible correr por un campo tan lleno de malezas. Sobre todo necesito llamar en mi socorro al método. El que me ha parecido mas oportuno es el siguiente. 1.º Recorreré con Villanueva el campo de la Historia recopilando la que el forma del derecho de nombrar personas para los obispados po-

forma indice al fin del Antifebronio vindicado. El indice de las de Villanueva lo forman sus obras que se contradicen unas con otras, y cada una consigo misma. Bien halla quien á los suyos se parece.

niendo unas veces sus palabras y otras sus sentencias (pero siempre con fidelidad), y las ilustraré con algunas notas. 2.º Después reuniré en un plan, y presentaré bajo de un punto de vista las diversas doctrinas que asienta sobre el fundamento de dicha Historia, y las consecuencias que de ellas se deducen. 3.º y concluiré haciendo sobre ellas algunas observaciones. De esta manera habré encontrado el hilo de Ariadne para entrar y salir sin peligro de este confuso laberinto.

Origen y progreso del derecho de los Reyes de España á nombrar Obispos segun nuestro autor.

“En primer lugar es cierto que en la »España Romana se hacia la eleccion de »los Obispos por el Clero y el pueblo, á »pesar de que en Oriente eran elegidos »por los Príncipes.” (Disc. Prelim. pág. 23 y cap. 7. pág. 44).

En primer lugar comienza nuestro autor dandonos por cierto lo que no lo es, pues en Oriente no era derecho general de los Príncipes nombrar Obispos aunque por circunstancias particulares lo hicieron algunas veces. Tomasino part.

2. libr. 2. cap. 5. y 6: y el derecho del Pueblo á elegir no era del todo igual al del Clero, pues se reducía, á dar testimonio del mérito del elegido, y á no recibir Obispos contra su voluntad. Tomasino en el lugar citado cap. 4. n. 5.

“Suintila fué el primero que á imitación de los Emperadores griegos entró la mano en el nombramiento de estos Prelados::: Pero Sisenando su sucesor volvió estas elecciones á su primer estado.” (Disc. prelim. pág. 23.)

No fué Sisenando, sino el Concilio Toledano 4º. en su can. 19. quien determinó esto.

“Así es que en tiempo de Reseswindo en el décimo Concilio Toledano los Obispos solos sin el concurso del Rey eligieron. Mas Wbamba que sucedió á Reserwindo, cuyo consejero era el Griego Ardabasto que fué á España desterrado por el Emperador, se reservó la presentación para las Sedes Episcopales, cuyo ejemplo siguió Ervigio. Esta práctica no reclamada por la Iglesia Española, dió lugar á que depuesto el Obispo de Toledo Sisberto nombrase Egica

“por sucesor suyo á Felix de Sevilla.” Discurso prelim. pág. 24.

En la coleccion de Concilios del Cardenal Aguirre, añadida por Catalani Tom. 4. pág. 275. despues de referir estas y otras mutaciones de la disciplina se concluye dicienodo *Omnia autem gæc fiebant concessione Romanæ et Apostolicæ sedis*, y en la pág. 278 se refiere que temiendo Ervigio perder el derecho de nombrar Obispos que habia usurpado á los Prelados Españoles, y contra el que ellos reclamaban, acudió al Papa, y por su autoridad aseguró la posesion pacífica de aquel derecho, *Hujus fretus autoritate, ipse usurpata Episcopos nominandi potestate, pacifice postea potitus est*. Ni es extraño que el Rey acudiera al Papa, cuando los mismos Obispos lo hicieron tambien para que revocara el canon del Concilio Toledano 12 que habia introducido una novedad en la disciplina de las elecciones: Con esto se ve claro que antes de las falsas decretales ya se impetraban de Roma los privilegios, y el sosten de la disciplina contra los Concilios Provinciales, ¿y esto por qué? porque *ad Romanam*

*Ecclesiam propter potentio-
rem principali-
tatem nesese est omnem convenire Ecclesiam*
como dijo S. Irineo mucho antes de Isi-
doro.

Pero aun citando á Villanueva te-
nemos confesado que el origen de la mu-
tacion de disciplina fué el consejo de un
cortesano estrangero y adulador, y que
la Iglesia Española pudo haber reclamado
contra ella.

»Este egemplo imitaron luego algu-
»nos Reyes de Leon y Castilla::: Por los
»años 920 el Rey D. Ordoño II nombró á
»Fortis. Muerto este Obispo presentó Ra-
»miro II para aquella Sede (de Astorga) á
»Salomon. Fernando I. que subió al trono
»el año de 1038 eligió Obispos en las
»Iglesias que erigia ó restauraba::: Man-
»tubose en esta posesion durante su Rey-
»nado, que llegó hasta el año de 1065:::
»Por Alfonso VII fué nombrado el Obispo
»de Coria, luego que fué recobrada de
»los Moros aquella ciudad. Igual facul-
»tad gozaron en los siglos 10 y 11 los
»condes de Barcelona, (*Disc. Prelim.* págs.
24. y 25) como esta relacion viene á con-
»tinuacion de la de Wbamba, Ervigio, y

Egica, da á entender con ella nuestro au-
tor, que continuaron las cosas en tiempo
de los Reyes de la segunda línea, como
estubieron en el de los Godos, y que al
tiempo de la restauracion de España, con-
tinuaba el ejercicio del patronato, cual-
quiera que fuese su origen: pero en el cap.
7. pág. 44. nos enseña todo lo contrario
por estas palabras: "Esta costumbre (de
»nombrar obispos los Reyes) adoptó mas
»adelante la España Goda, como consta
»de los Concilios Toledanos 12 y 16 pe-
»ro fué abolida luego aun en las Iglesias
»libres de la esclavitud sarracénica, como
»consta del ordenamiento de Alcalá, don-
»de se dice *Costumbre antigua fué é es
»guardada en España, que cada que algun
»perlado, ó arzobispo u obispo finare, que
»los canónigos ó los otros á quien de dere-
»cho ó de costumbre portenesce la eleccion
»deben luego facer saber al Rey la muerte
»del perlado, é que non deben esteer otro
»fasta que lo hagan saber al Rey.* Por este
»y otros monumentos de nuestra historia
»aparece, que despues de la restauracion
»de España se restablecieron las eleccio-
»nes canónicas, añadiendose solo la con-

»dicion de que se hiciesen con anuencia del
 »Rey." Aquí vemos que al restaurarse la
 España y despues, no nombraban Obispos
 los Reyes, sino que solo prestaban su con-
 sentimiento, y esto se supone que duró
 hasta principios del siglo 16 y en Ara-
 gon se dice que aun del derecho de dar
 su anuencia se desprendieron los Reyes
 pag. 45. Pero en contra de esto se habia
 dicho antes en la pag. 42. que para la re-
 conquista del poder de los Moros habian
 concedido los Papas á los Reyes el Pa-
 tronato.

»Por donde los Papas al paso que á
 »los Reyes conquistadores de la España
 »Arabe les iban concediendo el dominio
 »y poder real sobre los países conquista-
 »dos, solian concederles tambien el patro-
 »nato de sus Iglesias, invitádoles con
 »esta gracia antes de la conquista, ó pre-
 »miándoles luego con ella. En esta causa
 »fundaron Alejandro II. S. Gregorio VII y
 »Pasqual II. la concesion hecha á D. San-
 »cho Ramirez, á D. Pedro I. y á D. Alon-
 »zo I. reyes de Aragon, y á los ricos ho-
 »mes y caballeros, que los acompañasen y
 »ayudasen á la conquista de aquel reyno,

»de la libre distribucion de las Iglesias,
 »y de los diezmos, primicias, y bienes
 »de ellas, esceptuando las catedrales."

Tenemos aquí cinco cosas muy cu-
 riosas. 1ª que la reservacion hecha por
 Whamba, y seguida por Ervigio, se con-
 tinuó en los Reyes sucesores de Pelayo,
 Disc. prelim. págs. 24 y 25, que recupe-
 raron la España. = 2ª Que en dicha re-
 cuperacion nombraban los Cabildos, y
 que la costumbre Goda fué luego aboli-
 da. (pag. 44.) = 3ª Que en la recupe-
 racion de España no nombraban los
 Cabildos sino los Reyes, pero no por-
 que sucedieran en el derecho de los Go-
 dos, sino porque los Papas les concedie-
 ron el patronato. = 4ª Que este patrona-
 to no era de solo los reyes sino del ejér-
 cito, ó á lo menos de los ricos omes y
 caballeros que los acompañasen y ayuda-
 sen en la conquista de aquel reyno. = 5ª
 Que este patronato no era para nombrar
 Obispos, pues se esceptuaban las cate dra-
 les cap. 7. pag. 42. ¿A qué carta nos que-
 damos Sr. Villanueva?

A este derecho de conquista, junto
 con el de la fundacion y dotacion de las

Iglesias, atribuye Villanueva el patronato particular de los Reyes de España en las Iglesias de América. "Añadiase, (dice á la pág. 42.) al derecho de conquista la fundacion y dotacion de las Iglesias, como sucedió en las provincias del nuevo mundo. Emprendieron su conquista los reyes católicos, autorizados con una Bula de Alejandro VI. (*) en que les fueron a-

(*) Se alude en estas palabras, á la famosa donacion que se cree haber hecho este Pontífice á los Reyes de España de estos países, y que es un capítulo muy comun de acusacion contra él, pero que deja de serlo si se considera la interpretacion justa, legitima, y en todo arreglada al derecho natural que le dan Suarez, el Cardenal de Lugo, Belarmino, y otros cuatro autores citados en la obra titulada *Fusti Novi orbis ordinat* 10. Nota 5.^a á que deben añadirse el Cardenal Cayetano (que vivia en tiempo de este Pontífice y pudo muy bien saber su muerte) in 2. 2. *Quest.* 66 art. 8 Francisco Victoria in 2.^a *Recler. de jur bell.* y Domingo Soto in 4. *Sent. dis* 5. *Quest.* única, art. 10 ad 5 arg: se declara tambien esta donacion por otra de igual género hecha á los Reyes de Portugal á los cuatro años del anterior, que puede berse en la citada obra *Fusti Nobi orbis ordinat*. 15 pág. 73.

demas concedidos los derechos que la preocupacion calificaba de inherentes á ella: uno de los cuales era el patronato de las Iglesias que alli se fundasen cap. 7 pág. 42. Aunque se burla Villanueva del derecho que se cree dar al Patronato, la conquista pero quisá por que reconose justos los otros títulos de fundacion y dotacion, no desapueba el que los Papas se lo hayan concedido, por lo que respecta á Indias, á los Reyes, pues tiene por digna de notarse la reflexion de D. Pedro Frasso, y D. Juan Zolórsano acerca del empeño de los Reyes en obtener esta segunda Bula (la de Julio II. distinguiendo el derecho de proteccion que corresponde á la suprema potestad temporal respecto de todas las Iglesias de su estado, del patronato efectivo, ó sea el derecho de presentacion para los Obispos, y los demas beneficios. El derecho de proteccion es indisputable, como que está en la esencia misma del poder supremo: mas no asi la provision de los beneficios::: no teniendo el Príncipe, sino la superintendencia para que los cargos de la Iglesia no sean ejercidos por personas

„que comprometan la seguridad, ó la tranquilidad pública.”

Lo que aqui se dice con respecto al patronato de América, se dice tambien del de España, á cuya historia me vuelvo ya que me habia distraído de ella la necesidad de notar la contradiccion de nuestro autor, con respecto á la seqüela del patronato desde los Reyes Godos hasta despues de la reconquista de aquel reyno. Sea de esto lo que fuere; considerando Villanueva el tiempo en que los Reyes, y Condes de Barcelona, nombraban Obispos, nos refiere que no faltaba quien desaprobase esta practica, alegando el Canon 3º. del séptimo Concilio general fundado en el 30 de los llamados apostólicos, que manda deponer al Obispo que obtubiese su Iglesia por medio de las potestades seculares, y el 22. del octavo Concilio general que prohibió á los Reyes tomar parte en la eleccion de los Obispos; pero el satisface á esta objecion diciendo que estos Cánones no tratan de *escluir la anuencia de los Príncipes*: que no se dirigieron á abolir el ascenso y beneplácito de los Príncipes, y que “asi se han entendi-

do aquellos Cánones y no de otra suerte, como lo demuestra la práctica que despues de estos Concilios han observado los Príncipes de Oriente y Occidente de prestar su anuencia (*) en estas elecciones.” Disc. prelim. págs. 25. 26. y 27.

Reflecionemos aqui que Villanueva solo habla de la anuencia, consentimiento ó beneplácito de los Príncipes, siendo asi que aquellos de quienes va tratando no solo cometian, sino que nombraban por sí mismos á los Obispos, y asi quedan aquellos Reyes sin defensa, y calificada de anticanónica la practica que observaban, y lo mismo se infiere del modo con que continúa esplicándose á renglon seguido.

“El absoluto nombramiento de los Obispos sin contar con la voluntad del clero y del pueblo le atribuyen algunos á espíritu de dominacion de los primeros Príncipes christianos, suponiendo que se escudieron en ello de su autoridad. Otros

(*) Aqui se citan muchos lugares de S. Gregorio de Tours que no habla de anuencia, sino de absoluto nombramiento.

jnzan que obraban de buena fe, persuadidos de tener derecho para ello como cabezas del estado (Hugo Grosio de Imperio sumar. potestat. circa Sacr.) (*) y aun de la cristiandad, que ese título daba Christobal Colon al Rey D. Fernando el católico. Disc. prelim. pág. 27.

Se ve que Villanueva no justifica el absoluto nombramiento hecho por los Príncipes, y apenas lo disculpa por el cap. de buena fé, por dos diversos caminos, que no se si los alcanzaron á conocer aquellos Príncipes; pero que nos los han descubierto dos insignes teólogos, el protestante Hugo Grosio, y el Almirante Christobal Colón. Nuestro autor indirectamente lo sigue vituperando cuando añade.

(*) Al ver esta cita en nuestro autor, no puedo menos que aplicarle las palabras del célebre Mamaqui en su obra del *Diritto libero* lib. 1º cap. 2. § 7. con ocasion de otra cita de la misma obra hecha por el Razonador á quien el impugna en la suya. "La obra de un autor de la herética secta de los Remonstrantes (ó Armenianos) y enemigo jurado de la verdad católica, no podia menos que ser digna fuente de un tal Arroyo, cual es el Razonamiento del adversario."

"Mas no faltaron Emperadores y Reyes que se escusaron de la eleccion de Obispos á pesar de cederseles este derecho: Valentiniano por ejemplo::: Ludovico VI. Rey de Francia arrojó al fuego un Breve del Papa en que, disponiendo del derecho del Clero y del pueblo como ya entonces creia poderlo hacer la Curia, le autorizaba para nombrar Obispos. Otro tanto hizo S. Luis IX diciendo que se engañaba mucho quien creyese que aceptaria semejante regalo. Acaso por iguales razones desistieron los Reyes de España de esta costumbre de elegir Obispos, dejando espedito para ello al Clero y al Pueblo segun los Cánones, aunque con su previa licencia ó consentimiento." Disc. prelim. pág. 27. y 28.

Observemos aqui 1º que no se dice cuales fueron las razones *iguales* porque los Reyes de España dejaron de elegir, á imitacion de los de Francia que tambien elegian antes, y aun introdujeron esta costumbre en España. Disc. prelim. pág. 25. y ahora aparecen llenos de furor y entusiasmo quemando Breves de patronato. Y si estas razones son el que la Curia

no pudo disponer del derecho del pueblo Frances á elegir Obispos, lea nuestro autor al Frances Tomasino (patt. 2. lib. 2. cap. 33. §. 4.) que hablando de los tiempos de S. Luis dice: *Non à Romana tunc Curia proficiscebantur electionum dissidia et intemperies, sed à laicorum factionibus tumultuosis, ex quibus extrema vis, cædēs etiam quandoque erupere, et aliquandiu intermittendae electiones fuere::: jure ergo meritoque Decretales Pontificum constitutiones ab Episcoporum electionibus populum summovertunt.* =2º Qué al desprenderse los Reyes de España no restituyeron las elecciones al pueblo sino á los Cabildos, como lo sigue suponiendo nuestro mismo autor, aunque cite (pág. 28) un hecho (en cuyo examen crítico no entró) en que los Obispos y grandes del Reyno se sujetaron libremente á lo que el pueblo quisiera hacer, crea esto el que quiera; pero á lo menos no fue derecho general. =3º Aquí concluye la primera época de la historia del derecho de los Reyes á nombrar Obispos, y concluye sin que Villanueva apruebe el absoluto nombramiento hecho por ellos, y sin que nos enseñe que les viniera

de cesion hecha en su favor por el Clero y el Pueblo y en caso de que la hubieran tenido los vemos desprenderse de ella libremente en favor de los cabildos, ó ya antes de la reconquista de España, y luego despues de la monarquia Goda (cap. 7. pág. 44) ó ya despues de los siglos 10 y 11 Disc. Prelim. págs. 25 y 28 y esta 3ª observacion suplico á mis lectores la tengan muy presente.

En la segunda época podemos considerar con Villanueva á los cabildos eligiendo, y á los Reyes influyendo de diversas maneras en las elecciones. Abre así su historia Villanueva "que este derecho electivo de los cabildos fuese reconocido por los mismos Papas lo muestra la »Bula de Celestino III. &c. Disc. prelim. pág. 29.

Mas no, si no que no habian de reconocer los Papas lo que ellos mismos hicieron dando por sus Decretales las elecciones á los cabildos; pero el empeño de Villanueva es que no aparezcan los Papas como autores y árbitros de la disciplina que á el se le antoja restable-

cer, y por eso tampoco nos dijo antes de quien le vino al pueblo el derecho de elegir, pero yo cuidaré de decirlo despues.

De la anuencia para la eleccion de los cabildos pasaron los Reyes á designarles la persona, cuya promocion á aquella sede le seria grata. Por donde vino á quedar en los cabildos una mera apariencia de eleccion, porque la indicacion de los Reyes les ataba en cierto modo las manos para elegir á otro. Disc. prelim. pág. 31. y en la 32 se añaden muchos ejemplos de esto. Por evitar el cabildo de Sevilla esta especie de compromisos que no le dejaban en plena libertad para elegir sus prelados, luego que falleció el Arzobispo D. Garcia Enriquez Osorio, procedió á nombrar inmediatamente por sucesor suyo al cardenal Obispo de Segovia D. Juan de Cervantes. Por lo mismo le llegó tarde la peticion de D. Juan Segundo á favor de D. Rodrigo de Luna. Y á la excusa que le dió el cabildo de no hallarse ya en estado de poderle servir, contestó el Rey agriamente, reprendiéndole su precipitacion, y diciéndoles que

debían revocar lo hecho. El cabildo revocó la postulacion hecha en el cardenal, y la hizo de nuevo en D. Rodrigo de Luna, aunque reconocian los inconvenientes que podrian resultar, obligados de temor, Disc. prelim. pág. 33. Pero no siempre accedian los cabildos á esta recomendacion de los Reyes. Mas adelante comenzaron á introducirse los Reyes en la provision de los obispados, con mandar, *no porque les tocasse de derecho*, no eligiesen los cabildos, sino los que los Reyes nombraban. En esto por ventura no tanto intentaron los Reyes derogar el derecho de los cabildos como frustrar la reserva que se habian hecho los Papas de estas elecciones, unas veces á titulo de discordia en los electores: otros por vacar los obispados *in Curia* y ultimamente por las llamadas *reglas de la Cancelaria* (Disc. prelim. pág. 34).

Aqui comienzan ya á sacar la cabeza las reservas, y vuelven los nombramientos absolutos de los Reyes, y así podemos considerar finalizada la segunda época de la historia, y en ella vimos que

los cabildos unas veces y otras no, pero que nunca les cedieron el derecho de elegir, y que cuando los Reyes volvieron á tomarlo no obraron segun derecho, y esta falta de cesion por parte del Clero, y mucho mas del pueblo, que en esta época no aparece ni suena, suplico á mis lectores la tengan presente.

En esta tercera época se nos presenta á los Papas reservándose la provision de obispados, y los Reyes acudiendo á ellos para obtener el patronato. En el cap. 7. pág. 45. despues que llevó Villanueva la historia de las elecciones canónicas ó de los cabildos hasta principios del siglo 16 en Navarra, y hasta D. Pedro el II. en Aragon, añade inmediatamente: "Juan XXII. dió por nulas las elecciones de obispados, y demas dignidades introduciendo el abuso de las Bulas. Desde esta época comenzaron los Papas á arrogarse la provision de los mas pingues obispados::: escándalo contra el que clamaron varias córtes de España en el siglo 14. Entretanto los Príncipes procuraban, impetrar indultos para proveer los obispados con lo cual fué cesando la for-

ma de las elecciones canónicas en muchas de nuestras Iglesias, aunque en algunas se hallan exemplares contrarios respecto de un mismo Príncipe::: Esta variedad cesó en el reynado de Carlos V. al cual Adriano VI. su maestro en Bula de 1523 confirmó la facultad de nombrar para los obispados que habian reconocido en los Reyes de España las cortes de Madrigal de 1476 y las de Toledo de 1480."

¿Mas por qué no reclama la Iglesia Española que los Reyes que se contentaban antes con dar su beneplácito para la eleccion de los Obispos, hecha por el Clero hayan llegado á apoderarse de ella exclusivamente en virtud de los concordatos? Dió ocasion á esto por una parte el respeto del Clero para con los Príncipes, y por otra el vuelo que llegaron á tomar entre nosotros las máximas de la dominacion curialística: y sobre todo el riesgo de hacer frente al poder despótico en una materia que aunque viola los derechos del órden gerárquico deja intacto el dogma, y la disciplina interior de la Iglesia. Llegose á demas á con-

considerar una cierta conveniencia pública, en que sean presentados por el Rey los Obispos::: por donde se ha creído, que este medio aunque ilegal en su origen contribuye &c."

Muchas cosas hay aquí dignas de atención.=1ª Ya no se habla del Pueblo sino solo de *eleccion de Obispos hecha por el Clero*, es decir por los cabildos, y á las de estos se les llama elecciones canonicas.=2ª Apenas hubo reservas cuando comenzaron los Principes á acudir á Roma por indultos, y estos surtieron efecto, pues en virtud de ellos fue cesando la forma de las elecciones canónicas hasta que cesó enteramente cuando tubo Carlos V. un indulto general de manera que en los últimos tiempos todo nombramiento de Obispos se hacia ó por los cabildos, ó por el Rey en virtud de privilegio Pontificio.=3ª Villanueva supone que el Papa no dió á Carlos V. el privilegio de nombrar Obispos sino que le confirmó el que tenia ya de antemano reconocido por las cortes de Toledo y Madrigal, sin decirnos de adonde le habia venido, despues haremos que nos lo diga; pero por ahora me ciño á observar que

no se lo habian transferido los cabildos que eran los que en aquel tiempo lo poseyan, disfrutaban y ejercian, pues vemos que solo dejaban de nombrar los cabildos cuando los Reyes impetraban indulto Apostólico, y que este llegó á ser general y esclusivo en virtud de los concordatos. Ademas le oimos decir á nuestro autor que la Iglesia Española debia reclamar que los Reyes que antes se contentaban con dar su beneplácito, hoy hagan los nombramientos, y que si no lo hace es por la seducción que han causado las máximas curialísticas, y sobre todo por miedo de hacer frente al poder despótico: que están violados los derechos del orden gerárquico, y que este medio aunque tal vez útil es ilegal en su origen. Luego este medio no tubo su origen en los cabildos, ni estos se los transfirieron al Rey, pues nuestro autor que (cómo veremos despues) aprueba esta translacion y la tiene por lícita se ceñiria á decir, en caso que el Papa solo la hubiera confirmado, que á quien Dios se la dió S. Pedro se la bendiga, ó con los Juristas en la sabida regla de derecho que *utile per*

inutile non viciatur. Ultimamente que no fueron los cabildos quienes sedieron al Rey el derecho de elegir lo confiesa nuestro autor en su Disc. prelim. págs. 36. y 37. por estas palabras, que forman parte de su historia en esta tercera época.

“Aunque no me atrevo á culpar el fin de aquellos Reyes en arrogarse por entero el derecho de los cabildos porque al cabo vino á arrancar de las manos de la Curia estas elecciones: quisiera que se hubieran hecho dignos de alabanza, reintegrandolos en esta libertad canónica. Contentóse primero al Rey D. Pedro de Castilla con el privilegio de Urbano V. es que ofreció que sin consentimiento de los Reyes no provera los obispados de sus dominios. Maravillome de que dijese el Padre Mariana Habersele esto concedido á aquel Príncipe: *contra la costumbre y uso antiguo.*” Y aun mas me admiro de que esclamase: *Es cosa notable y maravillosa que por contemplacion ni respeto de ningun Príncipe quisiese el Papa perder en españa tanto de su derecho y autoridad.*” Muy pronto olvidó este grave historiador que la provision de

los Obispados de España habia caido en manos del Sumo Pontífice por una manifiesta usurpacion de la libertad canónica de los cabildos. La contemplacion del Principe para con el Papa estuvo en no cerrar de todo punto la entrada á sus reservas.

Tenemos aqui confesado por Villanueva, y confirmado con el testimonio de Mariana que hubo un tiempo en que los Papas se reservaron los obispados de España y los proveyeron por si solos, sin que eligieran los cabildos, ni nombraran los Reyes, y por algun tiempo aun sin la anuencia de estos, tiempo que no fué muy corto, pues al primer privilegio de intervenir con sola la anuencia lo califica Mariana de *contrario á la costumbre y uso antiguo (*)* y por el que perdió tanto de su derecho, y autoridad, y con esto se desmiente lo que arriba se nos decia de que estubieron eligiendo

(*) Estas palabras son del citado Escritor, aunque Villanueva no notándolas con comas como las otras del mismo las hace susceptibles de un sentido favorable á su causa y contrario á la mente de su autor.

los cabildos hasta que comenzaron á hacerlo los Reyes, y que la forma de las elecciones canónicas fué cesando á proporcion que los Principes impetraban indultos Apostólicos. Pero sigamos adelante. En la pág. 37 se hace mención de la Bula de Sisto IV dirigida á los Reyes católicos, concediéndoles que en los obispados fuesen provistos los que ellos y sus sucesores nombrasen y pidiesen, y se añade.

“Se le pasó á este Papa que habia dicho poco antes que en aquel tiempo era ya costumbre de España no ser electo Obispo ninguno sino á suplicacion de los Reyes, y por su mandamiento.”

No hay necesidad de suponer que al Papa se le pasó esto, pues concede una cosa muy diversa, y que no se opone á la existencia de la otra. A Villanueva es á quien se le pasa que no es lo mismo que otros elijan á súplica ó mandamiento de los Reyes que el que ellos nombren por si mismos sin andar suplicando en favor de sus abijados. Tambien se le pasó que habia dicho antes que hubo reservas, que las elecciones estaban en manos

de la Curia, ó que si las hacian los Reyes, estos se habian arrogado por entero el derecho de los cabildos, Disc. prelim. pág. 36. y que hacian de hecho, lo que no les tocaba por derecho: allí mismo pág. 34.

“Tampoco se acordó de la Bula expedida al Rey D. Pedro por Urbano V.”

No sabemos si el Papa se acordaria; pero si nos consta que Villanueva no se acuerda, aunque lo dijo en la pág. anterior, que á este Rey solo se le concedió que el Papa no proveeria obispados sin su anuencia ¿cómo se prueba, pues, que no se acordó de esto Sixto IV. al conceder á los Reyes católicos el absoluto nombramiento.

“Sin duda no se creya seguro Carlos V. en la continuacion de estas provisiones, (poco le importaba la seguridad de la de Urbano V. para su objeto, cuando admitió y acaso pidió la Bula de Adriano VI. que le autorizaba para la eleccion de los Obispos.” Para este objeto poco le importaba la seguridad de la gracia de Urbano V. pero de lo que no lo vemos seguro es del reconocimiento

del patronato en la persona de los Reyes, hecho por las cortes de Madrigal y Toledo de que se nos habló antes, bien que este reconocimiento en caso de ser cierto pudo fundarse en la concesion de Sixto IV. á los Reyes católicos; "como si esta fuese en el Papa cesion de derecho propio, dice el Padre Mariana que espido en aquella Bula por contemplacion del Rey D. Carlos su discipulo. Todabia despues de esta nueva concesion de la Curia, por los años de 1524 vacando la Sede de Valencia tubo ánimo aquel cabildo para elegir sucesor. Lo cual sabido por Carlos V. nombró á D. Erardo de la Marca, cuya eleccion prevaleció. Este es el último esfuerzo que hicieron los cabildos de España por recobrar su derecho; esfuerzo que quedó sepultado con la pragmática que publicó aquel Emperador en las cortes de Toledo del año siguiente de 1525. OTRA igual ley publicó Felipe II. en 1565 ambos alegaron entre otros titulos para apoyar este derecho las concesiones apostólicas.

Con esto nos ha introducido nuestro autor en la disciplina última de España

que estaba vigente al tiempo de nuestra independencía, y con esto podemos dar por concluida su historia del patronato, de la cual, á mi ver, no se deduce en favor de los Reyes algun derecho procedente de cesion hecha por los cabildos en favor de los Reyes, pues en esta última parte vemos á un cabildo luchando, lleno de valor segun nos lo pinta Villanueva por recobrar su derecho, y vemos al Emperador sepultando aquel derecho para siempre, con un nombramiento contrario al del cabildo, y con una pragmática fundada en la concesion de Adriano VI. Mucho menos vemos al pueblo autorizando en esta parte á los Reyes; pues habia muchos siglos que el pueblo no intervenia en este negocio hecho exclusivamente propio de los cabildos, y si en los tiempos primitivos, ó de la monarquía Goda nombraron los Reyes, fué porque ellos se introdujeron en esto siguiendo el consejo del griego Ardabasto por confesion del mismo Villanueva. Este además, de diversas maneras ha protestado que las elecciones canónicas son las de los cabildos; que los Reyes de España no me-

recerán alabanza, mientras no los reintegren en el goze de aquella facultad, y que cuando comenzaron á introducirse en la provision de los obispados no les tocaba este derecho. Disc. prelim. pág. 34. y 36. ¿Pues quién no se sorprenderá al leer despues en nuestro autor que los Reyes tienen derecho á dar los obispados, y fundar este derecho en la cesion hecha á su favor por el clero y el pueblo español? Pues así lo dice en términos bien expresos. Disc. prel. pág. 38.

“No previeron aquellos Príncipes (Cárlos V. y Felipe II.) que este apoyo de las concesiones apostólicas, no necesario para acreditar su derecho, habia de ser desechado en España, como insubistente y aereo (esto fué por que no previeron la existencia de Villanueva en el mundo, ni su traslacion á Londres): de semejantes insultos de sus mismos súbditos; estarian libres los Príncipes, si reconociéndose deudores á ellos de los derechos de que se han desprendido para condecorar el Trono no se hicieron espontaneamente méndigos de una corte famélica::: Sola la imbecilidad de un

gobierno débil pudo tolerar que de esta autoridad, que ejercia ya, por delegacion de su propietario, le hiciese gracia el usurpador.

Aqui se supone que cuando los Papas facultaron á los Reyes, estaban estos actualmente ejerciendo el patronato, y lo contrario nos enseñaron antes Villanueva y Mariana.

“Compete al clero y pueblo español la eleccion de sus Obispos; y del clero y del pueblo; primero por tolerancia, y luego por consentimiento general pasó esta facultad á los Reyes, siendo cierto por lo mismo que los Papas, que no habian ejercido esta prerogativa canónicamente, sino por violenta usurpacion, estaban inhabilitados para cederla á nadie. Disc. prelim. pág. 41.

Dos cosas hay aqui notables, la una que distingue Villanueva la tolerancia del consentimiento como quien dice el consentimiento tácito del espreso, y que este último lo hace general cuando vimos en el cabildo de Valencia la última lucha contra el Emperador Cárlos V: y lo segundo que el que no ha poseido justa-

mente un derecho no puede cederlo á nadie. En esto dice Villanueva una verdad (aunque muy mal aplicada) porque lo ageno siempre clama por su dueño, y de aqui nace que no solo no puede el usurpador ceder lo ageno en su vida, pero ni se le puede heredar en la muerte. Segun esto, si el Rey de España se introdujo en la provision de obispados por consejo de un estrangero. Disc. preliminar. pág. 24: si los cánones le prohiben nombrar Obispos y solo le dejan la facultad de interponer su anuencia y beneplácito, págs. 25 y 26: si S. Luis no quiso ejercer este derecho y los Reyes de España se desprendieron de él, pág. 28: si mas adelante sin tocarles de derecho mandaron á los cabildos que no eligiesen, pág. 34: si no merecen alabanza hasta que les restituyan las elecciones, pág. 36: si sepultaron con una pragmática el último esfuerzo que con ánimo hacia el cabildo de Valencia, pág. 38: si el derecho de elegir es inherente al Clero y al Pueblo, cap. 7. pág. 43: si la Iglesia Española puede reclamar que los Reyes que antes se contentaban con dar su beneplácito, hoy nom-

bren Obispos y el no hacerlo nace de el vuelo de las máximas de la curia, y del miedo de hacer frente al despotismo: si el nombramiento de los Reyes viola los derechos del orden gerárquico, y es ilegal en su origen cap. 7. págs. 46. y 47. el Rey de España era un usurpador, y de consiguiente nuestro gobierno no puede sucederle en esta parte, y sin embargo Villanueva nos supone facultados para ello, á título de pura sucesion en los derechos de aquel, cap. 7. pág. 49; bien que luego corrigiendo su dicho nos adjudica el patronato á título de pura soberania y como inherencia de ella, pág. 49 *lin. ult.*; no obstante que contra esto milita todo lo anterior, no obstante que en la pág. 48. sabire á los Gobiernos monárquicos, por que afectan pertenecerles esta prerogativa, y supone que no la deben pretender las Repúblicas como si estas no fueran soberanas no obstante que el Rey de España no tenia inherente este derecho sino por cesion y delegacion de su propietario, no obstante que espresamente le niega á la suprema potestad el patronato efectivo,

y solo le concede la superintendencia de las elecciones, y no obstante todos los obstantivos posibles, pues ninguno hay capaz de contener á un Jansenista que escribe por hambre, y movido de pasion contra Roma.

Pero ya es tiempo de que ponga yo mas de manifesto las charlatanerias de este badulaque, juntando todos sus despropósitos, inconsequencias y contradicciones, para que así juntas resalten mas unas con otras. *Opposita juxta se posita magis elucescunt.*

OBSERVACIONES.

ASERTO 1º

Rara modestia la de nuestro autor en no hallarse capaz de tratar cuestiones tan espinosas, no obstante ser un sabio tan acreditado entre los de su partido. Con razon se dijo de él en las Semblanzas, que con un corazon adorador de Pascal y Nicole juntaba un exterior de hijo de S. Ignacio. Ojalá se hubiera mantenido en sus buenos propósitos, se hubiera aborrado un reato enorme ante Dios por la per-

Reyes atronato.

RESULTADOS.

	Par: los	1.º La pura con-
Villanua	tronater el	tradicción.
dictamen	de Méie la	2.º Acreditarse Vi-
deben no	ta quor de	llanueva de un char-
Obispos	que há su	latan, de un dema-
civil ó		
eclesi-		
pág.		

Al
Ni
esta
gina

m
sc
ha

Mentita es iniquitas sibi.

1.º

2.º

3.º

4.º

5.º

6.º

7.º

RESULTADOS.

Villanueva no dá dictamen sobre si deben nombrar los Obispos el Gobierno civil ó la Potestad eclesiástica. Cap. 7. pág. 47.

Los Reyes de España tenían el derecho llamado de Patronato, porque se los transfirió la Nación Española, esto es el Clero y el Pueblo, y no por concecion del Papa pág. 49. y 41. Disc. preliminar. Del clero y del pueblo primero por tolerancia y luego por consentimiento general pasó esta facultad á los Reyes. (Disc. prel. p. 41.)

RESTRICCIÓN.

El Patronato de Indias lo tenían concedido por el Papa, como inherente al derecho de conquista, y tambien á la fundacion y dotacion de Iglesias. Págs. 42. y 43.

CONSECUENCIA.

Luego el Patronato de Indias tenia diverso origen que el de España, y este no se fundaba en solo la Soberanía.

El Gobierno de México tiene el derecho de patronato, porque es sucesor del Monarca Español pág. 49.

CONSECUENCIAS

de la primera parte.

Luego si no hubiere heredado á este no le bastara ser un gobierno libre, independiente y Soberano: luego si la concecion hecha por el Papa fué nula, nada habria heredado el gobierno de America en esta parte.

El derecho de proteccion que corresponde á la suprema Potestad temporal respecto de todas las Iglesias de su estado, se distingue del patronato efectivo, ó sea el derecho de presentacion para los Obispos y demas beneficios. El derecho de proteccion es indisputable, como que está en la esencia misma del poder supremo. Mas la provision de los beneficios pertenece por derecho al clero y al pueblo, no teniendo el Príncipe segun los Cánones sino la superintendencia de estas elecciones pág. 43.

CONSECUENCIAS.

Luego aunque la nacion Americana sea soberana no tendrá el patronato efectivo por si misma sino le viene de otra parte, ni podrá autorizar para él á su gobierno pues nada puede darle que exceda los límites de su soberanía.

Luego la nacion aunque soberana está en este punto sujeta y dependiente de los Cánones, esto es de las Ll. Eclesiásticas antiguas ó modernas.

Para ejercer el patronato el gobierno de México no necesita que se le recuerde que ha sucedido al Rey de España, bástale ser el soberano de México, y pertenecerle á el solo el derecho inherente á la soberanía pág. 49.

RESTRICCIÓN.

Se entiende en el caso de que quiera conservar la provision de las Iglesias, y en caso de que vengán en ello las Cortes, esto es, tenga la anuencia de la nacion, como la tenían en España sus Príncipes. Pág. 49.

CONSECUENCIAS.

Luego el patronato efectivo es derecho inherente á la Soberanía: luego esta y sus inherencias residen en el gobierno no en las cortes: luego para gozar las inherencias de la soberanía, necesita el Soberano un acto positivo y libre de voluntad, y de voluntad no suya sino de otro: luego á la Iglesia Mexicana ninguna parte le queda en la eleccion de Obispos.

Las nuevas repúblicas Americanas no deben ser celosas como los Soberanos de Europa de la prerogativa del patronato. Conviene que se establezca en México, y en las demás repúblicas de ambas Américas y nombre Obispos la potestad Eclesiástica porque su régimen politico tiene cierta analogía con las elecciones por el clero y pueblo que son las canónicas pág. 48.

Nada hay mas ligado á la potestad Eclesiástica que dependa mas de ella que la eleccion de los Obispos. ¿Qué libertad puede tener la Iglesia, sino tiene la de elegirse Ministros? ¿Donde está su independiencia con respecto á la potestad temporal, si de mano de ella debe recibir los que la dirigen? ¿A qué vendrian á reducirse los linderos puestos entre una y otra, si en el punto mas esencial y mas importante usurpa la autoridad temporal, lo que la equidad, el derecho natural, y una larga posesion han debido conservar á la potestad Eclesiástica.

CONSECUENCIA.

Luego Villanueva combate y acrimina todo patronato.

Pueden todos los gobiernos ejercer el patronato, porque la disciplina exterior de la Iglesia está á su cargo cap. 1. págs. 3. y 4. y todo el cap. 12. y el nombramiento de Obispos es materia que deja intacata la disciplina interior de la Iglesia. Cap. 7. páp. 47.

CONSECUENCIAS.

Quales serian las de esta doctrina siendo la Iglesia visible, los hombres sujetos al sentido, y la palabra exterior de tanta estencion, es mas para pensado, y para llorado que para dicho.

1.º La pura contradiccion.

2.º Acreditarse Villanueva de un charlatan, de un demente.

3.º La ninguna esperanza de fundar en lo sucesivo el Patronato Nacional inherente á la soberanía, supuesto que el mayor liberal, y el mas versado en las ciencias Eclesiásticas nada ha podido producir en su favor no digo sólido, pero ni aparentemente probable.

4.º La comprobacion practica de aquellas sentencias. *Cogitaverunt concilia que non potuerunt stabilire. Defecerunt scrutantes scrutinio. Excæca cor eorum ut videntes non videant. Popule meus qui te beatum dicunt ipsi te decipiunt.*

5.º La verdad de las antiguas doctrinas y necesidad suma de acudir á Roma por el Patronato ó dejar la eleccion libre no á los cabildos sino al Papa, á quien toca al presente.

UNIVERSIDAD
DIRECCIÓN

mist
son
hen



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE VILLANUEVA DE LA JARA

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIONES Y DESARROLLO TECNOLÓGICO
le S.
lo en
orra-
a per-

versidad de sus doctrinas, y un descrédito enorme en el mundo literario por su falsedad é inconsecuencia.

ASERTO 2º

Este se rosa un tanto cuanto, con el error de Marcilio de Padua que refiere á sí Alberto Pignio en el lib. 5. pág. 240. letra C. de su obra de la Gerarquia Eclesiástica. *Nec pertinere ad sacerdotes Episcopos aut Romanum Pontificem, sed ad seculares Principes ex autoritate et commissione fidelis multitudinis ordinare atque instituire sacerdotes in prelatibus dignitatibus et officiis Ecclesiasticis.*

Al Romano Pontifice constantemente lo escluye Villanueva de toda intervencion en la eleccion, confirmacion y consagracion de los Obispos de todas las Iglesias que no sean el Arzobispado Romano. De la comision ya nos habló con nombre de delegacion hecha al Rey por el propietario. Disc. prelim. pág. 41 y allí mismo nos dijo que este propietario que son los súbditos del Príncipe se desprehendió ya de este derecho para conde-

corar el trono, conque ya *ad eum non pertinet.*

Prescindiendo de esta conformidad con la doctrina de aquel herege, y considerando en si misma esta delegacion ó cesion del clero y pueblo en favor del Rey quiero objetar al Sr. Villanueva una pequeña dificultad que el mismo me causa. Hablando de la Confirmacion de los Obispos por el Papa, prevenida en los concordatos modernos, y principalmente en el de Benedicto XIV. (*) con Fernando VI. dice (Disc. prelim. Pág. 16.) que no pudo reservarse al Papa, ni por consentimiento espreso de los Metropolitanos: "Porque siendo la confirmacion de los sufraganeos prerogativa inherente al grado de su gerarquia en virtud de una declaracion de la Iglesia, no podian des-

(*) Asi quiero explicar caritativamente las palabras de nuestro autor, aunque ellas suenan á que en tiempo de Benedicto XIV. comenzó el Papa á confirmar los Obispos cesando de hacerlo los metropolitanos. Si el espresarse asi seria ignorancia ó malicia queda á juicio del piadoso lector.

prenderse de ella sin que la Iglesia misma los autorizase para esta cesion. Declarada por la Iglesia esta facultad á los primeros Obispos de cada Metropoli, quedaron reducidos á la clase de dispenseros de ella: entregósela como en depósito con la obligacion de pasarla íntegra á sus sucesores." Pues ahora pregunto. Si la facultad de elegir Obispos *toca por derecho al clero y al pueblo y le es inherente:* cap. 7. pág. 43: si las elecciones del clero y pueblo son las canónicas, pág. 48. ¿Cómo pudieron estos *desprenderse de ellas* sin que la Iglesia (se entiende la general pues de otra manera los Metropolitanos de España hubieran podido desprenderse de su prerogativa) los autorizase? ¿Cómo pudieron ceder una cosa de que solo eran dispenseros, y que tenian en depósito con obligacion de pasarla íntegra á sus sucesores, y más cuando esta cesion les estaba especialmente prohibida por los Cánones que se nos refieren á la pág. 25^R y 26?

La solucion única que á esto puede dar nuestro autor ya la adivino, y es que los Cánones obligan cuando se trata

de favorecer á los Papas, y no cuando se trata de favorecer á los Reyes. (*) Por lo que toca al Patronato de Indias, parece que lo refiere Villanueva al derecho de fundacion y dotacion de las Iglesias, y en este caso se acabó en nosotros;

(*) Hace tiempo que se está usando esta táctica, y la practicaron desgraciadamente los Obispos Galicanos el año de 1682. en que declararon al Papa sugeto á los Cánones y ceñido á mili trabas en su dispensa, cuando ellos mismos poco antes habian autorizado para su quebrantamiento á Luis XIV. en el negocio de la regalia, desentendiendose, y cerrando los oydos á las energicas, y celosas exhortaciones que les hacía Inocencio XI. para que los guardaran. Entre otras cosas les objeta aquel Pontifice, como lo bago yo aqui con nuestro Dr. que aquellos mismos habian confesado que sin licencia de la Iglefiageneral no podian cederle al Rey aquel derecho. Despues que les ha recordado el decreto del Concilio Lugdanense les añade *Vos sane ipsi hanc veritatem agnovistis et confessi estis dum aibi pronuntiaftis: "Jus regalie servitutem quondam esse, que in eo præsertim, quod spectat beneficiorum collationem, imponi non potest, nisi Ecclesia concedente vel saltem consentiente."* Quo jure vos ergo jus illud in Regem contulistis? Quumque sacri canones distrahi vetent jura Ecclesiarum; quomodo

asi como acabó el derecho de sucesion del Monarca Español sobre estos paises, pues siendo derechos personales de aquel Monarca los del patronato, faltando la persona, tambien faltó el derecho que en tiempo hábil habia surtido todo su efecto.

Sobre esto habia mucho que decir, pero pues Villanueva lo toca ligeramente me basta á mi hacer lo mismo, añadiendo solamente que el patronato conferido por el Clero, y Pueblo Español á su Monarca no pudo autorisarlo para nombrar los primeros Obispos de Indias pues *nemo dat quod non habet*, y el Pueblo y el clero de cada diocesis solo está autorizado por los canones para nombrar su Obispo respectivo.

ASERTO 3º

La sucesion del Monarca Español á
 ———
ea vos distrahere in animum induxistis, quasi eorumdem canonum auctoritati derogare liceat vobis? Epist. XI. Aprilis ad commitia clari Galicani. El resultado de esta reprehension fué la declaracion dicha, que es decir tirarles los patos á las escopetas.

que ha entrado el gobierno de México ni es donacion, ni es herencia, ni tiene otro título que la recuperacion que hicimos á fuerza de armas de los derechos que pertenecian á nuestra nacion, y de que estaba privada, ¿Pues como nos podran dar estos, que en último resultado no son otra cosa, que una reconquista de nuestro mismo pais de mano del primer conquistador, la provision de obispados perteneciente por los cánones al Clero y Pueblo, cuando segun el mismo Villanueva cap. 7 pág. 43. »El derecho inherete al clero y al pueblo no puede ser alterado por el que se llama de conquista. Cier- to es que la conquista, segun el derecho de gentes, es uno de los títulos legítimos para adquirir::: mas esto solo tiene lugar respecto de las cosas pertenecientes al gobierno civil, mas no de las sagradas y espirituales, cual es la provision de las dignidades y beneficios de la Iglesia.

Por otra parte el Rey de España no era mas que un delegado de su Nacion, y si nosotros le sucedemos, no podemos ser otra cosa pues segun la regla de de-

recho. (175 párrafo 1º) *Non debeo melioris conditionis esse quam autor meus e quo jus in me transit,* y la 54 *Nemo plus juris ad alium transferre potest quam ipse haberet;* con que el dia que la Nacion Española quiera nos dejará sin patronato revocando su delegacion, y entonces nos quedamos á buenas noches, y tendremos que escribir á Roma á nuestro autor para que venciendo su modestia entre en esta controversia, y nos dé algun dictamen. Acaso nos dirá entonces que tenemos un derecho inherente á la soberanía, y que pueden autorizar á nuestro gobierno si quiere seguir en la provision de Obispados las cortes y la nacion; pero como este ha de ser un acto nuevo, y que dé principio á nuestro derecho, siempre tendremos, que no le bastó para favorecernos *dejar asentado* que somos los Mexicanos sucesores del Monarca Español, y quiera Dios que no nos baste este titulo para proceder á nombrar Obispos pues tambien nos bastaria *Para no ser dignos de alabanza: para tener un origen ilegal: para violar los derechos del orden gerarquico: para egercer sobre la Iglesia un despotismo: y en*

fin para condenarnos, pues nos diria Dios lo que Eliseo á su criado Giesi en cierta ocacion "tomaste los dones de Naaman leproso, pues la lepra de Naaman se pegará á tí y á todos tus descendientes." Esta inherencia es tan temible como cierta.

ASERTO 4. y 5.

Estos se destruyen mutuamente como la luz y las tinieblas, la gracia y el pecado y ademas destruyen al 5º las consecuencias legítimas del 2. y 3. y asi solo notaré con respecto á aquel dos cosas: 1ª la mania en que se ha dado de hacer inherencias de la soberanía temporal los derechos sobre cosas eclesiásticas. Ya Luis XIV. proclamó tal el derecho de regalía, temeridad que reprueba Inocencio XI. diciendo que semejante modo de hablar es sospechoso de heregia: *etiam fidei ipsius in discrimen vocari facile intelligatur ex ipsis regiorum decretorum verbis, que jus conferendi beneficia regi vindicant, non tamquam profluens ex aliqua Ecclesie concessione sed tamquam ingentum, et coævum. Regiæ coronæ.*

Despues de esto ya no se estrañará que tan constantemente se negara el V. Pio VI. á reconocer en la soberanía esta inherencia del derecho de Patronato, ya cuando se la propusieron los Principes de la confederacion Germánica (vease la exposicion de los sentimientos de su Santidad &c. impresa en México en 825), ya cuando la solicitó el Emperador Jansenista José II. (*) y una cosa de tanto tamaño y trascendencia nos la encaja nuestro autor al descuido con cuidado, sin otro antecedente ni prueba, en la última linea de un capítulo, que todo el viene fundando lo contrario? ¿Qué pensara que leemos dormitando? oymos antes de boca de S. Gregorio que los hereges *ex bonis mala ut recipiantur abscondunt*, pero nuestro autor con males

(*) Pretendia este que se le cediese el patronato de la Lombardia por el Papa, como inherente á su soberanía. Si lo era tal, ¿que necesidad habia de que se lo cediera el Papa, y porque se contrahia á una sola provincia, y no á todo su imperio? *ex ore tuo te iudicio serve nequam* (vida de Pio VI. tom. 1. pág. 239.

menores encubre los mayores, pues á vueltas de la cesion del clero y sucesion del monarca Español nos encaja su pestilente y venenosa inherencia.

Lo segundo que hay que notar es que habiendose hablado hasta aqui del derecho de elegir que tienen el Clero y Pueblo, ahora de repente se introducen la Nacion y sus Cortes, con total exclusion de la Iglesia. Esta Nacion ó Cortes ni comprehenden al clero en cuanto distinto ó contrapuesto al pueblo ni al mismo pueblo lo comprehenden ó denotan bajo la forma en que antes se consideraba y se hablaba de el.

Alla era el pueblo en cuanto católico, con exclusion de los herejes, judios y gentiles, presidido y dirigido en este acto por sus Pastores, es decir por el Clero y ademas por el Obispo visitado, ó por el metropolitano, ó por el concilio provincial segun los diversos usos de las Iglesias, y era el Pueblo de la Ciudad episcopal, ó si se quiere el de toda la diocesis vacante mas aquí ahora ya es el Pueblo en cuanto á lo político, en cuanto forma Nacion, en cuanto

abraza á todo ciudadano sea de la secta que fuere, ya con las Cortes donde aunque haya clerigos y aun Obispos no está á su cargo la direccion ó superintendencia de los negocios, en suma ya no suena ni aparece el Clero ni la Iglesia. Ya la eleccion de Obispos es un negocio todo civil político y profano. Admiramos aquí la habilidad de Villanueva. Desde el principio supuso falsamente (*)

(*) Daude en su Histor. pragm. tom. 1. pág. 656. Reflex. VI. pregunta *Quas partes habuerit populus olim in electione Episcoporum?* Y responde y prueba que no tenia un verdadero sufragio electivo, y satisface á los argumentos contrarios. Entre otros testimonios cita el de S. Leon (epist. 98.) que dice. *"Expectarentur certe vota (los deseos) civium; testimonia populorum, quaereretur honoratorum arbitrium, ELECTIO CLERICORUM quæ in Sacerdotum solent ordinationibus, ab his qui norunt Patrum regulas, custodiri.* Y si acaso la costumbre ó el derecho particular de alguna Iglesia dió al pueblo alguno mayor parte bien pronto se la quitaron los Cánones. En España tenemos la antigua y genuina coleccion de Martin de Braga donde se lee *Non licet Populo ELECTIONEM facere eorum qui ad Sacerdotium promoventur, sed in iudicio Episcoporum sit.* C. 1. Decret.

en el pueblo un derecho de elegir en todo igual al del clero; pero despues se finge olvidado de que este derecho grande ó corto cesó enteramente cuando la eleccion recayó en los cabildos, y asi insiste en el y lo supone vigente en el dia, de aqui considerando que los que hubieran de ejercitar este supuesto derecho son los ciudadanos de cada República, ó su pueblo y que este pueblo es tambien el Soberano, equivocando y confundiendo estos diversos respetos, ya supone en la soberania ó en la Nacion, el Patronato ó derecho de nombrar, y como las Cortes representan á la Nacion y depositan su soberania he aqui ya en las cortes el Patronato las cuales si quieren se lo adjudicaran al Gobierno. Y el clero donde está? encerrado en la Nacion y sepultado en las cortes, con eso ni muere del todo ni puede mientras viva sacar jamás la cabeza. O admirables efectos los del Sorites semejantes á las transformaciones mágicas! Con razon nos dijo de él justiniano que *ea est natura cavillationis quam græci Sorites appellant ut ab evidenter veris, per bre-*

vissimas mutationes ad ea quae evidenter falsa sunt perducamur. Yo quiero tambien hechar mi cuarto á espadas y probar á hacer un nuevo descubrimiento á semejanza de nuestro autor, digo despues. La eleccion del sucesor de Judas se confió al pueblo christiano ó á los primeros fieles, estos eran judios de Nacion luego se confió á los judios esto es á la sinagoga ó gran Zanedrin que gobernaba y representaba á los judios: luego á esta le tocó hacer la eleccion para el primer Obispado vacante, luego los apóstoles no tubieron ni debieron tener parte en ella. Esta consecuencia no la espresaré antes estaré diciendo que perteneció á los Apóstoles y al pueblo; pero cuando concluya yo poniendo la eleccion en el Zanedrin todo el mundo tendrá por escluidos de ella á los Apóstoles.

Omito otros disparates de menos importancia que aqui se presentan, v. g. suponer el Patronato inherente á la Soberania, y escigir un acto positivo de voluntad para retenerlo y ejercerlo de manera que podemos tambien decir que si quiere nuestro gobierno tener derecho de

acuñar moneda, dar leyes, y entablar paz ó hacer guerra; si tubiere el consentimiento de las cortes ó de la Nacion podra hacerlo, si no lo tiene seremos República soberana; pero sin tales derechos. Ni se puede decir para excusar esto que Villanueva habla del gobierno en sentido estricto en cuanto significa el Poder Ejecutivo porque entonces resulta que este es el Soberano y el que tiene las inherencias de la soberanía. Pero dejemos esta algaravia, por la que podemos decir aquello de: ¿Entiendes Fabio lo que voi diciendo? y como que lo entiendo; mientes Fabio que yo mismo lo digo y no entiendo.

ASERTO SEXTO.

Tiene dos partes, en la primera se dice que no deben las nuevas Repúblicas ser zelosas de la prerogativa del Patronato con que habiendose dicho antes que este es una inherencia de la soberanía el Consejo se reduce á que las nuevas Repúblicas no sean zelosas de conservar sus prerogativas por mas esenciales que ellas

le sean. Despues se añade que las elecciones hechas por el clero y pueblo (y no por la República) son las canónicas, y de aqui se deduce una consecuencia: á saber que el clero, y el pueblo no son lo mismo que la Nacion y sus Cortes y que aunque aquellos tengan por los cánones el derecho de elegir no por eso tienen estos el Patronato, que es lo que se afirmó en el aserto quinto y lo que yo acabo de combatir. La razon que se dá para que las elecciones se vuelvan al clero y al pueblo es porque este metodo *tiene analogia con el sistema republicano* sin advertir que como dijo bien S. Inocencio I. (en su Epistol. 30 ad Alexand. Episc Antioch.) *Ecclesiae dignitati non congruit ad mobilitatem necessitatum mundanarum, Dei Ecclesiam Commutari.*

En la segunda parte de este Aserto se vindica y preconiza la libertad de la Iglesia para elegirse sus Ministros usurpando para ello las palabras del *piadoso* Mr. Duguet (*) y aunque ellas contienen

(*) La calificacion de piadoso en boca de

verdades importantes; pero por el lugar en que se acomodan parecen indicar que la libertad de la Iglesia se viola aun con el derecho de Patronato cayendo en este extremo por una miserable contradiccion el que poco antes supuso que el Patro-

nuestro autor basta para deshonorar á cualesquiera segun la aplicacion que de ella hace como noté en mi cap. prim. Mr. Duguet no deja de merecerla pues es de los Jansenistas apellantes y usó con la Iglesia católica la piedad de suponer que la presente compuesta de los Gentiles convertidos será algun dia repudiada de su esposo, y substituida en su lugar la de los Judios convertidos. Esta doctrina es de la escuela Jansenista desde su mismo nacimiento pues su patriarca Sanciran publicaba que la Iglesia presente es una adúltera, una prostituta y que por esto el Sr. la ha repudiado y le ha substituido otra que le será fiel: proposicion que llenó de horror á S. Vicente de Paula y que no inspira hoy el mismo por haberla propagado recientemente un autor de los que en el dia logran crédito desgraciadamente. Sin embargo ella abre el paso á negar la obediencia á los legitimos Pastores, principalmente al Romano Pontífice, y aunque sus autores se valen por ahora de los Judios, ellos no aspiran sino á substituir su Iglesia esto es la Quesneliana

nato estaba inherente á la soberania, el que trae siempre en la boca los cánones y que no podía ignorar que estos han establecido y concedido este derecho y el que supuso (cap. 7 pág. 47) tolerables en esta parte aun los mismos concordatos por el principio de que la concesion del Patronato hace que los Obispos presentados por las potestades stípremas civi-

(vease la biblioteca polémica de Sernitori en la palab. Caleppio pág. 183.) Otro rasgo de Piedad fué en Duguet haberle contestado á Van-Espen cuando le consultó si convendria usar alguna moderacion en impugnar la Bula *Unigenitus* que NO que ninguna. (Veáanse las memorias para la Histor. Ecclesiastic. del siglo XVIII. t. 2. pag. 4. año de 1723.

En el Diccionario de Moreri se habla con elogio de este Autor, acaso porque su artículo está tomado de las adiciones hechas por Goujet, y sin embargo alli mismo se refiere que aprobó las reflexiones morales de Quesnel (¡ Rara piedad!) contentándose con algunas correcciones de tan poca monta que omitió muchas porque no le alcanzó el margen con estos antecedentes ya se leeran con precaucion los elogios que á la obra aqui citada tributa en diversos lugares el Sábio Benedictino que escribió *De Finibus utriusque potestatis*.

les les sean mas gratos, y tengan influjo en la concordia de los Pueblos y en la prosperidad general, lo que es de todo punto cierto como mucho antes observó S. Ivon Obispo de Chartres (*Epost. ad Pascal. II*) *Cum Regnum et Sacerdotium inter se conveniunt, bene regitur Mundus, floret, et fructificat Ecclesia cum vero inter se discordant, non tantum parvae res non crescunt, sed etiam magnae res miserabiliter dilabuntur.* Lo mismo observa el Sabio Tomasino por estas palabras *Nemo tam hospes est qui neciat eo maxime obice retardari aut prorsus obtundi optima quaeque Episcoporum concilia dissensu vel renisu potentiae temporalis, itaque cum haec ipsa illis, aspirante Deo, annuente Principe conceditur, vel permittitur, jam faciles plerumque exitus habent pia quaeque molimina.* Conque siendo este auxilio mas de esperar cuando los Obispos hayan sido nombrados por el gobierno civil, cosa que se logra con los concordatos, no debia nuestro autor suponerlos cuando mas puramente tolerables sino positivamente útiles y beneficios, sin tomar el loco y dañoso empe-

ño de apartarnos de su celebracion.

ASERTO SETIMO.

Los principios generales son susceptibles por su roze con otras materias y por otras causas de algun colorido de verdad, que no es facil dar á las proposiciones mas particulares y contraidas, que estando aisladas se dejan conocer mejor y no admiten tanto embrollo, ni tergiversacion, ni piden bastos conocimientos para su total inteligencia y penetracion. Antes la aplicacion de una doctrina generica á un caso particular suele ser el modo de examinar bien y á fondo su verdad. Por eso nuestro autor que tan espresa, difusa, y repetidamente asegura que la Potestad civil puede mudar la disciplina de la Iglesia no se atrevió á hacer lo mismo quando contrajo esta máxima á la eleccion de Obispos sino que alla furtivamente y muy de paso ó de carrera, y como quien desea no ser entendido ni atendido se dejó caer la especie de que esta materia toca al Principe porque deja intacta la disciplina interior de la Iglesia.

Pero ya que lo hemos cogido con el hurto entre las manos es menester detenerlo en medio de su carrera para hacerle tres preguntitas. Diga Vm. pues Sr. Villanueva lo 1º que entiende Vm. por disciplina interior de la Iglesia. Yo consulto todos los autores de sana doctrina y no veo esta distincion. En Vm. en Mr. Real, en el Sinodo de Pistoya y en otros semejantes la veo anunciada, pero no esplicada. Pocos á la verdad definen la disciplina eclesiástica, pero estos lo hacen así: Daude Hist. pragm. tom. 1. pág. 679 con referencia á otros dice: *Per disciplinam significant exteriorem ecclesiasticæ hierarchiæ gubernationem.* Tiene Vm. aqui una universal exterioridad De un modo mas espreso la tiene Vm. en el sábio Muratori (De ingenior. moderat. in Relig. negot. lib. 19 cap. 15.): *Ad illam (disciplinam) spectat quicquid aut à Christo, aut ab Apostolis, aut ab universa Ecclesia, sive ab Ecclesiis privatis institutum fuit ad externum Dei servorumque ejus cultum, ad ritus sacramentorum, aliorumque Mysteriorum, ad Ministros Ecclesiæ, et ad quaedam pietatis a-*

*liarumque virtutum opera externa. Et propterea disciplinæ nomine quam latissime sumpto designamus scientiam illorum rituum, illarumque legum ex quibus constat cum regimen membrorum Ecclesiæ, tum exercitium externum religionis atque virtutum: y despues esplicando la diferencia entre el dogma y la disciplina vuelve á repetir: *Disciplina vero tradit leges et regulas ut Ecclesia militans decenti ordine regatur, et ut palam operibusque externis rite peragatur quod per dogma internus homo jam didicit.* Conque no sin fundamento pido á Vm. mi Sr. Dr. que nos esplice qual es la disciplina interna y cuales sus actos. Lo que yo se es que hasta la misma escomunion tiene mucho de eterno y que Vds. lo confesaron quando durante el influjo de su partido sobre los Parlamentos de Francia se usurparon el derecho de juzgar de ella, como tambien de la administracion de los Sacramentos de la Penitencia y Eucaristia á los Apelantes y demas que no recibian las bulas pontificias contra Jansenio y Quesnel.*

Lo 2º. digame Vm. si en esto habla-

mos de venir á parar, y si todo lo que deja intacto el dogma y la disciplina interna pertenece al príncipe: ¿para qué, perdió Vm. el tiempo en escribir su obra y á nosotros nos lo ha hecho perder en leerla? ¿para que tanto declamar contra los concordatos como nulos por defecto de las partes contratantes? para que apelar á los Cánones y dar mil veces por usurpado en los Papas el derecho de confirmar los Obispos, que antes tocó al Metropolitano, y en los Reyes el de elegir, que segun Vm. tocó al clero y al pueblo, y llamar inherentes estos derechos á los que antes los tubieron, ¿a que vienen los Concilios á que los SS. PP. á que la historia? No considera Vm. que á todo esto se le responderá que los Reyes árbetros de la *disciplina esterna* quisieron, usando de su derecho alterarla cogiendose la eleccion, y poniendo en el Papa la confirmacion? Que responderá Vm. á esto, sino lo de Gerson *confussa est garrulitas mea*. Ojala y lo dijera Vm. con la humildad y sinceridad de aquel.

En 3º. y último lugar pregunto, ¿que opina Vm. de la Bula dogmática *Au-*

scilicet fidei? pues condenando ella tan expresamente por herética la proposicion de que al gobieruo civil toca el arreglo de la disciplina esterna Vm. tan insolentemente nos inculca esa doctrina en muchos lugares y principalmente en todo su cap. 12.

Si el tiempo me lo permitiera yo se lo impugnaria á Vm. punto por punto; pero porque me ha sido forzoso á cortar mi obra omitiendo este y otros puntos sobre que habia pensado formar capitulo aparte y concluir en el presente me contentaré con hacerle á Vm. algunas indicaciones sobre los lugares que puede consultar para salir de sus errores, y ver la debilidad de sus argumentos.

Que la disciplina no esta sujeta al gobierno secular lo demuestra el Autor *De finibus utriusque potestatis*. cap. 7. y en el 9 y 10 satisface lata y magistralmente al argumento que Vm. saca de las leyes eclesiásticas de Justiniano y de las capitulares de los Reyes de Francia. Lo mismo hace Mamachi *Origin et Antiquit. Christ.* to. 4. lib. 4. cap. 2. § 3. pag. 79 sigg. *Amort.* en su derecho ca-

nónico t. 3. y la Bibliograf. critic. *in verb.* Stephanus Balunius y Morelli en su *Fasti Nov. orb. ord.* 25. not. 1.^a y ordinat. 37 not. 2.^a contestan al mismo argumento. Mamachi ademas satisface á los que se toman, de las sentencias de algunos SS. PP. y principalmente al dicho de S. Optato Milevitano *Ecclesia est in statu.*

Sobre otra espresion de Constantino que en un banquete se dió el nombre de Obispo esterior, de que tanto mérito se ha hecho despues, vease á Matth. Schroeckhii en su historia de la Religion pág. 259 nota 6 y á Mamachi *ubi supra.* Sobre la intervencion de Justiniano en la causa de los Donatistas, consultese el *Tesouro Teológico* en el tomo 7 pág. 894. Sobre la potestad de dividir ó unir los obispados, vease al citado autor de *fnibus* cap. 1. núm. 270, 272 y 274 y á Daude historia pragmática tom. 2. part. 1. pág. 284 y 421 not. 7.^a y Mamachi citado antes, y Pagi en su critica de Baronio año 528 núm. 3. veanse tambien los breves de Pio VI. á los Obispos de Francia durante la revolucion, la Bula

de Benedicto XIV. *ad Assiduas* que es la 44 del tomo 4. de su Bulario parráf. 1. á Asseman de *Ecclesis, earumque reverencia* á Daude tom. 2. part. 1. pág. 212. á Amort en el tom. 3. citado antes en los opusculos de *turbis Galliaë*, y en el ecsamen del P. Laborde, y ultimamente el Antifebronio vindicado tom. 4. disert. 12 donde se prueba contra Febronio que ni el príncipe tiene autoridad sobre la disciplina eclesiástica, ni facultad de restablecer la que se llama pura, y precedió á las Decretales de Isidoro Mercator.

RESULTADO

Hemos visto á nuestro Autor andar saltando de aquí para allí, sin hallar donde fijar el pie para establecer el derecho de los gobiernos civiles al Patronato, sin la concesion de Roma, ni podría ser de otra manera pues una vez perdido el único camino de la verdad, por donde quiera que se ande se ha de padecer extravio. Muchos autores se han empeñado como nuestro autor en buscar otra fuente y origen de la intervencion de los Príncipes en la provision de be-

neficios Eclesiásticos que no sea el Papa, Sobre el derecho de primeras preces tan semejante al del Patronato ha habido diversas opiniones de protestantes y católicos que pueden verse en el Tesauro Teologico tom. 8. pág. 411 y en la epistola de Benedicto XIV que corre entre sus opusculos miscelaneos, y en ambas partes se prueba que aquel derecho se originó del Papa, y que no es inherencia de la Soberania, cosa en que estan de acuerdo los católicos contra los hereges. En orden á eleccion de Obispos buscó diligentemente el derecho de los Reyes de Francia Natal Alexandro, y no pudo encontrarlo sino en la concesion del Romano Pontifice. Si nuestro Autor hubiera leído su disertacion habria escrito con mas exactitud la suya, pues habria observado lo que dijo aquel sabio de la translacion del derecho del Pueblo á los Reyes, lo criticaron los sensores romanos, y lo defendió y justificó aquel sabio recordando que habia añadido que esta translacion se hizo por licencia de la Iglesia, la cual licencia consistió en el concordato de Leon X. con Francisco I.º por lo que concluye

toda su disertacion diciendo *iis ex historia prælibatis, animadvertat modo lector, jure nominandi sive eligendi Episcopos, Spirituale eum sit, non posse laicos principes potiri, nisi Ecclesia veluti suos ministros ad hnjusmodi munus á sumat. Tunc proinde ex Ecclesiæ Gallicanæ libertatibus, ac antiquo more potuisse illud sibi Reges ascribere, sive jus quod obtinebat populus in Episcoporum electione, in Reges pertransire, quoties hunc morem, quoties hinc populi potestatis translationem Ecclesia non tolerasse tantum sed revera probasset::: Fatendum ergo est jus induvitatum Episcopos nominandi tunc solum Gallia Reges obtinuisse, postquam Bononiae Leo X. ac Franciscus I. concordata iniere. Despues de esto justifica Natal la disciplina introducida por el concordato refiriendo brevemente los abusos que habia en las elecciones mientras estubieron en poder de los cabildos, y luego añade *hinc orta est occasio præfata Concordata ineundi::: hæc fuit vera illius juris origo, quo á Gallia Regibus, Episcopi vacantibus Ecclesis destinantur Nat. Alex. Histor. Eccles. secul. prim. disert. 8 tom. 3. pág.**

1114. Tenemos aquí que aun siguiendo el rumbo de nuestro autor de dar al pueblo el derecho de elegir y suponer su translacion á la persona de los Reyes siempre se viene á parar en el Papa y á los Concordatos, y que la historia Ecclesiástica, (ó mejor diré el Catolicismo) por mas que se desentrañe y registre no dá otra cosa de sí. Tampoco la da el protestantismo, ni los recursos del ingenio pues no se la subministraron á José II. en el mayor fervor del Jansenismo, ni á nuestro autor que escribiendo en paiz protestante con plena libertad de conciencia y de pluma, nada ha producido que tenga la menor probabilidad y coherencia, por lo que podemos concluir con el sábio Gennadio Patriarca de Constantinopla (en su defensa del Concilio Florentino cap. V. seccion 16) Que los Asertos todos de Villanueva *non á doctrina proficisci sed ab animi pravitate, falsa et stulta presumptione, et gloria inmani, quam ex vulgi imperitia aucupantur.* Pierdan pues la esperanza de establecer el Patronato Nacional inherente á la Soberanía todos sus Apologistas y de-

fensores, entendidos de que siempre encontrarán á los sábios y piadosos Americanos dispuestos á defender gloriosamente con sus escritos, como hasta aquí lo han hecho (*) la causa de la Iglesia, pues tienen todos gravados en el corazon los sentimientos á que exhortó en otro tiempo á los Pastores de la Iglesia el sábio Benedicto XIV. con ocasion de condenar

(*) Con ocasion de dictamen dado anteriormente por las comisiones reunidas eclesiásticas, y de relaciones sobre las instrucciones que debian darse á nuestro embiado á Roma, se publicaron muchos escritos llenos de doctrina y zelo sobre muchos puntos de los que toca Villanueva, y principalmente sobre Patronato, á saber: Observaciones de los Cabildos de México, Chiapa, Oajaca y Puebla. En este último se demuestran los equívocos, que padeció la primera comision que habló sobre Patronato, se trata de las Decretales de Isidoro, y de la inconcusa Autoridad de la Bula *Autorem filii.*

El Patronato Nacional, Exposicion del Congreso de Puebla sobre Patronato. Patronato Diálogo entre un cura y un abogado. El Patronato analizado contra el Patronato embrollado por los Novadores: esta excelente pieza corre por separado, y se halla tambien inserta en el Defensor de la Religion, y en ella se examina

la obra del Padre Laborde vos itaque conjunctis nobiscum studiis Sacerdotali constantia, vigilate in custodiis vestris ascendentes ex adverso, atque opposcentes murum pro Domo Israel, adversus vaniloquos, et seductores, docentes quod non oportet; qui constitutos à Deo civilis potestatis fines amplificare, ac transilire moliuntur. Ecclesiae vero jura, coarctate, imminuere, atque consellere student; et Divinis humana miscentes, Imperium, et Sacerdotium seditiose committunt.

lo que puede redundar en utilidad nuestra de los títulos de Edificador, y Dotador de nuestras Iglesias que tuvo el Rey de España. En el mismo Defensor de la Religion hay otro discurso sobre Patronato, que comienza en el núm. 11 del tom. 1.º y otros dirigidos á impugnar algunos dictámenes de los sres. Alpuche, Quintana, y Gomez Huerta que se dan la mano por la semejanza de los asuntos con los anteriores. Si en vista de esto preguntare alguno como yo me he atrevido á escribir sobre la misma materia, le responderé con el Abad Rabano Mauro *Nulli me praefero sed bene docentibus::: pro modulo meo comitem spondeo et juniorem subdo. Mihi divina gratia concedat ut quamdiu vivam et bene docentium auditor et bene laborantium alicuantulus adjutor existam.*

NOTA.

Esta parte pertenece al fin del capítulo 1º página 26, y no se puso en aquel lugar porque cuando se recibió ya estaba impresa aun parte del capítulo II.

No debo disimular que cita á tiempos Villanueva algunos autores respetabilísimos de primera autoridad, como S. Leon, S. Gregorio Magno, S. Agustin, S. Hilario, S. Bernardo, S. Gerónimo, S. Francisco de Sales y algun otro, á los cuales procura mostrar un afectado respeto para dar mayor fuerza á lo que quiere confirmar con alguna sentencia, y aun tal vez con alguna palabra trunca y aislada que les toma: pero no se debe creer que respeta á los doctores antiguos quien no lo hace con los modernos, y la veneracion que profese á aquellos doctores y Papas se ha de medir por lo que muestra hacia Benedicto XIV. Alexandro III. Eugenio IV. Paulo V. y Clemente XI. y generalmente hacia los doctores modernos, ya Italianos, y ya Españoles: esta regla nos han dejado

nuestros mayores para precavernos de los ardidés de los hereges, y otros escritores de partido. *Cum audieris aliquem beatificantem antiquos doctores, proba qualis sit circa suos Doctores, si enim illos cum quibus vivit sustinet et honorat sine dubio illos si cum illis vixisset honorasset: si autem suos contemnit, si cum illis vixisset et illos contempsisset* (*Aut. op. imperf. in Mattheum Homil 42*). Y en efecto ¿como puede respetar á S. Leon y S. Gregorio, que tubieron vicarios Apostólicos, y les concedieron grandes privilegios (como puede verse en todas sus cartas), quien impugna tanto la práctica de nombrarlos, y reprende por ello á muchos Pontífices, y entre ellos al presente, como lo hace Villanueva en sus capitulos 16 y 17? ¿Cómo puede respetarlos quien á cada tercer página le niega al Papa el cuidado de toda la Iglesia, que aquellos dos Papas de tantas maneras acreditaron que les pertenecia, aunque el uno de ellos por humildad, y por corregir la ambicion del Patriarca Constantinopolitano, ó por que se le daba en un sentido equívoco y erroneo, reusase el dictado de Obispo e-

cuménico? (*) La sola Epístola de S. Leon á Anastacio su vicario (12. *Apud Quesnel.*) en el Ilirico basta para confirmar todos estos puntos. Era este Anastacio Obispo de Tesalonica, y sin embargo exercia autoridad sobre los Obispos y Ar-

(*) No es necesario detenerse á probar el obispado universal del Papa, cuando ya nuestros sabios han contestado al fragmento de una Epístola de S. Gregorio, de que se abusó en la parte espositiva del dictamen que acompaño al proyecto de instrucciones que debian darse á nuestro embiado á Roma, solo quiero añadir aqui parte de la nota 1^a. de la pág. 5 del famoso diccionario, solo si les convido á conciliar la renuncia de este gran santo con lo que el dice en la Epístola 32 del lib. 4. *Petro commissam fuisse á Domino totius Ecclesiae curam*. Creo que me es permitido interpretar aquel *totius* por *universalis*. Ademas si S. Gregorio no se hubiese reconocido de hecho por Pastor universal ¿Cómo les habria permitido á los presbíteros de Cerdeña que administrasen en falta de Obispos el Sacramento de la Confirmacion? ¿Cómo negar antes, y conceder despues el palio, y la precedencia sobre los Obispos del Leonés á Siagrijo Obispo de Autun en Francia? ¿Como despachar á S. Agustin á predicar la fe en Inglaterra confriendole toda la autoridad nece-

zobispos de aquellas provincias, y corrigiendolo el Papa de algunos excesos le dice *Quoniam et inter beatissimos Apostolos, in similitudine honoris fuit quaedam discretio potestatis; et cum omnium par esset electio uni tamen datum est ut ceteris præmineret. De forma Episcoporum quoque est orta distinctio: et magna dispositione provisum est ne omnes sibi omnia vindicarent sed essent in singulis provinciis singuli, quorum inter fratres haberetur prima sententia: et rursus quidam*

saria para el egercicio del Apostolado? ¿Cómo obligar á Castorio de Rimini á ceder á Luminoso Abad de cierto Monasterio? ¿Cómo ordenar á los Obispos que refrenasen á sus clérigos facinerosos? ¿Como por fin egercet de otros cien modos una autoridad absoluta, libre, independiente, con el Emperador Mauricio, y en las causas de los Donatistas, de los Arrianos y de los Arnotes? Todo lo hasta aquí dicho ¿por ventura no se lee en la vida ó en las cartas de este Sto. Pontífice? Añadanse á estos hechos las palabras espresas del mismo Santo (lib. 4. Epis. 32. ad Maurit. August. *Cunctis Evangelium scientibus liquet, quod voce Dominica Sancto et omnium apostolorum Petro Principi Aposto-
tois totius Ecclesie cura commissa est*

in majoribus urbibus constituti, sollicitudinem ejus suscipere ampliolem per quos ad unam Petri sedem universalis Ecclesie cura conflueret, et nihil unquam á suo capite disiderent. Y en otro lugar no solo repite la misma doctrina, sino que combate y destruye de un solo golpe todo el plan, y objeto primario de la obra de nuestro doctor, reducido á que para tener Obispos la America no acuda al Papa, sino que se los forme y constituya independientemente de él. La clase de Obispos que de aquí nos resultaria la describe el mismo Santo Doctor por estas palabras, en su Epist. 10 á los Obispos de Viena: *Hujus muneris sacramentum ita Dominus ad omnium Apostolorum Officium pertinere voluit, ut in Beatissimo Petro Apostolorum omnium sumo principaliter collocaverit, et ab ipso quasi quodam capite dona sua velit in corpus omne manere; ut exortem se Ministerii intelligeret esse divini, qui ausus fuisset á Petri soliditate recedere,* y poco despues añade unas palabras que me hacen temblar por la futura suerte de nuestro Doctor, y de muchos escritores modernos nacionales

y estrangeros, *Cui quisquis Principatum æstimat denegandum, illius quidem nullo modo potest minuere dignitatem, sed inflatus spiritu superbiæ suæ semetipsum in inferna demergit.*

Pues á S. Bernardo ¿ como podra venerarlo de corazon nuestro autor cuando tan espresamente afirmó el Obispado universal de los sumos Pontífices *Habent illi* (dice hablando de los Obispos) *sibi assignatos greges singuli singulos; tibi universi crediti, uni unus: nec modo ovium sed et Pastorum tu unus omnium Pastor::: cui enim non dico Episcoporum, sed etiam Apostolorum sic absolute et indistincte commissæ sunt oves:::?* *Oves meas inquit. Cui non planum, non designasset aliquas sed assignasset omnes? ¿::: Cum committens uni unitatem omnibus commendaret in uno grege et uno pastore::: Denique Jacobus qui videbatur columna Ecclesiae una contentus est Hierosolyma Petro universitatem cedens (De consideratione ad Eugenium lib. 3. cap. 7.) Otro tanto digo del nuevo meliflúo Doctor S. Francisco de Sales. Este Santo formó un catálogo de títulos que la antigüedad dió al pontífice*

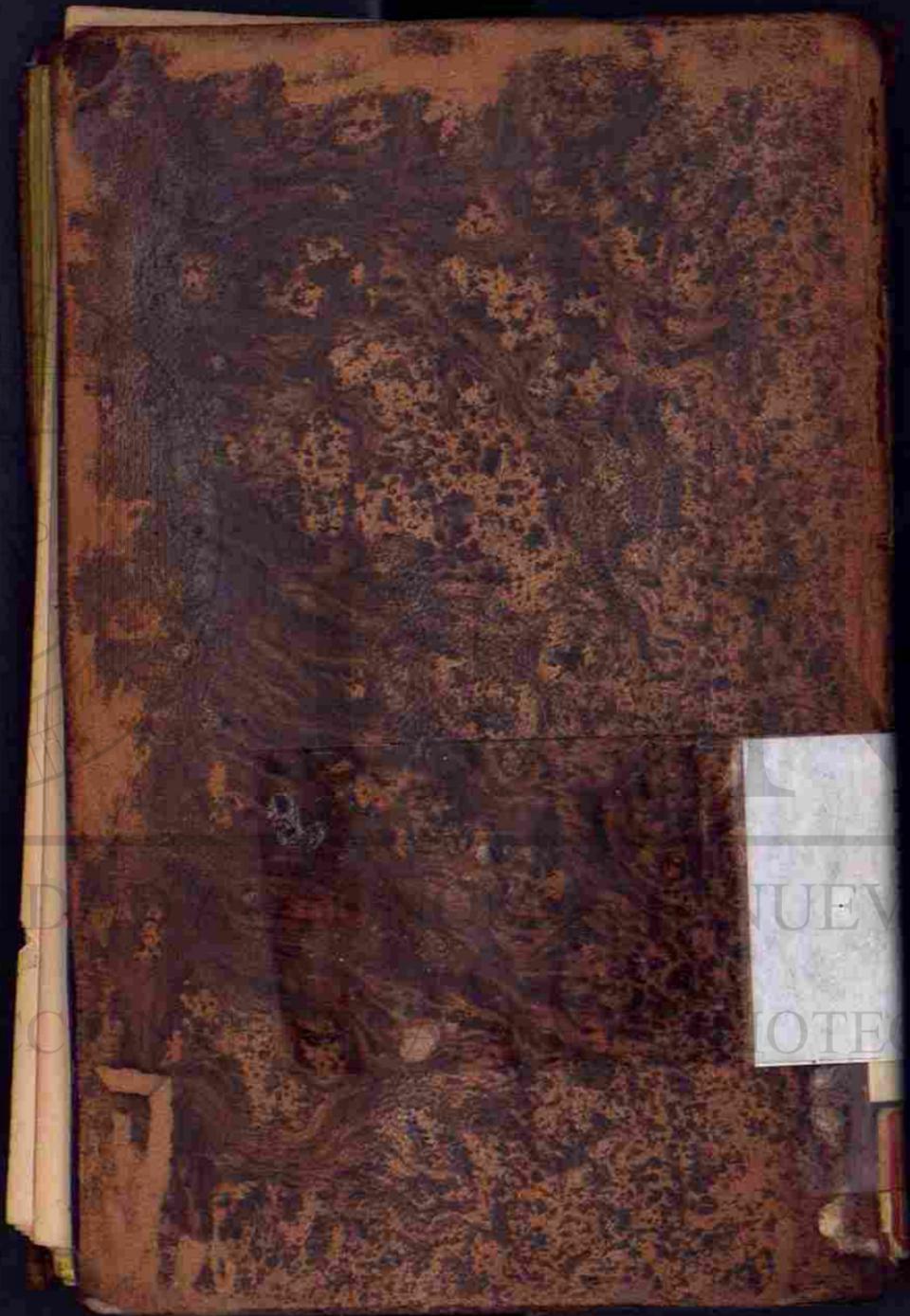
Romano y el primero que se presenta es el del muy santo Obispo de la Iglesia católica; el quinto, Gefe de la Iglesia del mundo. El undécimo el Guardian de la Viña del Señor (Vease la obra del Papa, y de la Iglesia Galicana tom. 1.º cap. 10. pág. 113) ¿ Qué querra pues hacer Villanueva con los Americanos exhortandolos á substraherse de la obediencia del Papa, sino que quedando esta Viña sin guardian la maltraten, arruinen y aniquilen las bestias salvajes y feroces entre las que nuestro Dr. tiene el primer lugar? La fortuna es que ha muolto tiempo que S. Bernardo nos previno contra sus ataques, y nos exhortó a contener su fiereza con aquella breve, pero poderosa razon. *Si capi vulpes pastillas demoliant vineam, scriptura salubriter inonati; non multo magis lupus magnus et fetus redigendus est, ne christi irrumpat ovilia, oves mactet, et perdat.* A poder pues contener sus daños se ordenan los capítulos siguientes. ®



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

UANL





NUEV
OTEC